

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONVENIO AEREONAUTICO DE TOKIO
(Derecho Penal Aereonáutico)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JAIME URIARTE GARCIA

MEXICO, D.F.

1 9 6 8



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA
DE MI ABUELO
SR. SALVADOR M. DE URIARTE.

A MI MADRE CON INMENSO AMOR Y
PROFUNDO RESPETO, POR LOS INNU-
MERABLES SACRIFICIOS QUE HA -
LLEVADO A CABO PARA DARME UNA
CARRERA.

CON AGRADECIMIENTO Y ADMIRACION
AL SR. LIC. Y DOCTOR EN DERECHO
OCTAVIO VEJAR VAZQUEZ, POR LA
SABIA DIRECCION QUE SE DIGNO
OTORGARME PARA ESTE TRABAJO.

CON AGRADECIMIENTO Y SINCERA AMISTAD.
AL SR. LIC. JOAQUIN CARREON SIMBRELO,
POR SUS VALIOSOS CONSEJOS Y AYUDA -
PRESTADA.

A TODAS LAS PERSONAS Y EN
ESPECIAL A UNA, POR EL -
ALIENTO QUE ME HAN DADO -
PARA LA ELABORACION DE ES
TA TESIS

I N D I C E

	Página
CAPITULO I.	
DERECHO PENAL GENERAL	2
DERECHOS PENALES ESPECIALES	16
CAPITULO II	
DERECHO PENAL INTERNACIONAL E INTERNACIONAL PENAL	23
CAPITULO III	
DERECHO PENAL	51
DERECHO DISCIPLINARIO	94
CAPITULO IV	
DERECHO PENAL AEREONAUTICO	102
DERECHO DISCIPLINARIO AEREONAUTICO	111
CAPITULO V	
CONVENIO AEREONAUTICO DE TOKIO	134
CRITICAS	149
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFIA	160

P R O L O G O

Dentro de las ramas del Derecho, guarda un lugar preponderante el Derecho Penal, pues es en él donde se ve cristalizada, al momento de aplicar las sanciones, la fuerza de la Ley.

Si apasionante es el tema considerado desde un punto de vista nacional, más aún lo es en su ámbito internacional, puesto que sería el ideal más alto, para todos los hombres y todos los pueblos, la impartición de justicia en forma universal, y qué mejor ocasión que el Derecho Penal Aeronáutico para hacer un estudio del delito en ambos aspectos, dado que el Derecho Aéreo por su innegable internacionalidad, plantea el difícil problema de la aplicación de la Ley Penal.

Es por eso que para llegar a discernir sobre el Convenio Aeronáutico de Tokio, que es el más importante que en Materia Internacional Penal se haya llevado a cabo en Derecho Aeronáutico, es imprescindible hacer un breve estudio, sobre el Derecho Penal, tanto en su parte general, como especial, en su carácter internacional, en lo referente a su aspecto vigente, y concretamente, en su participación en el Derecho Aéreo, cosa que trataré de exponer en la presente tesis.

DERECHO PENAL GENERAL

El Derecho Penal es una de las ramas más importantes del Derecho en General o de la ciencia de las leyes, ya sea por sus relaciones materiales o bien políticas, - Rossi al respecto dice: "Todo progreso de la ciencia penal es un beneficio para la humanidad, y por ello economiza sufrimientos y sobre todo, secunda la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral" (Carrancá Trujillo).

El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad - misma, nació con ella, quizá antes que ella, para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto en el mundo animal, y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del derecho, lo que se comprende considerando la -- eficacia del medio coactivo que siempre representa la - pena para los hombres.

En unos países se empleó la denominación "Derecho Penal" y en otros "Derecho Criminal", según se tome la pena o el delito como base de la definición. En México es usual la primera denominación.

El Derecho Penal puede entenderse subjetiva y objetivamente. En sentido subjetivo es la facultad o derecho de castigar (jus punendi) función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente - a las conductas humanas el carácter de delitos, conmi-- nar con penas y ejecutar éstas por medio de los organiz-- mos correspondientes. Pero esta facultad no es ilimitada pues la acota la ley penal misma el establecer los - delitos y sus penas.

Se ha llegado inclusive a negar la existencia de un derecho penal subjetivo, por decirse que no es tal - derecho, sino un atributo de la soberanía del Estado. -

(Manzini).

En efecto mas que de un derecho del Estado debería hablarse de un deber que dá nacimiento a una función.

En sentido objetivo el Derecho Penal es "El Conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado, estableciendo los delitos y sus penas, en una palabra, la ley penal". Existen varias definiciones del Derecho Penal Objetivo, entre otras las siguientes:

Cuello Calón lo define "Como el conjunto de Leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente".

Pessina. "Como el conjunto de principios relativos al castigo del delito" - Liszt. "Como el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia. - Mezger. "Como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica. Silvela.- "Como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido -- perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó.

En cuanto a la Ciencia del Derecho Penal se ha definido como el conjunto sistemático de principios relativos al delito y a la pena. (Cuello Calón). Como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado (Bernes Brusa) o "Como la generalización ideal del delito y de las prescripciones particulares de la Ley, elevándose hasta las concepciones particulares de la legislación y penetrando hasta sus últimos principios para formar un sistema cerrado. (Liszt).

Lo que quiere decir, que en tanto el Derecho Penal procede mediante el análisis de categorías jurídicas concretas, de pura técnica en relación con los conceptos del delito, delincuente y pena. Según la legislación, la Ciencia del Derecho Penal procede sistematizando dichos conceptos para lograr una noción univer--

sal y abstracta del delito, y mediante el método científico o sea el jurídico, abarca el delito como fenómeno humano, social y jurídico, al delincuente como ser corpóreo y no un ente conceptual y a la pena como una consecuencia fatídica u social del delito, aplicada según los fines que con ella se persiguen.

Fin del Derecho Penal.- El fin del Derecho en General es la protección de los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos, pero el Derecho Penal no tutela todos los intereses humanos sino únicamente aquellos intereses especialmente merecedores y --necesitados de protección dada su jerarquía, la que se le otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena, es decir aquellos intereses que requieren una defensa más enérgica.

De aquí arranca una distinción entre dos campos,-- el Civil y el Penal, corresponde al primero la reparación de las violaciones a los intereses humanos por medios que no son penales, como son por medios pecuniarios, indemnizaciones, etc. y al segundo el uso de los penales conforme al límite del poder coercitivo del Estado y mirando ese empleo a la defensa social frente a un daño no solo individual, sino también social y a la reparación de una ofensa de característica y especial--valoración y jerarquía (Vida, honor, etc.) lo que no puede obtenerse por los medios que el Civil adopta y que --tampoco puede lograrse por el mismo ofendido sin mengua del orden público.

RELACIONES DEL DERECHO PENAL.- Aunque el Derecho es uno solo, no obstante sin romper su unidad, es varia pues se diversifica y diferencia en ramas especiales --con características distintas nacidas de la complejidad de la vida humana. De aquí que el Derecho Penal esté relacionado con todas las distintas ramas de la enciclopedia jurídica; pero no obstante lo está más íntimamente con algunas de ellas.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, y como tal se relaciona con el Constitucional, el Administrativo, el Laboral y el Internacional, todos los cuales se refieren a los intereses del Estado,

al todo social en relación con los particulares. Pero también se relaciona con diversas ramas del Derecho Privado. El Civil, el Mercantil que tengan relaciones entre particulares.

a).- Se relaciona con el Constitucional.- Lo que se advierte de inmediato con solo tener en cuenta que si el Estado es el único sujeto capacitado para sancionar los delitos, éstos establecen inmediata relación entre el infractor, el ofendido y el Estado, y por ende significan referencia obligada a este.

Por otra parte el Derecho Constitucional organiza al Estado según las urgencias sentidas en un momento dado por la colectividad. De donde el Derecho Penal por su parte da satisfacción a tales necesidades protegiéndolas con la amenaza de la pena, y al cambiar las normas constitucionales en que tales urgencias tuvieron asilo, cambia también consecuentemente, más de un aspecto de la conducta incriminable.

Por último podemos concluir que pueden aparecer nuevos delitos por razón de nuevos preceptos constitucionales.

b).- Se relaciona con el Derecho Internacional Público y Privado, puesto que es obvio que la humanidad va ligando cada día más sus destinos, que los hombres y los pueblos están cada día más cerca, material y espiritualmente, que las vías de comunicación son cada día más frecuentes y fáciles, que los intereses económicos van tejiendo fuerte urdimbre común a todos los pueblos, de lo que se desprende una solidaridad internacional cada vez mas acusada, que se confirma hasta en las pugnas al parecer irreductibles entre algunos pueblos, pues ellos acreditan problemas comunes aún no resueltos, hay una salvedad por coincidencia y hay otras por desidencia. Modernamente el delito tiende a internacionalizarse; este tema lo trataré con amplitud en capítulo por separado.

c).- Se relaciona con el Derecho Civil en cuanto que éste comprende las regulaciones de las diversas obligaciones entre particulares (Derecho de familia, sucesiones, contratos, etc.). pero cuando el desconocimiento de las

obligaciones adopta formas agudas que producen perturbaciones del orden público y en especial peligro, el Estado interviene mediante la tutela penal. Ejem: El abandono de las obligaciones económicas pesan sobre el marido en relación a su cónyuge o a sus hijos lo que integra un delito.

El daño civil es privado, el penal es público si lo resiente de modo inmediato el ofendido por lo general, de modo mediato lo siente el interés general, acepta el telón de fondo la colectividad y en algunos delitos ocupa el proscenio.

d).- Se relaciona por último con el Derecho Comparado - por cuanto éste contempla el panorama total del derecho, dando lugar así a un cambio de instituciones jurídicas, o sea de influencias mutuas.

Aunque generalmente el Derecho Comparado trabaja particularmente en la especie del Derecho Privado, su utilidad en el penal es incuestionable, como que él ha permitido un enriquecimiento constante de las instituciones penales.

HISTORIA GENERAL DEL DERECHO PENAL.

Para conocer el principio verdadero de las primeras ideas penales, tenemos que remontarnos a la historia, pues por ella conocemos las primeras sociedades humanas, los primeros pueblos. La psicología después nos descubre en los espíritus primarios el punto de arranque de las leyes de la evolución del espíritu humano.

Aristóteles dijo que el hombre es un ser esencialmente sociable (Zoon politikon), con el hecho constante de la existencia de los hombres sobre la tierra, fueron naciendo los instintos de sociabilidad, y por tanto la fuerza de aproximación de unos a otros. El reino de los instintos en la humanidad primitiva, la aproximación produjo, choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte, y luego del más inteligente. Sobre la fuerza, la inteligencia y la astucia.

Vinieron por último los intereses generales creando fórmulas de derecho para regular los intereses de todos y hacer posible la convivencia social de unos y otros, y como la función crea el órgano, así las penas fueron -- creando el Derecho Penal.

Las penas primitivas fueron primero, la reacción-natural de cada uno contra la lesión en sus bienes, vida e integridad corporal, después los hombres reaccionaron contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno, de aquí el carácter social de la venganza. Todo cuanto ofendiera, cuanto atentara contra los bienes de los hombres debía ser castigado.

Períodos que pueden distinguirse.- Garraud. La venganza pública y la venganza privada.

Cuello Calón.- Venganza privada, venganza divina, venganza pública, período humanitario y científico y otros que exponen diversos tratadistas.

Buscando la mayor generalidad solamente trataré -- brevemente el de la venganza privada en sus dos aspectos individual y familiar, y con sus limitaciones el -- talion y la composición y el de la venganza pública.

La venganza privada.- El hombre acciona por el impulso de tres fuerzas: instinto de conservación, de reproducción y de defensa; los tres no hacen mas que afirmar su existir como individuo y como especie. Por ello la defensa se descompone a la vez en ofensa.

En la pugna triunfa el mas fuerte, el débil es -- totalmente aniquilado porque en el mundo de la defensa -- el juego de las fuerzas naturales es libre, no se puede hablar ni de justicia ni de derecho.

Mas tarde, la convivencia social y los vínculos -- de sangre entre hombres, familias y tribus, transportan la reacción de lo individual a lo social, la solidaridad del grupo eleva y generaliza y también depura la -- pugna: el nexu de consanguinidad unifica vigorosamente -- los linajes, produciendo una comunidad de cultos, económica, de usos etc., así la gens absorbe la defensa ofen

sa que pasa a adoptar formas históricamente superiores, privación de la paz, persecución. El hombre reforzado en su gens que hace suyo el derecho a la venganza se siente ya ligado al grupo, no está solo, cuenta con su derecho de ser protegido y vengado, correlativamente reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos; puede así hablarse de derechos y deberes.

Entre la misma Gens, la reacción ilimitada o excesiva representan un debilitamiento frente a grupos antagónicos cuando lo deseable era el debilitamiento de estos, por eso la defensa vindicatoria pasó a ser limitada, solo para los propios e ilimitada para los demás, - su primera limitación el talión de Talis, el mismo o semejante ojo por ojo, diente por diente. Acató la venganza con sentido humanitario hasta la dimensión exacta de la ofensa, otra limitación la composición o rescate del derecho de venganza por medio del pago hecho por la ofensa en animales, armas o dinero; humanizó igualmente y dentro de un progreso todavía mayor, las proyecciones de la venganza privada.

La venganza pública.- Junto a la venganza privada tuvo siempre las públicas manifestaciones opresoras de aquellos hechos que como la traición, la deserción, etc. lesionaban fundamentalmente intereses de la tribu. El sistema de composición con pago a la comunidad representa un desplazamiento del derecho a la venganza en favor de una autoridad superior a individuos y familias.

Al organizarse el Estado, indudable progreso representó el nuevo sistema, pues el Estado traspasó a los jueces el manejo imparcial de las penas arrancándolo así al ofendido y limitando el derecho de estos a la venganza; el sistema probatorio fue organizándose y la pena misma se fue objetivando e independizando del sujeto que la señalaba y aún del que la ejecutaba.

Período Humanitario.- La revolución filosófica que arranca del renacimiento, con su consecuencia en la integración del globo terráqueo y sus repercusiones en el hombre, cuya personalidad quedó también integrada, produjeron un anhelado afán de recreación.

Período Científico.- Toda honda transformación en la --

justicia penal ha venido a caracterizar un nuevo periodo en el que, considerado el delito como efecto de complejos factores, el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad, corrigiendo sus inclinaciones viciosas, tal conexión es el pivote sobre el cual gira este nuevo período.

HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO

Derecho Penal Precortesiano.- Se ha dicho que en lo penal, la historia de México, comienza con la Conquista, pues todo lo anterior, Protohistoria y Prehistoria, está por descubrir todavía. O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada quedó después de la Conquista, fue borrado y suplantado por la Legislación Colonial - tan rica.

Se dá por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl" para Texcoco, y se estima que según él, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se consideraban la muerte y la esclavitud, la confiscación, destierro y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio, también fue conocida la distinción entre delitos intencionales y culposos, venganza privada y talión fueron recogidos por la Ley Texcocana.

También se hace mención de la recopilación de Leyes de las Indias de la Nueva España Anáhuac o México, por Fray Andrés de Alcahiz. (Fecha en Valladolid a 10 de septiembre de 1543), entre otras: "No basta probanza para el adulterio, si no los tomaban juntos y la pena era que públicamente los apedreaban.

También se dice de leyes de los Tlaxcaltecas: pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, etc.

Entre los Mayas se dice que el adúltero, era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o matarlo.

El Derecho Penal precortesiano ha sido de nula -

influencia en el Colonial y en el vigente. Su estudio - pertenece a la arqueología criminal.

La Época Colonial.- La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La Ley 2 Tit. I Lib. II de las Leyes de Indias, dispuso "En todo lo que no estuviese decidido, ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para los indios, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme a las del taso, así en cuanto a la instancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de instancias".

Diversas recopilaciones de leyes aplicables a las Colonias fueron formuladas, siendo la principal la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, que constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia, completado con los autos acordados hasta Carlos III (1759), la Recopilación se compone de IV libros, divididos en títulos integrados por un buen golpe de Leyes.

Pero las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortes, etc. dictadas con anterioridad a 1680 o con posterioridad a esta fecha, revelan la abundantísima floración de la legislación colonial.

Entre las anteriores se cuentan: la de Juan de Ovando (de fecha ignorada). El Cedulaario de Puga (1525-1563); las leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del mar Oceano, por Alfonso de Zarita (1570). La recopilación de Encinos (1596). La gobernación espiritual y temporal de los indios (sin fecha) y otras muchas. Y entre las posteriores a 1680. El Cedulaario de Ayala y el Proyecto de Código Indiano (Siglo XVIII).

Rigiendo supletoriamente en las Colonias todo el Derecho Castellano, las fuentes en ambos eran comunes, así tuvieron aplicación (Fuero Real (1252) Las Partidas (1265). El Ordenamiento de Alcalá (1348) Los Ordenamientos REALES DE Castilla (1484) Las Leyes de Taso (1505) La Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Reco

pilación (1805) fueron esta última y las Partidas las que mas frecuentemente se aplicaron, siendo su autoridad mayor que la que por ley les correspondía.

Epoca Independiente.- Al comenzar la Independencia de México (1821) las principales leyes vigentes -- eran como Derecho principal la Recopilación de Indias, -- complementadas con los autos acordados, las ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Terreno y Aguas y de -- Gremios, y como Derecho Supletorio la Novísima Recopilación de los partidos y las Ordenanzas de Bilbao.

En general, el principio de la época independiente, se enfocó principalmente a legislar sobre las funciones y el nuevo ser del Estado, o sea que el empeño legislativo miraba primero al Derecho Constitucional y Administrativo no obstante se dictaron varios bandos de policía, se declaró que la ejecución de las sentencias correspondía al Poder Ejecutivo.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, -- decretada el 4 de octubre de 1824, había establecido -- por otra parte, que la Nación adoptaba el sistema "Federal. "La Nación Mexicana, adopta para su gobierno la -- forma de República representativa popular Federal, (Art. 4o.) y señaló las partes integrantes de la Federación a las que denominó Estados o Territorios. (Art. 5) Todo -- esto sumaba nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales o de los estados a la par -- que la Federal; así pues fue como Veracruz, tomando como modelo el Código Penal español (1827) y haciéndole -- algunas modificaciones, promulgó su Código Penal de 28 de abril de 1835, primero en la República.

Ante la magnitud de tales problemas el Gobierno -- Federal hubo de reconocer, expresamente, la constante -- vigencia de la legislación Colonial y de la Metropolitana, como legislación mexicana propia.

Fueron los legisladores de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, -- los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codi-

ficadora.

Desde el 6 de octubre de 1862, el Gobierno Federal, había designado una Comisión del Código Penal encargada de redactar un proyecto. La Comisión logró dar fin al proyecto de libro I, pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la Intervención Francesa, y el Imperio. Vuelto el País a la normalidad, la nueva Comisión quedó designada en septiembre 28 de 1868, integrándola como su Presidente, el Ministro Martínez de Castro, y como vocales los licenciados don José María La Fragua, don Manuel Ortíz de Montellano y don Manuel M. de Zamacona.

La Comisión trabajó por espacio de dos años y medio, llegando a formular el proyecto de Código, que presentado a las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1.º de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California.

El Código Penal de 1871 puesto en vigor en México con un designio de mera provisionalidad, como lo reconocieron sus autores, mantuvo, no obstante, su vigencia hasta 1929.

En 1923 fueron designadas nuevas Comisiones Revisoras que en 1929 concluyeron sus trabajos promulgándose el Código Penal de esa fecha, expedido por el Presidente Portes Gil, en uso de las facultades que le concedió el Congreso de la Unión por decretos del 9 de febrero de 1929, y del 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 13 de diciembre del mismo año.

Resulta que la inspiración positiva que guió a los redactores del Código de 1929, no tuvo fiel traducción en su articulado positivo, el que fundamentalmente no modificó el sistema anterior de 1871, por lo que se determinó la inmediata designación por el propio licenciado Portes Gil, de nueva Comisión Revisora, la que produjo el hoy Código Penal vigente de 1931, del Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y de toda la República en materia federal este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortíz Rubio.

Como consecuencia del régimen Federal adoptado por la Nación para su gobierno, la Facultad Legislativa de los Estados Federales, ha dado origen a las legislaciones penales locales.

FUNCION PUNITIVA DEL ESTADO.

El Estado tiene el deber de proteger a la sociedad entera, de aquí que el Estado como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar (jus punendi) ante la necesidad, por una parte, de reprimir el delito, y por otra, de dar satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.

Existen varias escuelas penales entre otras la - Escuela Clásica, la cual puede resumirse en las siguientes direcciones:

a).- El punto cardinal de la justicia penal, es - el delito (hecho objetivo) y no el delincuente, (hecho-subjetivo);

b).- Sólo puede ser castigado el que realice una acción prevista por la ley como delito y castigado con una pena;

c).- La pena sólo se impone a los individuos moralmente responsables;

d).- La supresión penal, pertenece al Estado únicamente, pero éste debe garantizar los derechos del individuo procesalmente;

e).- La pena debe ser estrictamente proporcional al delito y señalada en forma fija;

f).- El Juez sólo tiene facultad para aplicar la pena señalada en la Ley;

El más genuino representante de esta escuela fue Francisco Carrara.

Posteriormente vino la escuela Positiva, que puede resumir sus características en lo siguiente:

a).- El verdadero vértice de la justicia penal, es el delincuente, antes de la infracción ésta revela el estado peligroso de aquél;

b).- La sanción penal debe estar ajustada al estado peligroso del delincuente;

c).- Todo infractor tiene responsabilidad legal, - si cae bajo el campo de la Ley Penal;

d).- La pena tiene eficacia restringida, importa-
mas la prevención de los delitos;

e).- El Juez puede establecer la coacción en for-
ma indeterminada, según sea el infractor;

f).- El régimen penitenciario tiene por objeto la
reeducación de los infractores.

Uno de los principales exponentes de esta escuela
fue Cesar Lombroso.

Posteriormente vino la escuela de la defensa so-
cial.

Las escuelas antes mencionadas no son sino perí-
odos sucesivos de la elaboración de la filosofía penal.

LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL

Documentalmente se admitió que son fuentes del --
Derecho Penal, mediatas y supletorias: La costumbre, --
los principios generales, la equidad y la jurispruden-
cia, pero inmediata, directa y bastante, sólo lo es la
Ley Penal.

La costumbre.- En nuestro derecho, no tiene la -
costumbre valor como fuente; a lo sumo es auxiliar pa-
ra la interpretación de la Ley, y solo tiene influencia
refleja cuando concurre a engendros en derecho.

La equidad se define como la correspondencia per-
fecta ética y jurídica entre la misma y las circunstan-
cias del caso concreto a que se aplica; en nuestro dere-
cho no es fuente, si bien se le acoge en cierto modo pa-
ra la aplicación individual de las sanciones.

La jurisprudencia y la doctrina.- No son fuentes-
del Derecho Penal, si bien la primera permite conocer -
los aciertos y los errores del ordenamiento positivo --
promoviendo su reforma, y la segunda elimina la inter-
pretación de la Ley.

Los principios Generales.- En Materia Penal, sólo existían para la interpretación de la Ley, Interpretación de la Ley Penal.- Se distinguen tres clases de Interpretación, según el sujeto.

- a).- Analógica.- Opera mediante la interpretación de los juristas;
- b).- Auténtica. Es la hecha por el mismo legislador, única obligatoria entre todos;
- c).- Judicial.- Que es la que hace el juzgador -- al aplicar la Ley concretamente.

Atendiendo a los resultados, la interpretación de la Ley puede ser Declarativa.- Si no se advierte discrepancia de fondo y forma.

Restrictiva, si en atención al espíritu de la Ley, se concluye que su letra no tiene el alcance que parece.

Extensiva.- En el caso contrario.

Progresiva.- Si en atención a nuevos datos proporcionados por transcurso del tiempo, hace posible acogerlos en el seno del precepto.

Resumiendo: Las fuentes objetivas e inmediatas del Derecho Penal Mexicano, son: El Código Penal de -- 1931 con sus reformas, la Constitución y las leyes especiales y tratados internacionales, en su parte relativa, también los Códigos Penales y Leyes especiales penales locales.- Fuente mediata los actos de la Comisión Redactora del Código Penal.

AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

Los Ambitos de Validez de la Ley Penal, son espacial, temporal, personal, se ha dicho que no son propiamente Derecho Penal, pero están tratados en él, y la razón de ello radica en que al mismo, corresponde limitar los ámbitos de su propia aplicación.

Validez espacial de la Ley Penal.- Es una manifestación de la soberanía de cada Estado, en relación con los estados extranjeros, puesto que la Ley Penal Nacional sólo tiene eficacia por lo general dentro del territorio del Estado que la dictó.

Este principio llamado de territorialidad, tiene dos aspectos, el positivo, o sea que generalmente es -- aplicada la Ley Penal a todos los estantes y habitantes de dicho territorio y el negativo o sea que no se aplica a nadie fuera de dicho territorio; el principio de territorialidad está consagrado en nuestro derecho (Art. lo.C.P.) Este principio se extiende a los buques privados en alta mar, y a los buques de guerra, así como a las aeronaves privadas y públicas, y a las Embajadas; este principio, junto con la cada vez mas fácil transportación de los delincuentes a otros países, después de cometido el delito, ha dado lugar a obstáculos para la represión del mismo, y a fin de obviarlos se ha elaborado el Derecho Penal Internacional, que será tratado más adelante con amplitud.

VALIDEZ GENERAL DE LA LEY PENAL.

La Ley Penal se aplica a todos los delitos ejecutados desde la fecha de su vigencia, pero no a todos -- los ejecutados con anterioridad es decir, que rige por regla general sólo para el presente y para el porvenir, o sea que a la Ley Penal se le niegan efectos retroactivos, salvo en caso de ser favorables.

VALIDEZ PERSONAL DE LA LEY PENAL

Ante la Ley Penal son iguales todas las personas; nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero (Art. 13 Const.)

Ni el sexo ni la nacionalidad, ni la consideración económica o social con causa de (inaplicación) de las leyes penales.

No obstante, por mandato constitucional, el principio general de igualdad aparecen excepciones, hay dos especies de ellas, las relativas a la responsabilidad penal y las relativas al procedimiento para exigir las. Ejemplo de la primera (Art. 108): fin de la Constitución Política. "El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por -- traición a la patria y por delitos graves del orden común. Como ejemplo de la segunda tienen el artículo 109-

de la Constitución. El Presidente debe ser acusado ante la Cámara de Senadores, la que se erigirá en Gran Jurado para oír al acusado y practicar las diligencias oportunas, etc.

Con esto ha quedado explicado en forma somera, el panorama del Derecho Penal en General.

DERECHO PENAL ESPECIAL

Dentro del campo del Derecho Penal, existen un sin número de preceptos que han sido trasladados a las distintas ramas del Derecho, lo cual ha dado origen a una dispersidad de Derechos Penales, los cuales se denominan Derecho Penal Especial y que analizaré detenidamente.

Se ha elaborado una teoría del Derecho Penal Especial la cual distingue dos clases del mismo: Un Derecho Penal Especial material y otro formal; constituye el primero el conjunto de preceptos que define, clasifica y grada los delitos en particulares; según un sistema común metodológico; se integra el segundo por todas aquellas leyes o preceptos especiales que definen delitos y señalan sus penas según criterio circunstancial propio. Como se atiende solamente a la forma de su promulgación (las leyes especiales) se le denomina formal o también libre o no codificado, por alusión a la manera de manifestarse.

Del primero se trata en los Derechos Penales Generales como partes integrantes del mismo, en el segundo (formal) en cambio suele abandonarse a su propia necesidad. Aún dentro de esta rama penal formal, cabe subdistinguir como lo hace "Cuello Calón". En las leyes especiales en vigor, unas son de carácter exclusivamente penal, y su única o principal misión es la de definir delitos o faltas, y señalar penas para su castigo, como las de contrabando, defraudación, etc. Otras son disposiciones de carácter o finalidad administrativa, sanitaria, etc. pero que, para la más segura observancia de sus principios establecen accidentalmente tipos de infracción de los mismos, sancionándolas penalmente, como

las leyes de Caza, Pesca, Emigración, etc.

Las Leyes que libres e independientes entre sí componen el que denominamos Derecho Penal Especial Formal, admiten, a su vez, la agrupación según dos términos fundamentales, buscando cierto orden expositivo de los mismos en: Legislación Complementaria, (Derecho Penal Especial, Formal, Complementario) del Código Penal y legislación modificativa del mismo (Derecho Penal Especial, Formal Modificador). Se entiende que pertenecen al grupo -- primero todas aquellas leyes o conceptos legales, que -- vienen como a complementar el cuadro legal punitivo nacional, en cuanto se aplican a materias extra Código -- constituyendo dicho Código como el núcleo fundamental y legislación supletoria de aquella, por su vis atractivo. El Código acude pues, a estas leyes especiales en su socorro o préstamo con sus propias normas o principios -- inspiradores a suplir sus lagunas, corregir sus defectos o aclarar sus dudas.

Las Leyes Penales modificativas o correctivas no son, en definitiva más que preceptos del Código mismo -- que la ocasión o la necesidad han obligado a alterar o -- modificar en su texto primigenio.

Expuesto lo anterior, pasaré a hacer un breve estudio sobre los diferentes derechos penales especiales -- que se encuentran en las distintas ramas del Derecho.

DERECHO PENAL MARÍTIMO

El Derecho Penal Marítimo en razón a su materia -- y a su propia estructura tiene a su vez un sistema de -- represión a las faltas o delitos, para la protección de un régimen disciplinario profesional, no solo en lo referente a las relaciones internas o jerarquías en que se articulan las diversas clases funcionales entre sí, sino en lo referente a la conducta profesional de sus individuos, en relación al recto y normal cumplimiento de los deberes del servicio.

Es por eso que el Derecho Marítimo, ha creado sus propios delitos y sanciones, entre los que se distinguen los delitos contra la disciplina, entre los cuales se encuentra la sedición, insulto a un superior, desobediencia --

cia, abuso de autoridad, abandono del buque, abandono del servicio y deserción. Delitos contra la propiedad, entre los cuales se consideran como tales, los abordajes y naufragios, daños y polizonaje. Delitos contra la policía de navegación, entre los cuales se encuentra la Barateria y las infracciones a la legislación marítima, o sea que son delitos especiales y que solo pueden encuadrar dentro de esta rama del derecho, y es por eso que debe aceptarse la existencia de un derecho penal especial que es el Derecho Penal Marítimo.

DERECHO PENAL AEREAUTICO

En esta novísima rama del derecho, lógico es suponer que de acuerdo con la tendencia internacional que a todas luces tiene, también tiene una estructura penal propia que crea los delitos y sanciones especiales para esta rama del derecho, el Derecho Penal Aeronáutico, será tratado con toda amplitud en posterior capítulo, dejando establecido aquí, únicamente algunos tipos de delitos propios de esta rama del derecho, que hacen que se considere que existe un Derecho Penal Especial en materia Aeronáutica.

Existe pues el delito de sedición, en la aereonave y en el aereopuerto, delitos contra el Derecho de Gentes, Ejem: La falta de auxilio a una aereonava en peligro, o a sus pasajeros y tripulantes. Delitos contra la Propiedad, como en el abordaje, el naufragio, destrucción o averías de una aereonave en forma dolosa o culposa. Delitos contra la Seguridad Aérea, agrupándose en este tipo de delitos, aquellos que tienen por objeto la defensa de la seguridad aérea, tanto desde el punto de vista de la aereonave y de las personas y cosas a bordo, como de las personas y bienes situados en la superficie.

DERECHO PENAL FISCAL.

Al igual que en los casos anteriores, nos encontramos con que la Rama Fiscal tiene, a su vez, un derecho penal especial propio, debido a las características de los delitos que existen en esta rama del derecho.

El delito tributario se configura normalmente bajo el concepto técnico de la defraudación, en su mas amplia significación, en el sentido de maquinación, artificio, simulación o engaño maliciosamente hecho por el contribuyente, con el propósito de ocultar al Fisco o la Hacienda, las bases ciertas de los impuestos, y provocar con ello una tributación mas baja que la usual, o bien evadirse del pago total del mismo. Aparece en el Derecho moderno tan ampliamente concebido el concepto de la defraudación, que la ocultación no es mas que un aspecto de aquella, y por ello, las mas modernas leyes tributarias, sólo de ella hablan.

Entre los delitos fiscales podemos citar la defraudación, el contrabando, el encubrimiento en materia de contrabando (el delito de contrabando puede ser simple o calificado; el de inscripción ilícita en el REGISTRO Fiscal de Causantes, el de falsificación de matrices, punzones, dados y timbres, el de uso indebido de timbres falsificados, el de elaboración de productos y comercio clandestino y el de rompimiento de sellos.

PROTECCION PENAL FORESTAL

Los montes, a los efectos de su protección penal, pueden considerarse de dos clases: públicos o privados, en nuestro Derecho ambos están protegidos por la Ley Forestal, o sea que no existe legislación propia para cada uno de ellos, como sucede en otros países por ejemplo España.

El artículo 1o. de la nuestra Ley Forestal dice: "La presente Ley tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y el comercio de los productos que de ella se derivan, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuada de la Industria Forestal.

Son aplicables las disposiciones de esta Ley a todos los terrenos forestales cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Así mismo, la propia Ley Forestal en su capitulado impone un sistema penal propio para los infractores de - élla y entre los actos que pueden considerarse como deli- tos en esta Ley se encuentra, el causar incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación - forestal.

El llevar a cabo en montes maderables aprovechamien- to sin autorización, el excederse del porcentaje fijado - en las explotaciones autorizadas y otros muchos los cua- les son castigados con prisión y multa, formando por lo- tanto un verdadero Derecho Penal Forestal.

PROTECCION PENAL DE LAS AGUAS PROPIEDAD DE LA NACION

Así mismo en el articulado de la Ley de Aguas Pro- piedad Nacional, podemos encontrar que no obstante que - en lo general su tutela penal, se rige por lo dispuesto - por el Código Penal para el Distrito y Territorios Fede- rales, tiene además ciertos artículos de índole especial en materia Penal, pues fija sus propios delitos y los -- sanciona con penas especiales de prisión y multa.

Entre los delitos propios de esa legislación pode- mos encontrar: Utilizar aguas nacionales sin permiso o - concesión, con perjuicio de tercero; tomar aguas naciona- les en cantidad mayor de aquella que tiene derecho, con- perjuicio de tercero; represar el agua de las corrientes nacionales o ejecutar obra para desviar o derivar por -- filtración las aguas de propiedad nacional.

LA LEY PENAL DE IMPRENTA

Podemos hacer mención a cierto tipo de derecho pe- nal especial de imprenta, aunque generalmente de hecho - la ley de imprenta en la comisión de delitos se remite - al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sirviendo la publicidad únicamente como una circunstan- -- cia agravante, no obstante tiene configurados delitos -- propios como son, los ataques a la vida privada, los -- ataques a la moral y los ataques al orden o a la paz pú- blica, los cuales tienen una penalidad especial dentro-

de esta ley.

PROTECCION PENAL A LA PROPIEDAD LITERARIA.

En realidad, la propiedad literaria ¿Es propiedad? Para los que piensan en "el derecho de autor", este no constituye un auténtico derecho de propiedad, puesto que no faculta a su titular, o sea el autor, a los que del mismo traigan causa, a usar y disfrutar la cosa en sí, y por si misma, pues la obra ya publicada entra en el uso y el disfrute general o público. Solo usa y disfruta real y verdaderamente el titular del manuscrito o del ejemplar que él posea, así pues, este derecho consiste en el beneficio pecuniario que el interesado puede conseguir, reproduciendo mecánicamente su obra, o bien vendiendo este derecho de reproducción o fabricación; en definitiva un monopolio de explotación muy distinto de la propiedad, sobre todo por ser un derecho temporal.

No obstante lo anterior, hay que darle protección a este derecho durante el tiempo de su vigencia, puesto que es posible la defraudación en la propiedad intelectual.

El delito pues se genera, según la concepción de la ley como un ataque fraudulento a los derechos del autor o sus causahabientes, cometido por el culpable, o sea un delito cometido contra la propiedad especial considerada y como consecuencia de la infracción. Por lo que el delito se subordina:

1) A la condición de que recaiga sobre una obra aceptable de propiedad literaria; 2) a la perpetración de algún hecho que tenga el carácter de falsificación, contradicción o imitación de aquellas; 3) Y que produzca un perjuicio a sus titulares, por lo que tiene una penalidad propia y es parte de una protección penal especial.

DERECHO PENAL MILITAR

Este Derecho Penal Militar es uno de los exponentes principales del Derecho Penal Especial, mejor dicho, el máximo exponente de este derecho, pues la propia Cons

titución Política de nuestro país en su Artículo 13, le concede un fuero especial, y esto hace que tenga un derecho penal propio, más que especial es un derecho penal autónomo. El artículo citado dice: Art. 13.-"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. - Subsiste el fuero de guerra para los delitos de faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Para poder tratar del Derecho Penal Militar, tendría que hacerse un estudio por separado, por lo cual me limito a mencionarlo como un derecho penal especial en este capítulo.

Podemos darnos cuenta fácilmente por lo que se ha expuesto, que la generalidad de las leyes se encuentra una protección penal especial, pues además de las ya relacionadas, podemos citar la Ley de Propiedad Industrial, la Ley de Población, las Leyes Sanitarias, etc. en las cuales todas tienen un capítulo dedicado a su propia protección de tipo penal, con funciones, disposiciones exclusivamente aplicables a cada una de ellas, por lo que podemos considerar dentro de la teoría del Derecho Penal, que no existe solamente un Derecho Penal General sino que hay un sinnúmero de derechos penales especiales, alado de éste, que se distinguen de él tanto por su contenido como por su aplicación.

CAPITULO II

DERECHO PENAL INTERNACIONAL
E INTERNACIONAL PENAL

En este capítulo procuraré hacer un análisis lo más apegado posible a lo que en la actualidad en doctrina y en la práctica se entiende por Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, dado que hasta la fecha no ha quedado perfectamente definido y menos aún, unificado en los diversos países, el concepto que el Derecho Penal alcanza en su ámbito internacional.

Desde que Jeremias Bentham lanzó en sus principios de 1820 al léxico jurídico usual el término de Derecho Internacional Penal, no han cesado en torno suyocríticas innumerables, venidas tanto del campo de los internacionalistas, como de los penalistas. Coinciden en ello por rara unanimidad, clásicos y positivistas, que por lo demás suelen basarse en idénticas razones, resumibles en las de sus jefes, mas caracterizados. Manzini y Ferri. Para el primero no puede existir un Derecho Penal Internacional propiamente dicho, por no existir delitos ni penas internacionales. Ferri, por su parte aplaza la existencia del pretendido Derecho Penal Internacional para el día en que se organice entre los Estados, una práctica penal común.

En el fondo, las críticas de ese tipo son las mismas dirigidas frecuentemente contra el Derecho Internacional, como un todo. Se pone en duda cada uno de los tres componentes de su nomenclatura, esto es, que sea Derecho, que sea Internacional, y aún que sea Penal.

El problema inherente al jusinternacionalismo, se complica aún más en su faceta penal, por faltar en absoluto, o ser demasiado parcial el proceso histórico y consuetudinario en el que gran parte del Derecho Internacional no punitivo reposa.

Entre el exterminio del absoluto podería material

y el del idealismo eticista, cabe escoger como vía media de hipótesis de trabajo, la normatividad sui generis del Derecho Internacional relativamente imperfecto y en proceso de formación.

Es Derecho Precario y Gestante, pero Derecho al -- fin, con normas preexistentes aunque no siempre de exigibilidad inmediata.

La peculiaridad morfológica de lo jurídico internacional, en lo penal sobre todo, estriba más en su duplicidad que en su pretendida inexistencia, por cuanto que en lo denominado internacional penal, hay dos vertientes precisamente determinadas por el ámbito de soberanía. En la una, lo internacional es tal, por razón de objeto, -- mientras que resulta indubitablemente nacional o interno por el sujeto, esto acontece en la represión de delitos-internacionales por la Ley de un Estado determinado, tales como "los delitos contra el Derecho Internacional, - del Libro segundo, Título tercero de nuestro Código Penal, no exhaustivo por cierto, Merecen el dictado de -- "Internacionales" en la perspectiva del Derecho Objetivo, por ser el objeto o bien, violado, de dicha índole, mientras que en la de lo subjetivo, son nacionales, por dimanar de la facultad punitiva de un Estado.

En la otra vertiente, rebasando los cauces estrictos de la soberanía, la inmediata al menos, lo internacional penal es tal, por el objeto y también por el sujeto, puesto que se sancionan conductas violando intereses, c bienes internacionales, y tales sanciones provienen no ya de una voluntad estatal concreta, sino de la de una - comunidad, a veces acorde, pero otras desacorde con aquélla: éllo acaece en los delitos internacionales estructurados internacionalmente por acuerdos cual los de la protección a cables, trata de blancas, etc. objetiva y subjetivamente internacionales. Ultimamente se incluye en esta posibilidad suprema del Derecho Internacional Penal, la criminalidad de guerra.

De todo lo dicho anteriormente, se deduce la existencia de un doble Derecho Penal de trascendencia internacional al caracterizado por el objeto y el, además, - subjetivamente tal.

Las críticas de clásicos y positivistas, solo son susceptibles de hacer mixta en la primera de tales versiones, cuya naturaleza mista y aún ambigua, salta a la vista y donde la norma dimana efectivamente de la voluntad interna de un Estado. Carecen de aplicación en cambio, respecto al derecho positivo impuesto por la comunidad internacional o por una fracción patente de ella, hipótesis en que se cumplen las exigencias más estrictas del binomio jurídico Hegeliano de "Derecho fuerza", como lo prueban hoy las ejecuciones de Nuremberg y Tokio.

Cualquiera que sea la opinión jurídica o metajurídica que sobre tan trascendental acontecimiento se mantenga, ya hay en la dura experiencia de la jurisprudencia antedicha, una realidad sin parangón en la historia, de un Derecho Internacional cabalgando sobre las premisas tradicionalmente creidas insubstituíbles, de la voluntad y concenso del Estado soberano. Quedo con ello roto el dogma clásico del monopolio jurídico estatal, tan incómodo para el internacionalista, y por primera vez surgió un ensayo, rudimentario de un Derecho Internacional efectivizado existencialmente por un poder Supranacional Comunitario.

El Derecho transcurre en una doble perspectiva -- normativista, la extrista existente positiva y la esencial de las normas previas de raigambre óptica, doctrina binaria esbosada por Carlos Binding y desarrollada actualmente, por Mayer, Kelsen y Cossío. En referencia a la tesis de estos dos últimos pensadores, correspondiendo la norma primaria a la perinorma y la secundaria de la endonorma, la perspectiva jus naturalista correspondería a estos últimos, los solos de validez en un Derecho Internacional, como el tradicional de soberanía desconocía una positividad normativa efectiva por encima de su singular poderío.

Es incuestionable pues, la existencia de un Derecho Internacional Penal que lo sea en lo objetivo, como en lo subjetivo, bien que por el momento se halla aún en su etapa de morfología cultural, como diluído en el normativismo secundario y endonórmico; que no es por ello menos efectivo, lo prueban hasta la saciedad los grandes procesos citados, Derecho Penal no escrito ape-

nas, pero fuertemente enraizado en el sentir y en el pensar existenciales de la comunidad cultural. Surge pues el problema de la "comunidad cultural", pues aún en la actualidad, dicha comunidad no es completa, como lo prueba entre otras cosas, el fracaso de la sociedad de las naciones por tanto la realidad del Derecho Penal Internacional ha de ser concebida, en una dimensión de comunidad forzosamente restringida, en que el factor de normas culturales, tenga efectiva vigencia y posibilidades relativas de operar, en razón de su mentalidad, y lo que no es menos importante, de su real poderío.

La dogmática penal internacional no es, ni puede ser una. Hay por lo pronto la división que corresponde a los dos primordiales aspectos de tal Derecho, el que cuenta como sus tractum la voluntad de potencia del Estado, pero que merece el dictado de "internacional", en cuanto a la especie del bien jurídico protegido (Delitos configurados en las leyes internas), y al lado suyo el que careciendo de esta base positiva se sustenta en la plataforma mas imprecisa, pero siempre real, de las normas culturales válidas en la conciencia de la comunidad internacional dominante. Desde el punto de vista positivista, es claro que sólo el primero, es Derecho Interno de proyección internacional; el segundo compete al campo de la Historia o de la Filosofía, pero prescindiendo de su juricidad íntima y de su estimativa éticohistórica, la juricidad externa es innegable por responder ontológicamente a propósito de justicia, logrados o nó como en el caso de enjuiciamiento de la criminalidad de guerra,

En consecuencia, el Derecho Internacional Penal extra estatal, tiene ya una realidad teleológica al menos, en cuanto que enfoca un fin evidente de protección de intereses comunitarios jurídicamente valorables, el que para ello se valga, de momento, de preceptos culturales, todavía no cristalizados propiamente en leyes escritas, no impide su juricidad, denotando tan solo que se halla en un proceso de transformación.

Conviene en virtud de lo dicho, mantener una cierta unidad dogmática del Derecho Penal Internacional, aun que con las debidas diferencias que pudieran existir, incluso, en nomenclaturas distintas, como hace tiempo pro-

pusiera el penalista italiano Constantino Jannacone, és te separaba de un lado el Derecho Penal Internacional - en el cual "se comprendieran las infracciones previstas y penadas en los ordenamientos estatales internos" y de otro lado, el Derecho Internacional Penal, en el cual - "se comprenderían las infracciones de estructura puramente internacional".

La distinción ya mencionada es útil y responde a la realidad de que la diversa titularidad en el Derecho Penal Internacional la ostenta el Estado, mientras que - en el Internacional Penal, la comunidad, como un todo ju rídico cultural relativamente conforme, es su titular.

Se ha planteado el problema de que si el Derecho - Penal de dimensión internacional es una rama jurídico-pe nal, o si mas bien pertenece a la internacional. El que denominamos Derecho Penal Internacional, en sentido es-- tricto, es sin duda parte integrante del Penal, mientras que el Internacional Penal como producto emanante de la comunidad y no de un estado singular, es ante todo Inter nacional.

Sin negar las enormes dificultades de sistematización parece posible ya un intento de estructuración metodo lógica del Derecho Penal, con vocación internacional.

Es menester en primer lugar, sentar como materia - Penal Internacional, la que comprende aquellas infraccio nes lesivas a un interés o bien jurídicamente protegido por normas que afectan a la comunidad de n acciones o a - un grupo de ellas; en seguida y en atención a la genética de tales normas, se impone la distinción entre: a) Las de genética interna, b) las de elaboración internacional, y aún dentro de éstas últimas, entre las acordadas con-- traactualmente; y c) las impuestas por un organismo le-- gislativo o judicial internacional con o sin la voluntad de un Estado determinado.

Tratemos de precisar, siquiera sea esquemáticamente, las características capitales de cada grupo.

a) Los delitos tipificados en la legislación penal íntima de cada Estado, pertenecen, en lo subjetivo, a su propio ordenamiento. Sin embargo, interesan a lo inter--

nacional por cuanto que rebasan ese mismo ordenamiento - nacional en lo objetivo por razón del bien jurídico violado, de trascendencia internacional, así como el interés de la propia norma que es el de proteger esos mismos intereses, de la comunidad en que el Estado forma parte.

Estos delitos son los menos internacionales de todos, no son delitos internacionales en sentido estricto, aunque sí contra el Derecho Internacional de Gentes.

El Código Penal Mexicano emplea, en el epígrafe del título III, de su libro II, el nombre clásico de Delitos contra el Derecho Internacional.

La naturaleza ambigua de los delitos contra el derecho Internacional, nacionales por su origen e internacionales por su fin, nacionales igualmente en lo subjetivo, e internacionales en lo objetivo, explica la diversidad de tipos que el Derecho comparado registra.

b) Delitos de elaboración internacional por vía contraactual, son también algunos de los anteriormente considerados, pero también otros muchos en que la represión ha sido concertada por acuerdos obligatorios para las partes, tienen de común con los del tipo (A) su inclusión en la órbita jurídica interna, pero difieren de ellos en no ser ésta su única razón de ser, obedeciendo la misma a una necesidad de prosecución internacional jurídicamente reconocida y relevante. No son por tanto sólo delitos de Derecho Interno "internacionalizado", como los del tipo (a), son delitos de trascendencia internacional, aunque no precisamente internacionales. Su razón de existir es el principio de la comunidad de intereses justificativo de la extensión jurisdiccional y unidad en la repreción: son ejemplo de ellos entre otros el delito de trata de esclavos -- por el convenio de Ginebra de 25 de noviembre de 1926, el de falsificación de moneda por el convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929, etc.

c) Delitos internacionales impuestos por un organismo internacional o supranacional, con o sin la voluntad de un Estado determinado. Son tales delitos los únicos que, en rigor, merecen la denominación de internacionales en lo subjetivo, como en lo objetivo, integrando el Derecho Internacional Penal y no meramente como los anteriores, al -

Penal Internacional. Por primera vez en la historia, se enjuicia en ellos el delito por una jurisdicción superior, ajena a la estatal, en evidente contradicción con la voluntad de ésta, y en nombre de una entidad representando la comunidad de naciones o parte trascendente de ella.

Su existencia histórica aparece en Nuremberg, donde las normas sustantivas y procesales fueron aplicadas por una fracción de la comunidad internacional, atribuyéndose su autoridad al grupo dirigente de las grandes potencias vencedoras de la II guerra mundial. Entre tanto, ese Derecho Internacional Penal, aunque imperfecto y no codificado, existe ya, y con él, tipos más o menos difusos de infracciones encuadradas en tres grupos heterogéneos "Crímenes de Guerra", "Contra la paz" y "contra la humanidad". Derecho susceptible de imponerse sin y -- contra la voluntad de un Estado, y que, por lo mismo, ha salvado revolucionariamente las vallas tradicionales que se oponían a su reconocimiento como tal Derecho.

FUNDAMENTACION FILOSOFICA

Es incuestionable que para poder apreciar el Derecho en toda su extensión haya que hacer un estudio de su fundamentación filosófica, por lo que la Filosofía o --- fundamentación filosófica del Derecho Penal Internacional es tan necesaria como la de cualquier rama del Derecho, que de otro modo gravita desordenadamente, en un vacío propicio a todos los desmembramientos y derrotas.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, procuraré hacer un resumen de algunas de las doctrinas filosóficas que fundamentan el Derecho Penal Internacional.

Al rechazar el Kelsenismo las más nefandas tesis positivistas del "Derecho Poder" y del "Derecho Estatal-único", ha prestado a la Filosofía del Derecho un servicio inapreciable, el de liberar al Derecho de la brutal servidumbre a la fuerza estatal. Su fórmula de que el Derecho puede solo basarse en El Derecho, y la norma surgir de otra norma, jerárquica, quizá lo jurídico. La "jerarquía de las normas" en forma escalonada, tal como resultó formulada por Kelsen en su fundamental obra vienesa, per-

mite una visión del Derecho en la que el Estado es el mismo orden jurídico no creador y sujeto a él en doble hipotática naturaleza. Permite sobre todo, y el propio Kelsen ha llegado al fin a tan trascendental conclusión, la primacía de lo internacional sobre lo estatal, proposición básica en la que únicamente son concebibles los preceptos del Derecho Internacional Penal.

Frente a las realidades y fragilidades del positivismo, y de su feliz superación Kelseniana, queda por examinar la ingente y variada aportación del jusnaturalismo, siempre vivo pero en la actualidad, en fase crítica y desplendoroso renacimiento.

En la actualidad al Derecho Natural se pone en tela de juicio su unicidad concibiéndose de un modo plural, en una visión real y efectivamente cósmica del mundo, en espacio y tiempo. Es claro que la idea de un Derecho Natural único y permanente contradice las más obvias experiencias de cada uno, a la vez que las de la historia.

En un siglo como el nuestro, que ha asistido y asiste cada día al desmembramiento de los valores absolutos -- más sólidos, o tenidos por tales, incluso los de las matemáticas o de la física, parece la mayor de las petulancias seguir hablando de un Derecho Natural Perenne y único, cada cultura más o menos completa tiene propiamente el suyo, con concepciones que unas veces coinciden pero que otras pugnan entre sí. No hay que arredrarse ni estimar en peligro sus escencias por afirmar que cada hombre, y en definitiva, cada cultura, posee su Derecho natural, que le es -- tan propio y peculiar como la pigmentación de la piel.

En la sistemática jusfilosofía alemana, mas reciente, de signo espiritualista claramente proclamado, Helmuth -- Coing defiende con singular fortuna la necesidad ineludible de adaptar al hombre la idea y función del Derecho. Es para él el sentimiento del Derecho el que engendra su conciencia, que a la vez conduce a la idea ontica de lo justo, y a los valores morales que exige la humana convivencia.

Esta teoría no realiza la idea de un Derecho Natural, pero estima que sólo la civilización lo pone de manifiesto,

al exterior, cognosible con los variantes inherentes a tal fenómeno cultural.

La relativización así concebida del Derecho Natural, no es otra cosa, en definitiva, que su humanización, así supuesta a la escala del hombre y la cultura existencial vigente. Sálvase en este jushumanismo, la esencia espiritual de lo jurídico, que no es otra que la idea de justicia como norma, suprema espiritual, de valoración. Al perderse ésta en el Derecho Internacional desespiritualizado del positivista siglo XIX, rompióse la vinculación al jusnaturalismo, quedando así avocado a todo el anárquico acaecer que siguió al hecho de la ruptura de la unidad cultural del mundo. Cada Estado encasquillado en la torre de marfil de su ley, omnímoda, el Derecho Internacional vivió en la penuria de continua crisis, -- oscilante entre el mero juego contractual y los abusos de la fuerza.

La situación no fue ni es mejor, forzoso es reconocerlo, en el Derecho Institucional inaugurado por la Sociedad de las Naciones y continuado en la O.N.U. pero filosóficamente y en pura doctrina, la crisis puede decirse que está salvada, y una Filosofía del Derecho Internacional Penal es pues ya posible. Es más hasta se realizó ya burdamente y de un modo imperfecto, en el enjuiciamiento de criminalidad de guerra, que sirvió al último conflicto mundial.

Resumiendo lo dicho, obsérvase en el panorama novísimo del Derecho Internacional en general, y del Penal **en particular**, un notable avance de lo filosófico sobre lo positivo e institucional. Sus principios básicos son los siguientes:

1o.- Primacía de la idea onítica de justicia sobre las consideraciones nacionalistas y técnicas del normativismo; 2o.- Fundamentación metafísica, ética, histórica o política, sin escrúpulo de su carácter metajurídico; y 3o.- Preocupación por lo humano individual que, reduciendo en lo posible los artificiosos moldes del estatismo, posibilita la irrupción del individuo como sujeto activo y pasivo del Derecho Internacional.

A los postulados filosóficos generales y jusinter-

nacionalistas que quedan ligeramente abocetados, hay que añadir otros más propios de lo penal que les competen y perfilan en la especialidad que nos ocupa. El Derecho Internacional Penal no es el Derecho Internacional "más" el Derecho Penal.

La extensión del jus punendi, función secularmente-estatal, a la comunidad internacional superior, es de por sí, un principio susceptible de trastornar gran parte de la tradicional ideología filosófico-penal.

El Derecho Penal de trascendencia internacional neta presupone de otra parte, una negación del presupuesto, mas bien procesal que material, desde luego, de que la Ley se aplique dentro de un limitado espacio, íntimamente vinculado al atributo de Soberanía Estatal.

Esta es la razón de que las nociones de Derecho Internacional Penal y soberanía, resultan en lo hondo incompatibles; lo son hasta tal punto que puede afirmarse la imposibilidad de un tal Derecho sin una previa y radical-limitación de este dogma.

Así como en el Derecho Penal Estatal Común contradice forzosamente conceptos de lo individual, ya que con la pena se viola siempre un derecho del sujeto culpable, imponiéndose inexorablemente la voluntad de la comunidad estatal y su visión ético-jurídica, así también en el Derecho Internacional Penal digno de tal nombre, se hace preciso a veces una lección del estado directamente por su culpabilidad o indirectamente por la sustracción de un súbdito suyo a los normales fueros de su Soberanía.

Por si lo dicho fuera poco, la sanción Penal Internacional que tantos problemas suscita y que tan trascendentes consecuencias de todo orden entraña, altera así mismo los cauces normales de la Filosofía punitiva. No hay que perder de vista que el Derecho Internacional Penal es joven, tanto que hállese aún propiamente en periodo gestante y de ahí que su filosofía sea mas bien sim-
plista.

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LO PENAL.

En muchos aspectos, por no decir en todos, el pro-

blema de las fuentes es cardinal del Derecho, a las complicaciones inherentes al problema genérico de las fuentes jurídicas, hay que sustraer las que atañen a la singularidad de cada rama.

En la especialidad que nos concierne, no cabe siquiera la facilidad de esta relativa simplificación a -- que acaba de aludirse. Por el contrario, la duplicidad de naturaleza y morfología de lo "Internacional" y de lo "Penal", exige una ordenación y sistematización de fuentes, que precise con la máxima corrección y cautela sus lindes y alcance, evitando las siempre posibles colisiones e incompatibilidades.

EL CONSENTIMIENTO EXPRESO TRATADO COMO FUENTE.

En el Derecho Internacional Público Común, el no -- específicamente penal, el consentimiento ha sido y es la fuente jurídica básica, lo convencional notablemente en su plenario desarrollo de los llamados "Tratados Leyes", -- desempeña en lo internacional un papel equivalente al de la ley, en el campo de los ordenamientos jurídicos nacionales.

El papel de la voluntad y el consentimiento de las partes, tan trascendental en el Derecho Civil clásico, -- volvía a serlo en el Internacional, no solo privado sino también público, con idéntica caracterización de fuente jurídica merced a la doctrina de los "Tratados Leyes", Su fundamento subyace en el dogma de la soberanía de los Estados sobre el que el Derecho Internacional todo ha venido desarrollándose en la teoría como en la práctica.

Al contrario de lo que en la órbita internacional -- acostumbra a acaecer, en lo Penal el consentimiento ofrece insignificantes ocasiones de significación, la pugna entre el Derecho Internacional y el Penal en esta materia salta a la vista, por lo que conviene alguna mayor insistencia -- sobre su alcance y posible armonización, para eso no hay -- mas remedio que plantear la cuestión separadamente en cada uno de los grupos metodológicos que el Derecho Internacional de evocación penal abarca.

En la tripartición de tripologías delictuosas a -- que se ha hecho referencia anteriormente la clásica teoría del consentimiento estatal como generador de juricidad, es únicamente valedera en las dos primeras categorías, o sea: en los delitos de estructura interna en que se violan o arriesgan bienes jurídicos de valoración internacional (grupo a), es claro que la voluntad del Estado es soberana en su incriminación o no.

Igualmente es de rigor la fuente jurídica de la voluntad acorde en los delitos del (grupo b), libremente preestablecidos en Tratados y Convenciones Internacionales.

La cuestión en muy otra en el último (grupo c), de los delitos Internacionales propiamente dichos, los de criminalidad de guerra, contra la paz y contra la humanidad, en los que claramente se logran con todo su revolucionario vigor, la superación del cánón voluntarista estatal, así como en los grupos precedentes, pero más la tradición jusinternacionalista que la penal, con absoluto respeto de la soberanía estatal, en este tercero es la tradición penal, de intrascendencia del consentimiento la que ha prevalecido vulnerando el principio de soberanía.

LA COSTUMBRE.- La costumbre puede existir como --- fuente a condición de limitar al papel de la costumbre a un valor como fuente de manifestación y no de generación del Derecho.

Lo consuetudinario jurídico es un concepto fáctico y temporal, pero no exclusivamente cronológico ni mucho menos, debiendo responder para su eficacia en la vida -- del Derecho, a un estado de ánimo colectivo, propicio para su realización.

Las costumbres no perduran eternamente, sino que -- como todo lo humano, nacen y mueren, dando lugar su desaparición a nuevos factores de vida, de lo cual se puede sacar la siguiente regla: que la costumbre no prevalece -- como fuente material o formal del Derecho, por sus características de vetustez sino por su feliz concordancia con la situación cultural predominante.

La costumbre debe tomarse en cuenta en esta rama del Derecho, no desde el punto de vista local o estatal, sino desde el punto de vista de una costumbre de la comunidad internacional.

La costumbre, que es fuente formal y hasta con re conocimiento positivo en tan múltiples campos del Derecho, singularmente en el Internacional, lo es primordialmente material en el aspecto penal de éste, adquiriendo rango directo y hasta único cuando, como en la criminalidad de guerra aconteció las otras fuentes faltaban.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

Los principios generales del Derecho se pueden con siderar como fuentes en tanto que el Derecho Internacional Penal se encuentra en un período gestante, como se puede ver, al igual que la costumbre, los principios generales en lo penal se rechazan casi únicamente como -- fuente formal en lo nacional interno, el motivo no es -- otro que el de su incompatibilidad radical con el dogma de la legalidad de delitos y penas sobre el que acostumbra reposar nuestros ordenamientos jurídicos penales in ternos. Comprensible es todo esto, en el orden legalista cerrado de lo penal local, pero que apenas si tiene -- trascendencia en uno internacional en el que, no exis--- tiendo tal complejo normativo, hay que suplirlo de alguna forma o resignarse positivamente al conformismo.

En el trance aludido, que vale esencialmente para la delincuencia del grupo c, internacional propiamente -- dicha, los principios generales del Derecho, y muy con-- cretamente los de raigrambre ideal y jusnaturalista, han sido, por así decirlo, únicos tenidos en cuenta para la improvisación de la justicia internacional penal adecuada de la inmediata trasguerra.

LA LEY COMO NUEVA FUENTE.

La ley por lo general ha sido una de las fuentes, o mejor dicho la fuente preponderante en todas las ramas del Derecho. En casi todos los ordenamientos jurídicos, en todos realmente salvo la excepción Anglo-Sajona, el imperati vo del legalismo, tiende a monopolizar la vida toda del --

Derecho bajo el desideratum del aforismo lo que no está en el Código, no está en el mundo.

Es por eso que al plantearse el problema de la Ley como fuente en el campo del Derecho Internacional Penal, se plantea con toda crudeza el interrogante, de si hay o no leyes internacionales en sentido estricto presupuesto previo para estudiar la magnitud internacional penal del legalismo. Concebida la ley en el marco de suprema norma estatal, y privilegio máspreciado de su mas alta encarnación soberana, es claro que casi resulta un contrasentido hablar de ley super estatal, al menos en tanto no exista un organismo efectivo de tales características.

Puede observarse que en la carta de la O.N.U., por encima de ese formalismo contractual tan clásico, flota en todo el documento un nuevo espíritu que hace de él algo mas que un mero tratado-Ley, adquiriendo rango de constitución o ley fundamental, no ya de un grupo más o menos nutrido de Estados contratantes, sino de la comunidad internacional como un todo.

La carta de las Naciones Unidas puede aspirar con todo rigor, al calificativo de Ley, rebasando, como rebasa, todos los presupuestos tradicionales del tratado. Ley sui géneris claro está, en que lo normativo y lo voluntarista no están siempre enlazados en el rigor técnico que debieran, pero donde lo primero parece privar sobradamente sobre lo segundo, puesto que la carta impera aún sobre los estados no contratantes o desidentes.

La presencia imprevista y revolucionaria de la Ley en lo que se creyó cerrada catalogación de fuentes de Derecho de Gentes, tiene lugar precisamente en su faceta = juridico-penal, con lo que ésta rama de tal Derecho, se coloca, por lo mismo, en la más valiente vanguardia de su progreso.

La Codificación Penal Internacional.- El reproche - tan frecuente dirigido contra el Derecho Internacional, - de ser "Derecho sin Ley" menos justificado por lo que que da dicho en su rama penal que en las otras, no es en todo caso imputable a la ausencia de labores individuales y colectivas, para lograr su perfecta estructuración legalista.

Pueden citarse como antecedentes de codificación-- nes penales, de tipo internacional, entre otros, los si guientes: "Código Penal Universal", editado por el fran cés G. de Gregari en 1832, En Alemania, en 1900, presen tó Harburgye al Congreso penitenciario, una concreción- de Código Internacional. Garófalo introduce en la parte IV de su famosa criminología, un capítulo de "Maximas - para la formación de un Código Penal Internacional. Con sentini publicó el "Code Penal International", etc.

Los precedentes citados y otros más que se podrían añadir, de desigual valor y magnitud histórica, constitu yen todos labores de sincretismo comparatista, más bien- que de codificación orgánica con vistas a superar los lí mites, entonces insalvables de lo netamente nacional. -- Faltaba por intentar esta última tarea que fue llevada a cabo en 1925, por dos profesores europeos, que por este- y otros méritos, son considerados como los padres del De recho Internacional Penal propiamente dicho. El español- Quintiliano Saldaña y el Rumano Vespasiano V. Pella.

Al contrario que en los proyectos anteriores, en - los de Saldaña y Pella se concibe la Ley Penal, el deli- to y la coacción, en un plano de posible realidad supra- estatal, como correspondía al nuevo orden iniciado en la sociedad de las Naciones, con dispositivos reguladores - y la presunción de un órgano jurisdiccional supremo. Así mismo introducíase el doble principio de la responsabili- dad estatal e individual, frente a conductas lesivas de- un patrimonio comunitario universal, independiente de -- los locales, sujetos únicamente a conflictos de jurisdic- ción y competencia, sentándose de tal modo, los princi- pios esenciales en que el actual Derecho Internacional - Penal se asienta.

Durante el período que duró la Sociedad de las Na- ciones, solamente se hizo un anteproyecto de convenio -- contra los crímenes terroristas. El Convenio fue aproba- do aunque no ratificado por 25 países, quedó sin efecto- por causa de la Segunda Guerra Mundial y consiguiente pa- ralización y fin de la Sociedad de las Naciones.

En la O.N.U. en materia penal, seleccionáronse --- otra vez los asuntos propios a la Codificación y se con-

sideró el primero y más urgente, la fijación de los -- principios informándose de la jurisprudencia de Nurem-- berg sobre los que había de redactarse un "Código de De-- litos contra la Paz y la Seguridad de la humanidad".

Fijados los principios de "Nuremberg" en la II -- sesión (5 de junio-20 de julio 1950, en Ginebra), nume-- rados en siete declaraciones, éstas vienen a constituir algo así como la Ley de Bases de la futura Codificación Penal Internacional.

Así pues se verifica que en el transcurso del tiem-- po siempre ha habido un intenso trabajo por lograr una -- codificación penal de tipo internacional.

La Jurisprudencia.- Es una fuente primordial en el naciente Derecho Internacional Penal, puesto que las ac-- tuaciones judiciales no son meramente fuentes complemen-- tarias del Derecho, sino en este caso, casi podría decir-- se que la actuación judicial es creadora de Derecho.

La Doctrina,- También la doctrina es fuente del De-- recho, su subsidiaridad, que en tan modesto rango le de-- para en ordenamientos jurídicos, cerrados y relativamen-- te perfectos, le proporciona, por el contrario, excepcio-- nales ocasiones de trascender, aún con categoría de fue-- te material, en aquellos otros rudimentarios y gestantes como el Internacional Penal.

Con lo expuesto damos por terminado el estudio de-- las fuentes del Derecho Internacional Penal.

LA NOCION DE DELITO EN LO INTERNACIONAL

La dificultad máxima existente en la edificación -- de una teoría del delito, en su dimensión internacional, es la de no contar con la siempre inexcusada referencia a un órden positivo dado que ofrezca características de-- un todo con estructura armónica.

Una consecuencia de lo dicho es el gran papel que-- aún desempeña en el Derecho Internacional Penal, la vi-- sión material del delito, como lesión o riesgo de bienes jurídicos, no estructurados formalmente, pero consagra-- dos en el complejo natural-cultural de la comunidad.

El delito en lo internacional, no puede considerarse "como una infracción de la Ley del Estado" que sería solo hacedera en el supuesto de un super estado mundial-inexistente. Esta definición es valedera únicamente para los delitos contra el orden internacional, previstos y penados en los sistemas punitivos nacionales; este es para los de tradicional Derecho Penal Internacional, nunca para los del Internacional Penal, propiamente dicho.

Otra genuinidad, es la de la subjetivación de la responsabilidad. El Derecho Penal ordinario, parte siempre de la base de una conducta humana, personal y culpable, en tanto que en el internacional, penetran otros factores colectivos, singularmente la del Estado que trastoca todas las tradiciones nacionales.

Se propuso, o mas bien dicho la primera definición que existe fue de Stephan Glaser y dice: "toda violación de los compromisos internacionales que justifique una represión penal" o "Toda trasgresión del Derecho Internacional entrañando sanción penal". Por valiosa que pueda parecer esta definición, y lo sea históricamente por ser la primera propuesta, con pretensiones de tecnicismo penal, no está exenta de impresiones conceptuales.

El substrato material cultural que la existencia del delito requiere, y que en el orden nacional lo constituye el Estado, es substituído en lo internacional por la comunidad, entendido ésta no exclusivamente en un sentido institucional y universal, sino en el más reducido, pero también mas íntimo, de realidad espiritual predominante, en un momento histórico determinado.

En el seno de tal comunidad, cuando ésta tiene la eficiente coherencia, para imponer moral o materialmente sus convicciones, surge el delito internacional con categoría autónoma, unas veces inserto en su normatividad consuetudinaria o jus naturalista, otras cada vez con mas vigor, en otras de tipo positivo bien acordada, bien impuesta por vía legal imperativa, como ya se precisó al tratar de las fuentes.

Es difícil hacer una clasificación de delitos en materia internacional penal, pero aún así puede hacerse, lo interesante en ella en materia de clasificaciones, es

la consideración objetiva haciendo relación al bien jurídico violado por el agente, éste ha de ser siempre y de un modo inexcusable, un bien jurídico protegido precisamente por normas internacionales, que son las que caracterizan su específica naturaleza.

Desde el punto de vista del bien jurídico protegido, los delitos pueden catalogarse en las ya anteriormente expuestas en párrafos anteriores como: a) los genéticamente nacionales, son teleológicamente valorables en lo internacional pero solo en cuanto que su bien afectado al orden y soberanía interna del Estado, que se erige en su único juez. Los del grupo b), delitos acordados en convenio o tratado, su genética internacional se corresponde ya más armoniosamente con el bien jurídico lesionado que ha de ser de idéntica naturaleza; y los del grupo c) Delitos internacionales estricto sensu, es en ellos donde el bien jurídico lesionado o amagado, afecta a la comunidad internacional como tal.

Pasando a otro tipo de clasificación de carácter mas bien dinámico hay lugar en la delincuencia internacional para recoger íntegramente la doctrina normal de la acción y omisión, con la sub-clasificación de simple omisión y comisión por omisión.

Una última y trascendental división de delitos endolosos y culposos, es igualmente susceptible de estimación en lo internacional, donde el dolo y la culpa aparecen en idéntica o muy parecida dogmática que en lo interno.

Sin hacer un estudio detallado puede esbosarse en la nueva especialidad de Derecho Internacional Penal, el alcance que puedan tener los elementos del delito estimados como cardinales en las tendencias técnico jurídicas usuales, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La noción de tipicidad es el elemento racionalista y legal de la infracción, la visión normativa y objetiva del delito.

La tipicidad en cuanto a la seguridad jurídica y liberalismo tan trascendentales en lo interno, mejor salvaguarda en lo internacional, con la tipología abierta completada por una función jurídica idónea.

La antijuricidad, como ya la propia estructura gramatical del término delata, es una noción negativa y excluyente impuesta por la proposición inseparable de "anti", la antijuricidad queda así elevada a una valoración, mientras que la tipicidad es predominantemente una descripción.

El delito internacional, pese a su estructura amorfa y descuidada elaboración técnica, la valoración de la antijuricidad es no solo factible, sino necesaria tanto como en lo interno.

Por lo que respecta a la culpabilidad, elemento igualmente subjetivo y síquico del delito, es mas susceptible que el de la antijuricidad para ser caracterizado positivamente. Al ser una atribución personal y concreta "imputación" la culpabilidad presupone condiciones afirmativas de idoneidad. En cuanto a que esta idoneidad personal está regulada por normas, es claro que cabe un concepto normativo de culpabilidad, que hoy se tiene por imprescindible en la dogmática del Derecho Penal común.

En la del internacional, empero, la siempre sensible pobreza normativa hace apenas posible esta perfección del tecnicismo y la culpabilidad, en él sigue siendo una noción eminentemente naturalista y psicológica de imputabilidad vinculada por el mecanismo de causa a efecto al hecho criminoso.

LO CIRCUNSTANCIAL - EN EL DELITO INTERNACIONAL

En toda construcción jurídica del delito, es de importancia capital, la valoración circunstancial, hasta tal punto, que en la terminología penal moderna, no juzgándose suficientemente expresivo el nombre clásico de "Circunstancias" prefierase el más terminante de causas como presuntas determinantes de la existencia o inexistencia del delito mismo, Cuando afectan a la culpabilidad denominanse causas de imputabilidad, y cuando destruyen u operan sobre la antijuricidad, llámense de justificación.

La relación de las causas que aquí se expone, es - en relación únicamente con el delito internacional estricto sensu.

Antes que nada es de interés estudiar una causa de irresponsabilidad, que ofrece parentesco con los llamados en el interno, excusas personales absolutorias, y que solo en lo internacional puede tener, y la tuvo históricamente, verdadera trascendencia, pues consagra de un modo determinante y expreso el principio de la igualdad ante la Ley, y la abolición de los privilegios personales.

Las causas de justificación típicas de legítima defensa, y estado de necesidad, son así mismo, susceptibles de peculiarísima interpretación en la órbita de lo internacional penal, (ambas se enfocan generalmente a la represión contra la guerra injusta).

Especial dificultad y trascendencia ofrece en el terreno de la delincuencia internacional, la circunstancia de obediencia debida, en su doble aspecto de acatamiento a la ley nacional y de cumplimiento de un deber de jerarquía, esta faceta es típica de la delincuencia internacional.

EL SUJETO ACTIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

La tradición jusinternacionalista, constante, desde su formulación con caracteres verdaderamente ciertos, reposa sobre la ficción de que sólo los Estados son sujetos de Derecho, ignorando en absoluto, la suprema realidad -- del hombre singular, vemos que después del proceso de Nuremberg, es pues por el camino de lo internacional penal, por donde se ha abierto paso la idea fecunda de la admisión de la persona humana en el foro de derecho de gentes, cuyo mero nombre era una ironía al ser repudiado de su -- concepto el hombre, base y razón de la gens, el hombre en la actualidad ya tiene calidad de sujeto activo y pasivo en lo penal, sin capacidad procesal definida.

Con el hombre irrumpe en el campo del Derecho Internacional Penal, lo moral y psicológico, con toda la inmensa gama de matices que son gloria y servidumbre a la vez-

de lo penal, donde su subjetivismo y la individualización son inexcusables.

Es normal, y hasta cierto punto característica de la delincuencia internacional, en todas sus faces, la pluralidad de sujetos activos, por cuanto que su dinámica implica, casi sin excepción, una conducta plural y hasta colectiva.

El problema de Derecho mas original que la experiencia judicial de Nuremberg plantea en orden a la coparticipación, es el de responsabilidad de grupo en la figura de conspiración o complot, es una modalidad suigeneris de la delincuencia internacional.

La criminalidad plural ofrece otra faceta interesante en el aspecto concreto de la responsabilidad de grupos y organizaciones, definida en el juicio de Nuremberg como el complot en acción. Concuera con la conspiración propiamente dicha, tratada en el punto anterior, en presuponer un concierto de voluntades, pero difiere en que en el crimen de organización, tal elemento volitivo se concreta, se institucionaliza. O sea es la misma distancia que media en el Derecho Penal Común entre la conspiración y la asociación delictuosa.

Puede observarse como en el aspecto concreto de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, en lo internacional, cabe negarla, pero con la admisión de su capacidad como sujeto activo del delito, en aplicación de medidas de seguridad y por descontado de consecuencias jurídicas en el orden civil y gubernativo.

A los Estados se les reconoce también la capacidad de sujeto activo aunque los estados y las personas morales no pueden incurrir en penas por razón de las infracciones perpetradas por sus gobernantes, dirigentes u organismos, pero pueden ser considerados responsables por los perjuicios causados y ser declarados peligrosos para el orden público universal, y a este título ser sometidos a medidas de seguridad.

SUJETO PASIVO Y OBJETO
EN EL DELITO INTERNACIONAL

En el Derecho Penal Común, es opinión corriente la de señalar en toda infracción como sujeto pasivo constante al Estado.

Para evitar equívocos Ferri propuso denominar al Estado "sujeto pasivo formal" y al que inmediatamente recibe la ofensa, "sujeto pasivo sustancial". Menos equívoco parece la de reservar al Estado la denominación de "Sujeto Pasivo Mediato" y al segundo la de "inmediato".

Traspuesto el problema a la órbita de lo internacional, se supera esa noción de "sujeto mediato", estatal, suplantándolo por la comunidad universal, que hacía las veces del Estado, en la construcción morfológica del delito adquiriendo el papel de mediatez, constancia y permanencia que en el Derecho Penal común se asigna a éste.

De lo anterior puede augurarse que los sujetos pasivos inmediatos pasarían a ser los Estados y el individuo en algunas ocasiones. (Genocidio).

El objeto del delito, hace referencia concreta a la acción física, sobre la que opera el acto criminal.

Existe el objeto material y el ideal (Ejem. El objeto material en el homicidio, es el cuerpo de un hombre, y el ideal es el derecho a la vida.

En lo referente a lo internacional, vemos que el objeto material de la infracción no es nunca diverso naturalísticamente del que acostumbra las tipologías del Derecho Penal Común. En cambio el objeto ideal, el objeto jurídico determinado por el bien, o el interés jurídicamente protegido ha de ser específicamente internacional, protegido y defendido por sus propias normas.

El objeto jurídico es imprescindible en todo delito, no así el objeto material que está ausente en muchos de ellos, y desde luego en las formas incompletas de tentativas.

El objeto del delito internacional, es permanentemente público, de orden público internacional.

El objeto del delito, tanto en su aspecto material

como jurídico, es una de las normas clásicas para proceder a la clasificación de infracciones criminales.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LO INTERNACIONAL.

Vemos que en el Derecho Internacional Penal, existen penas y sanciones, una y otra, coinciden en ser un mal impuesto a un responsable de un acto ilícito, pero en tanto que todas las penas son sanciones, es claro que no todas las sanciones son penas. Estas, para merecer tal calificativo, requieren a su vez, una condición formal de carácter procesal, la de ser impuesta previa sentencia judicial dimanante de un proceso criminal, En la falta de esta última característica formal, difieren las penas de otras sanciones.

Una cosa es la pena judicialmente impuesta, mediante el consiguiente proceso, y otra muy otra, la sanción unilateral o acordada en vía gubernativa-política, por un Estado, un grupo de Estados y hasta un organismo internacional o supra nacional.

También puede diferenciarse la noción de sanción y pena en referencia al destinatario de unas y otros. La primera, en efecto, se dirige preferentemente contra Estados, por infracciones o conductas antijurídicas colectivas, en tanto que la segunda valora actitudes concretas individuales, o por lo menos individualizables.

La pena internacional, es un mal inflingido al responsable de la violación de un orden jurídico criminal preexistente, previo proceso y sentencia judicial. (Procesos de Nuremberg y Tokio).

Puede sentarse el principio de que la pena internacional es la realización jurídica de un valor ontológico de justicia mediante la retribución del mal inflingido a la perturbación de un orden dado.

También podemos asegurar que las sanciones internacionales no presentan carácter judicial ni jurisdiccional, sino puramente político (los aplica el Consejo de Seguridad de la O.N.U.)

Cuestión de una gravedad y dificultad consiguiente en toda la materia del Derecho Internacional Penal estricto, es la de su ejecución última y efectiva.

El mal innegable que hasta ahora ha venido aquejando al Derecho Internacional Penal, es el que para su real ejecución por lo que atañe a Estados, y aún a gobernantes, ha precisado un previo conflicto bélico y consiguiente derrcta de los enjuiciados.

Lo anterior tiende en la actualidad a superarse, - así como también las críticas que se le hacen al Derecho Internacional Penal, por inejecutable, al decir que no merece el nombre de tal, pero es claro que la imperfección de un sistema procesal y orgánico, por grande y lamentable que sea, no arguye por la inexistencia de un derecho material, ni sobre todo, puede servir de base para propugnar el mal mayor indudable que sería esa no existencia, como lo es toda anarquía, como peligro de la juricidad en lo internacional, como en lo interno.

PRINCIPIOS DE JURISDICCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL.

Procuraré hacer un breve esboso de los principios-jurisdiccionales en el Derecho Internacional Penal, pues to que serán de suma importancia para poder llegar al desarrollo de las conclusiones de la presente tesis.

PRINCIPIO TERRITORIAL

El principio de competencia territorial, en el que la norma penal se ejercita jurisdiccionalmente, en el espacio, geográfico sometido a la soberanía de un Estado, - es una consecuencia de dicha noción de soberanía y su modo normal de ejercicio en la vía procesal.

Como puede verse este principio es una consecuencia lógica del absolutismo estatal y del positivismo, - su secuela doctrinal incompatible, con las más mínimas exigencias de la colaboración y solidaridad entre naciones, por lo que el principio de territorialidad absoluta, hállase actualmente en latente crisis, al paso que el de la relativa como norma primaria de competencia, con--

serva todo su tradicional prestigio.

La conveniencia de unificar los criterios de represión en el ámbito internacional y la urgencia, sobre todo, de evitar fricciones que la diferencia de amplitud -jurisdiccional de cada Estado provoca, ha motivado múltiples proyectos y acuerdos internacionales, unos de carácter científico y otros contractuales, todos los cuales -parten de la base del respeto inicial a las esencias tradicionales de la jurisdicción territorial. Vemos que sin embargo junto a la territorialidad, existe la extraterritorialidad, que siendo por definición una noción de ex-cepción, supone en efecto, la mas rotunda que cabe al --principio general de la territorialidad.

En esta acepción puramente negativa, cabe decir --que son extraterritoriales todas y cada una de las incriminaciones respondiendo a principios de competencias personales, reales o universales, en cuanto que en ellas la validez de la Ley Penal de un Estado, determinado, trasciende las fronteras de sus dominios territoriales, para ejercerse con mayor o menor amplitud en los ajenos o por infracciones en ellas perpetradas. Reservando estas hipótesis de extra territorialidad, ya que serán tratadas--por separado, únicamente haré alusión a otras supuestas--de ámbito más reducido de la jurisdicción, en que las --excepciones a las normas ordinarias del principio territorialista se derogan en beneficio de soberanías extra--ñas.

a) Puede hablarse de la inmunidad diplomática consistente en una serie de privilegios, no se cuenta entre ellos el de ejercicio de la propia jurisdicción activa, pero sí el de ser sustraído a la ajena normalmente dominante en el lugar.

El Derecho Internacional Moderno sigue unánimemente la norma de que el Estado local no use sus facultades policíacas y judiciales en materia criminal contra enviados diplomáticos y contra los jefes de Estado extranjero visitando el país.

b) También existe una especie de inmunidad en lo -que se refiere a los buques de Guerra extranjeros y en -general, los denominados en la terminología internacional

moderna, busques de Estado, idem a las aeronaves.

c) La extraterritorialidad penal alcanza un valor-teóricamente ilimitado en los espacios libres o comunes, es decir, en aquellos no sujetos a soberanía alguna exclusiva, como alta mar, tierras sin dueño y aire no territorial.

d) Una verdadera y plena realización de extraterritorialidad, tanto en su aspecto pasivo como en el activo de propia jurisdicción, es la constituida en los países-de régimen de concesiones o capitulaciones, así como los sometidos a ocupación militar total o parcial, bélica o a título de alianza.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA PERSONAL.

La soberanía jurisdiccional del Estado se ejerce - no solamente sobre el propio territorio físico y jurídico, en las condiciones y con las cortapisas a que queda-hecho mérito.

Aunque dicho elemento sea fundamental, la función-se ejercita así mismo sobre el humano, que en virtud de esa misma soberanía, le está vinculado en relación de - dependencia, es decir, sobre sus súbditos y asimilados.

En principio el efecto esencial del sistema procesal de competencia personalista o nacional, es el de man tener al Estado su propio fuero jurisdiccional sobre per sonas que se hallan mas allá de los propios límites te rritoriales, y en los que la cualidad subjetiva, el Sta tus, puede más que la consideración geográfica y localis ta. Es una consecuencia del tradicional aforismo de la - personalidad de la Ley estatal, en que la Ley penal si-gue al ciudadano "como la sombra al cuerpo".

El principio de la personalidad de la Ley Penal, - en lo que tiene de expansión de la jurisdicción por enci ma de los límites del Estado, supone en su primera face- una intolerable intromisión en la territorialidad extran jera, cuyo foco se pospone al del estatuto personal de - súbdito, valorando esta condición política mas fuerte y - relevante que la topografía local.

Este principio evita la perpetración de delitos, - al trasponer las fronteras, asegurando la impunidad con el regreso a la patria, así mismo sirve para corregir el aislamiento egoísta que el puro sistema territorialista implica, sirviendo por lo tanto, a los intereses de la - convivencia internacional.

PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA REAL O DE PROTECCION.

Otro principio de competencia implicando extrate-- rritorialidad, de mayor y mas frecuente uso que el perso-- nal, es el objetivo, real o de protección, que con los - tres nombres es designado. En virtud del mismo, el Esta-- do reclama el imperio de sus propias leyes sobre no im-- porta que estatuto individual del delincuente ni lugar - de comisión, habida cuenta únicamente, la cualidad del - delito, su gravedad o la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos protegidos.

El principio real viene a ser como una versión del de la personalidad, vuelto por pasiva. En efecto, así -- como en este último principio, la consideración del suje-- to activo del delito es la que cuenta para que la ley -- penal opere fuera de su ámbito local propio, es decir, - la pertenencia del delincuente a la ciudadanía del ESTA-- DO que lo persigue, en el principio real es la del suje-- to pasivo la que decide la competencia, tratándose de la cualidad de la víctima, el Estado o los intereses que -- éste juzgue dignos de mayor protección.

En el ámbito internacional, el principio de compe-- tencia real o de protección ha hallado escasa simpatía, - aceptándose únicamente a modo de complementario del te-- rritorialista.

PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA UNIVERSAL.

Junto a los principios antes tratados, un cuarto - principio cuenta como ideal desideratum, en un ordenamien-- to comunitario internacional, verdaderamente coherente y - solidario, el de la competencia universal o foro cosmopoli-- ta.

Obedece a un criterio de protección también como el personal y el real, pero no única y exclusivamente, como estos, en favor de intereses propios estatales, -- sirviendo sobre todo, a la tutela de valores interesando a la Comunidad internacional entera.

No cuentan en este principio, por lo tanto, ni -- los factores locales ni los personales, correspondiendo a la ubicuidad del delito la ubicuidad de la ley y de -- la represión que ejercita el Juez del sitio en que el -- culpable haya sido aprehendido, haciéndolo en calidad -- de representante de la comunidad internacional.

Para que pueda operar este principio, es necesaa-- rio que la comunidad internacional haga la previa desiq-- nación de los delitos en que la acción judicial univer-- sal pueda ejercerse.

CAPITULO III

DERECHO PENAL

Una vez que se ha hecho relación al Derecho Penal en general y a los Derechos Penales Especiales, en el Capítulo I, así como un breve estudio del Derecho Penal Internacional, e Internacional Penal, en el Capítulo II, en este capítulo procederé a analizar el Derecho Penal vigente en nuestro país.

Empezaremos por analizar el delito. El Código Penal (c.p.) 1931, define el delito como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales". (art. 7).

Puede observarse que los caracteres constitutivos del delito, según el art. 7 del c.p., son: un acto u omisión, en una palabra, una acción, una conducta humana, y está sancionada por las leyes penales. Al decir acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por falta de ejecución de un hecho positivo, exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley, se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta, a nadie aprovecha, así mismo se ve que la misma ley se obliga a enumerar-descriptivamente los tipos de delitos, los que para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.

El C.P. divide los delitos en I: Intencionales y II.- No intencionales o de imprudencia.

Por lo que hace a la clasificación de los delitos en atención al sujeto pasivo y el objeto jurídico o bien jurídicamente protegido, la siguiente:

a) Delitos contra el individuo (contra su vida e integridad corporal, contra su honor, su reputación, -

su libertad, su estado civil, su seguridad y su patrimonio).

b) Delitos contra la familia (en las relaciones matrimoniales mismas o en la relación paterno filial).

c) Delitos contra la sociedad (contra la salud pública, la moral o las buenas costumbres, la fé pública, por funcionarios en ejercicio de su función, las comunicaciones, la economía nacional, responsabilidad penal de profesionistas).

d) Delitos contra la Nación o el Estado (contra la seguridad exterior de la Nación, el orden público, las autoridades, ultrajes a las insignias nacionales).

e) Delitos contra la seguridad internacional (piratería, violación de inmunidad y neutralidad, violación de derecho de prisioneros, heridos, rehenes y hospitalizados).

f) Delitos Políticos (rebelión, sedición, azonada o motín, disolución social).

SUJETOS Y OBJETO DEL DELITO.

En nuestro Código, se considera a la persona humana como único sujeto activo del delito, aunque en casos concretos se considera como posibles sujetos activos a las personas jurídicas, y se sanciona independientemente la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros, aceptándose como únicas sanciones para la primera, las de suspensión y disolución.

Sujeto pasivo.- Por sujeto pasivo se entiende el titular del derecho o intereses lesionados o puestos en peligro por el delito (Cuello Calón), en nuestro Código son sujetos pasivos del delito, los individuos, las personas jurídicas, el Estado y la colectividad.

Objeto del delito.- Es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico penalmente protegido, pudiéndose distinguir que existen dos clases de objeto: a) el material es la persona o cosa sobre la que recae el delito, lo es cualesquiera de los sujetos pasivos o

bien, las cosas, animadas o inanimadas y b) el jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción -incriminable. (La vida, integridad corporal, la propiedad, etc.)

El delito como acción.- Atendiendo a la fuerza física, en el lenguaje de Carrancá, o a la conducta humana, en sus aspectos positivo y negativo, la acción y la omisión, son los dos únicos modos que reviste la --conducta incriminable (Art. 7 c.p.) la acción en el --aspecto positivo, es denominada por el Código Penal acto (hecho ejecutado u obrado) y en el negativo omisión. La acción lato sensu se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria, manifestada --por medio de una acción en sentido estricto -acto de -una omisión. En el acto se realiza una actividad positiva, o sea se hace lo que no se debe hacer, se actúa-violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se -debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber de hacer.

De lo antes expuesto, se ve que en nuestro Código el delito se entiende siempre como una acción, aunque entendido está en su doble aspecto.

La relación causal.- En nuestro Derecho, ha tenedo cabida la teoría de la equivalencia de las condiciones, resumida en el conocido aforismo "la causa de la causa es la causa de lo causado".

La exteriorización criminal. Tiempo, lugar y modo de acción.

En nuestro Derecho, el tiempo de la comisión o -de la omisión, no influye, por lo general, para que la acción sea o no delictuosa, solo importa para determinar qué ley es la aplicable (Art. 2 trans. c.p.) o si está todavía viva la acción penal ejercitable por el -Ministerio Público.

En cuanto a lugar, nuestro derecho acepta la --teoría del resultado. Así aparece del precepto que --indica que se aplicará el c.p. por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando -

produzcan o se pretenda que tengan efectos en la República (Art. 1 Frac. I c.p.) Tocante al modo aparte de que toda acción puede realizarse por cualquier medio adecuado, ciertos tipos delictivos requieren, según la ley, - modos de acción específicos -así se dice por medio de - seducción o engaño (Art. 262 c.p.) por medio de violencia física o moral (Arts. 262 y 267 c.p.). etc.

La acción antijurídica, típica y culpable.

Aunque sin declarar expresamente la antijuricidad de las acciones que caen dentro del campo penal, en --- nuestro derecho se le presupone por el solo hecho de tipificarlos y de sancionarlos. Así toda acción típica y-punible, según la ley, es antijurídica, y no será tal - una acción que por ella no esté tipificada y sancionada, así sea desde el punto de vista ético de ilimitada-gravedad. Esto mismo se consagra en la Constitución, - al prescribir que si no es por ley expedida con anterioridad al hecho y exactamente aplicable al delito de -- que se trata, no puede imponerse pena alguna (Art. 14-Const.).

Aceptando en nuestro derecho el dogma nullum --- crimen sine lege y correlativamente el que no hay delito ni tipo legal al que corresponda la acción, puede - afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo de la acción, y que sin ella no sería incriminable la punibilidad.- La acción antijurídica, típica y culpable-para ser incriminable ha de estar conminada con la ame- naza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la con- secuencia de aquella, legal y necesaria.

En nuestro derecho se señala al acto o la omi--- sión para ser delictuosos, el estar sancionado por las leyes penales lo que hace que según nuestra ley positi va, el concepto del delito se integre con el elemento- "acción" como presupuesto del elemento "punibilidad", - que es su predicado.

La acción imputable y culpable.- Por lo que hace a la imputabilidad, el c.p. admite como base para ella, la voluntad, pero no se tiene como base de la culpabilidad el estado peligroso por oponerse a ello las ga--

rantías individuales que la Constitución consagra, pero el c.p. se inspiró en la defensa social reconociendo la peligrosidad un elemento fundamentalmente aprovechable para la aplicación de la pena, como medida de seguridad, en vista de las tendencias anti sociales reveladas por el delincuente mediante el delito mismo, - no antes.

DOLO Y ERROR

El dolo según la definición de Cuello Calón, es "la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso".

Para nuestra Ley Penal, el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esa intención ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársele dolosa.

En el Derecho Mexicano, no se hace expresa mención de la denominación de dolo, pero se le atiende -- después de establecer la presunción de intencionalidad, al prescribirse que dicha presunción no se destruirá, aunque se pruebe que el acusado previó o pudo prever esa circunstancia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes. (Art. 9 frac. II c.p.).

El error que se define, como un falso concepto de la realidad, no tiene relevancia en nuestro derecho, puesto que se mantiene la presunción de dolo, salvo prueba en contrario para los casos de error.

LA CULPA Y EL CASO FORTUITO.

La culpa puede definirse "como el obrar sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, prevenible y penado por la ley". (Cuello y Calón).

Para que en nuestro derecho se integre el grado de culpabilidad constituido por la imprudencia conforme al artículo 8 fracc. II c.p., se requiere que el sujeto cause una acción (acto u omisión) imprudentemen

te en el amplio sentido de la palabra, y que cause un resultado, antijurídico y penado por la ley, previsible normalmente y humanamente evitable.

En nuestro derecho los delitos de culpa se denominan generalmente, no intencionales, o de imprudencia, y se cometen por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. (Art. 8 frac. II c.p.)

El caso fortuito.- Por tal debe entenderse, no solamente el efecto natural que no puede imputarse al hombre, no solo lo que acontece fuera de nuestra voluntad, pues en tal situación el hombre no es diverso de una cosa, sino también, lo que, sucediendo por efecto de nuestra voluntad, está aún mas allá de los límites de aquella previsibilidad que es humanamente posible.

En nuestro derecho, el caso fortuito está considerado como causa de exclusión de responsabilidad penal. Lo es, en efecto, causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. (Art. 15 frac. X c.p.)

CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION.

Si para que la acción humana constituya delito se requieren, entre otros elementos, la culpabilidad, y la antijuricidad, y para que sea sancionada, además la punibilidad faltando alguno de ellos la acción dejaría de ser inculpinable. Las causas que estudian la responsabilidad penal, significan que la acción no es culpable, antijurídica o punible y de aquí que la doctrina distinga diversos grupos de ellas, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, y causas de justificación, a las que se añaden las excusas absolutorias.

Podemos hacer una diferenciación de cada una de ellas, como lo hace Jiménez de Azúa y que es, en las causas justificantes no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente, en las excusas absolutorias no hay pena.

Para tales causas el Código Penal de 1931 para-

el Distrito y Territorios Federales, acoge la denominación "circunstancias excluyentes de responsabilidad" - (Cap. IV. Tit. I Lib. I).

Hemos visto que para la integración del delito - existen elementos positivos como son: la acción, la -- antijuricidad, la tipicidad, la imputabilidad, culpabi- lidad y la punibilidad, pero al lado de éstos existen- elementos negativos que son los que dan origen a las - excluyentes de responsabilidad y que pueden resumirse- en el siguiente cuadro:

AUSENCIA DE

Acción (excluyente de fuerza física irresistible. Art. 15 fr. I c.p.)

Antijuricidad (excluyente de legítima defensa, art. 15 fr. III c.p.; de estado de necesidad tratándose de bienes de diferente jerarquía, art. 15 fr. IV c.p.; de deber o derecho legales, art. 15 fr. V c.p.; de impedimento legítimo, art. 15 fr. VIII c.p.)

Tipicidad (caso específico de adulterio, art. 273 c.p.)

Imputabilidad (excluyente de estados específicos de inconsciencia, art. 15 fr. II c.p.)

Culpabilidad (excluyentes de estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, art. 15 Fr. IV c.p.; de miedo grave o temor fundado, art. 15 fr. IV c.p.; de inculpable ignorancia, art. 15 fr. VI c.p.; de obediencia jerárquico-legítima, art. 15 fr. VII c.p.; de caso fortuito, art. 15 fr. X c.p.)

móviles afectivos revelados
copropiedad familiar
maternidad consciente
interés social preponderante

Punibilidad

temibilidad específicamente mínima.

AUSENCIA DE

Acción (excluyente de fuerza física irresistible. Art. 15 fr. I c.p.)

Antijuricidad (excluyente de legítima defensa, art. 15 - fr. III c.p.; de estado de necesidad tratándose de bienes de diferente jerarquía, art. 15 - fr. IV c.p.; de deber o derecho legales, art. 15 fr. V c.p.; de impedimento legítimo, art. 15 fr. VIII c.p.)

Tipicidad (caso específico de adulterio, art. 273 c.p.)

Imputabilidad (excluyente de estados específicos de inconsciencia, art. 15 fr. II c.p.)

Culpabilidad (excluyentes de estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, art. 15 Fr. IV c.p.; de miedo grave o temor fundado, art. 15 fr. IV c.p.; de inculpable ignorancia, art. 15 fr. VI c.p.; de obediencia jerárquico-legítima, art. 15 fr. VII c.p.; de caso fortuito, art. 15 fr. X c.p.)

Punibilidad

móviles afectivos revelados
copropiedad familiar
maternidad consciente
interés social preponderante
temibilidad específicamente mínima.

Una vez apuntado el cuadro anterior, haremos un ligero estudio por separado de cada una de las excluyentes.

Fuerza física.- Figura en lugar preponderante y es la que impide en el sujeto la espontaneidad o voluntariedad del acto.

En nuestro derecho está excluido de responsabilidad penal el obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible. (Art. 15 fr. I c.p.)

Miedo o temor.- Miedo significa inquietud, ansiedad, es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación.

Temor o espanto, pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideren dañosas o peligrosas.

Para diferenciar ambos conceptos, el Dr. Octavio Véjar Vazquez opina: "Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para fuera y el temor de fuera para adentro".

El c.p. vigente, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor. (Art. 15 fr. IV).

Estado de inconciencia.- Es causa de imputabilidad hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxiinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (Art. 15 fr. II c.p.).

Substancias tóxicas.- Cuando por el empleo de una sustancia tóxica (quinina, yodoformo, tropocaína etc.) se produce una intoxicación que provoca un estado de inconciencia, patológico, las acciones que el

sujeto ejecuta en tal estado puede decirse que le son ajenas, la imputabilidad es obvia, siempre y cuando -- estén presentes los dos calificativos en su empleo de-
accidentalidad e involuntariedad.

Embriaguez.- El estado de inconciencia solo puede producirse en el caso de embriaguez plena; además - ésta ha de ser involuntaria y fortuita.

Substancias enervantes.- Todo lo dicho en relación con las substancias tóxicas, es aplicable a los - enervantes.

Toxiinfecciones.- Ciertos estados de inconciencia son efecto de enfermedades febriles graves, especialmente infecciosas, que perturben la funcionalidad psíquica, por ejemplo: (paratifoidea, meningitis cerebro espinal, tétanos, etc.), en nuestro derecho ésta excluyente opera si se está en un estado toxicoinfeccioso agudo. La gravedad que califica al estado de toxicoinfección, corresponde determinarlo al médico legista, en presencia del caso individual a estudio, y normativamente corresponde darle relevancia al Juez.

Trastornos mentales,- Por tal debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, - innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen.

La excluyente relativa a los trastornos mentales, está formulado en nuestro derecho así: hállese el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos determinado..... por un trastorno mental involuntario, de carácter patológico y transitorio (Art. 15 fr. II in fine c.p.).

No se refirió el legislador a una transitoriedad latamente entendida, por lo que se considera transitorio todo lo que no sea hipotéticamente permanente, en sí mismo y relativamente considerado, sino a lo que es transitorio que por el organismo afectado, en concreto esté en posibilidad de aniquilar por medio de sus naturales defensas, bien que reaccionen por sí solos, bien por el estímulo de tratamientos adecuados.

Legítima defensa.- Puede definirse "como la de--

fensa que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión- contra el agresor". (liszt).

La legítima defensa se integra con los siguientes elementos: existencia de una agresión, peligro de daño- derivado de ésta, y existencia de una reacción, rechazo de la agresión o contra ataque, para repeler la misma - agresión; estos elementos están condicionados por diferentes requisitos que los califican señaladamente en la ley.

En nuestro derecho, la legítima defensa es una -- causa de justificación, y la ley la define de la si--- guiente manera: "Obrar el acusado en defensa de su -- persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona- honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro- inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1o.- Que el agredido provocó la agresión, dando- causa inmediata y suficiente para ella;

2o.- Que previó la agresión y que pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3o.- Que no hubo necesidad racional del medio -- empleado en la defensa, y

4o.- Que el daño que iba a causar el agresor, -- era fácilmente reparable después, por medios legales, - o era notoriamente de poca importancia, comparado con- el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la- legítima defensa, respecto de aquel que durante la no- che rechazare, en el momento mismo de estar verifican- do, el escalamiento o fractura de los cercados, pare-- des o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado-- al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cual- quier daño a un intruso a quien sorprendiera en la ha- bitación u hogar propios, de su familia o de cualquie-

ra otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el lugar donde se encuentren bienes propios - o respecto de lo que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una --- agresión. (Art. 15 fr. III. c.p.)

La agresión como elementos de la legítima defensa, debe ser calificada, por que debe ser, actual, violenta, sin derecho.

La agresión calificada, debe integrar un peligro inmediato próximo de daño.

La defensa contra la agresión calificada, ha de limitarse a la que imponga la necesidad proporcional.

Exceso en la defensa.- Cuando faltan la agresión-calificada o el peligro de daño, la defensa es inexis--tente, o deja de ser legítima y la responsabilidad penal, recaba la plenitud de su vigor.

Cuando el sujeto supone erróneamente que el acto que ejecuta, aunque en general antijurídico, no lo es - excepcionalmente porque considere que está excluido de antijuricidad, o sea que está amparado por la excepción, sin que en realidad lo esté, surge la legítima defensa putativa.

Estado de necesidad.- Puede definirse diciendo que "Es una situación de peligro actual de los intereses -- protegidos por el derecho, en lo cual no quedó otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente"; es por consiguiente, un caso de colisión de - intereses (Liszt).

En consecuencia en el estado de necesidad, está - justificado dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos, jurídicamente protegidos, a - fin de salvar los propios de igual o de mayor valor.

Relacionado íntimamente con la legítima defensa,- el estado de necesidad se diferencia de ella, fundamentalmente, en que constituye en sí mismo, una acción o - ataque, mientras que la defensa es reacción contra el -

ataque.

El c.p. define el estado de necesidad diciendo:
 "La necesidad de salvar su propia persona, sus bienes o las personas o bienes de otro, de un peligro real, -- grave e inminente. siempre que no exista otro medio --- practicable y menos perjudicial. (Art. 15 Fr. IV.c.p.)

Tres son los elementos de esta excluyente: una necesidad, un peligro, y los medios de que aquélla se vale para conjurar éste.

La necesidad se reconoce en nuestro derecho, no solo a la persona y bienes del acusado, sino a la persona y bienes de otro.

El peligro que amenace debe ser real, grave e inminentes.

En cuanto al medio empleado para resolver el estado de necesidad, no ha de existir otro practicable y menos perjudicial.

El aborto terapéutico.- En nuestro derecho, se -- consigna la impunidad de este aborto que también es llamado por estado de necesidad, pues no se aplicará sanción. Cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuera posible, y no peligrosa la demora. (Art. 334 c.p.).

El robo de indigente, mas bien es considerado como una real excusa absolutoria de las cuales trataremos después.

Existen otras excluyentes como son:

Ejecución de la Ley.- En nuestro derecho es causa que excluye la incriminación por la especie justificación, obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley (Art. 15 fr. V. c.p.)

Imculpable ignorancia.- Es causa que excluye desresponsabilidad, a título de inculpabilidad, en nuestro derecho ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ig-

noraba inculpablemente, al tiempo de obrar. (Art. 15 - fr. VI. c.p.).

Obediencia jerárquico legítima.- Excluye la responsabilidad a título de inculpabilidad, obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando - su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía. (Art. 15 fr. VII. c.p.)

Impedimento legítimo.- Excluye la incriminación por justificación o ausencia de antijuricidad, en nuestro derecho, contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. (Art. 15 fr. VII. c.p.)

"Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, se harán valer de oficio". (Art. 17 c.p.)

Excusas absolutorias.- Vemos que en contraste -- con las excluyentes, en éstas solo falta la punibilidad de la acción, son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que - excluyen solo la pena. (Mayer).

En nuestro derecho, en general podemos decir que se apoyan desde el punto de vista subjetivo en la ninguna o escasa temibilidad que el sujeto revela, pero - este fundamento puede descomponerse sistemáticamente - en las siguientes especies:

a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados. En nuestro derecho se aceptan estas excusas, toda vez que la acción desarrollada por el sujeto --- acredita en él nula peligrosidad, pues el móvil que - lo guía a delinquir es respetable y noble.

Es excusa absolutoria ocultar al responsable de un delito, con los objetos o instrumentos del mismo, - o impedir que se averigüe cuando no se hiciere por un interés bastardo, y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de a) los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, b) el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y c) -

los que están ligados con el delincuente por amor, gratitud, respeto o estrecha amistad, (Art. 15 fr. IX c.p.)

Otro ejemplo de esta excusa lo podemos encontrar en: Señalada la sanción por el delito de evasión de presos, no se aplica dicha sanción a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están excluidos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas, o fuerza en las cosas. (Art. 151 c.p.)

b) Excusas en razón de la copropiedad familiar.- En atención a ésta, el robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas (Art. 377 c.p.)

c) Excusas en razón de la maternidad conciente.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. (Art. 333 c.p.)

d) Excusas en razón del interés social preponderante.

La revelación de secretos por profesionistas o técnicos, o por funcionarios o empleados públicos (Art. 221 c.p.)

e) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada. Tratándose del delito de robo, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. (Art. 375 c.p.)

LOS GRADOS DEL DELITO

El camino que recorre el delincuente para dar vida al delito, puede advertirse en dos faces, la interna o síquica y la externa o física. En la vida del delito concurren, una actividad mental y otra muscular. A la primera pertenece la idea criminosa (motivo deli-

beración y resolución); a la segunda, la manifestación de la idea (proposición, conspiración, inducción), la preparación de los actos ejecutivos (tentativa) y los de consumación.

Fase interna.- El delito se engendra en la conciencia del sujeto, que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, enervado por sus motivos, y resuelve, por fin realizarlo.

Fase externa.- Esta fase se divide en tres momentos. a) El primer momento, es la manifestación de la idea que tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior; b) La preparación consiste en la manifestación externa del propósito criminal por medio de los actos materiales adecuados. c) El momento de plena ejecución de la acción violatoria de la normal penal, que a su vez puede ofrecer dos distintas formas, la tentativa y la consumación.

La tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo, en nuestro derecho la tentativa está regulada por el artículo 12 del c.p.

El delito consumado, es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos, que integran el tipo legal.

La participación.- Nuestro Código Penal vigente, establece que son responsables de los delitos. I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos. II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos; III.- Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y IV.- los que en casos previstos por la Ley auxilian a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa. (Art. 13 c.p.)

En efecto distinguimos en el citado artículo, los siguientes grados:

a) Partícipe en concepto de autor material, por tomar parte en la ejecución del delito.

b) Partícipe en concepto de autor intelectual, --

por inducir directamente a alguno, o por compelerlo a cometerlo.

c) Partícipe en concepto de cómplice, por prestar auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, y para su ejecución.

d) Partícipe en concepto de encubridor, por prestar auxilio por concierto posterior.

Todos los partícipes del delito son denominados genéricamente "responsables".

La asociación delictuosa.- Se integra por tomar participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido, se impondrá prisión de seis meses a seis años, y multa de ciento cincuenta a quinientos pesos (Art. 164 c.p.)

En el caso del que participa en una muchedumbre delincente se le aplicará lo dispuesto en el artículo 52 c.p.

El concurso.- Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados Obtenidos a virtud de ella.

En el concurso pueden darse varias hipótesis, entre ellas:

- a) La unidad de acción y de resultado (Ejem. el homicidio)
- b) Unidad de acción y pluralidad de resultados (Ejem. una sola injuria dirigida contra varias personas).
- c) Pluralidad de acción y un solo resultado. (Ejem. el delito continuo que es aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen. Art. 19 in fine c.p.).

d) Pluralidad de acciones y resultados.- Concurso real o material.- Entonces se está en presencia de deli

tos diversos, si el sujeto no ha sido sentenciado por -- ninguno de ellos, procede la acumulación; hay acumula--- ción siempre que alguno es juzgado a la vez por varios - delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pro-- nunciado antes sentencia irrevocable y la acción para -- perseguirlos no está prescrita. (Art. 18 c.p.)

La reincidencia.- Difiere ésta de la acumulación - o concurso real, en que en ella ha recaído sentencia --- firme con relación a alguno de los delitos y en el con-- curso no la hay por ninguno, la reincidencia la regula - el artículo 20. del c.p.

Una especie agravada de la reincidencia, es la ha-- bitualidad, regulada por el art. 21 del c.p.

La pena.- Puede decirse que es la legítima conse-- cuencia de la punibilidad como elemento del delito e im-- puesta por el poder del Estado al delincuente.

Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las pe-- nas en: corporales, contra la libertad, pecuniarias y -- contra ciertos derechos y aparte las medidas de seguri-- dad que complementan a la pena, para luchar contra el -- delincuente y organizar la defensa social.

Déjase así para las penas, la aplicación consecuen-- te al delito y aplicables solo a los delincuentes norma-- les, para las medidas de seguridad, la prevención conse-- cuente a los estados peligrosos, aplicable a los delin-- cuentes anormales señaladamente peligrosos.

Nuestro Código Penal las enumera indistintamente - a las penas y medidas de seguridad, en la siguiente for-- ma: 1.- prisión, 2.- derogado, 3.- reclusión de locos, - sordo mudos, degenerados o toxicómanos; 4.- confinamien-- to; 5.- prohibición de ir a lugar determinado; 6.- san-- ción pecuniaria; 7.- pérdidas de los instrumentos del - delito; 8.- confiscación o destrucción de cosas peligro-- sas o nocivas; 9.- amonestación; 10.- apercibimiento; 11.-- caución de no ofender; 12.- suspensión o privación de derechos; 13.- inhabilitación, destitución, o suspen-- sión de funciones o empleos; 14.- publicación especial - de sentencia; 15.- vigilancia de la policía; 16.--suspen-- ción o disolución de sociedades; 17.- medidas tutelares-

para menores; (Art. 24. c.p.)

De la anterior enumeración, podemos destacar como medidas de seguridad, por su fisonomía más adecuada de tales, las de los números siguientes: 3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,15 16 y 17.

Aún cabe recoger de nuestra legislación otras medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el artículo 24 del c.p. son, la condena condicional (Art.-90) libertad preparatoria, (Arts. 84 a 87) y la retención (Arts. 88 y 89).

En nuestro derecho la pena es, desde luego, consecuencia del delito, pues éste solo existe cuando la acción se halla penada por la ley. (Art. 7. c.p.)

Sanciones corporales.- En nuestro derecho, aunque la Constitución permite la pena de muerte, excepto para delitos políticos, dá un máximo de autorización optativa al legislador penal, con lo cual, éste, de hecho, ha podido suprimir la pena de muerte en nuestro Derecho Penal común. (rt. 22 Const. in fine).

Existen Estados en la República que en sus códigos conservan la pena de muerte, por ejemplo, el Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, etc. - pero existe una tendencia general para la abolición de dicha pena.

En lo que se refiere a otro tipo de penas corporales la Constitución prohíbe las penas de mutilación... la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (Art. 22 Const.).

Sanciones contra la libertad.- De las penas contra la libertad, las mas importantes son las de prisión, o sea, la privación de la libertad mediante reclusión - en un establecimiento especial y con un régimen especial también.

En nuestro derecho, se fijan límites amplísimos - a la pena de prisión de tres días a cuarenta años (Art. 25 reformado c.p.).

La prisión es seguida de otras penas accesorias: la suspensión de derechos políticos, y los de tutela, - curatela, albacea, etc. Suspensión que comienza desde - que causó ejecutoria la sentencia respectiva y dura todo el tiempo de la condena (Art. 46 c.p.)

Declárase que la ejecución de las sanciones, corresponde al Ejecutivo Federal, con consulta del órgano técnico que señala la ley. (Art. 77 c.p.)

Además de la prisión, otras penas afectan a la libertad aunque sólo restringiéndola en su ejercicio.

Relegación.- Consiste la relegación en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado, de los centros de población o de la Metrópoli, para residir forzosamente en ellas, pero sin reclusión carcelaria. (En nuestro derecho no existe esta pena).

Confinamiento.- Consiste en la obligación de residir en determinado lugar, por tiempo fijo, semejante a la relegación se diferencia de ella, en que el lugar de residencia no es una colonia penal. Nuestro derecho lo regula en su artículo 28, c.p., que dice: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública, con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.

Prohibición de ir a lugar determinado.- También limita la libertad esta pena, que como la anterior, lleva anexos la amonestación y la vigilancia de policía (Art. 24 F 5 c.p.) Entre este tipo de penas existe también la caución de no ofender, el apercibimiento, la amonestación, el arresto domiciliario y el perdón judicial.

Sanciones pecuniarias.- En nuestro derecho la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. (Art. 29 c.p.).

El C.p. vigente, establece con carácter de universalidad, el sistema de mínimo y máximo en las multas, -- señaladas para cada delito, quedando el arbitrio judicial, fijar en concreto la multa en vista de las condi--

ciones económicas del sujeto (Art. 36 y 52 Parr. 2 c. p.)

Reparación del daño.- El daño puede ser material, (físico o económico), la reparación consiste en la restitución de la cosa, o en el pago del precio, y en cuanto al daño moral, sólo cabe la indemnización, por regla general y, para ciertos casos especiales, -injurias, difamación y calumnia-, la publicación de sentencia a costa del infractor.

En nuestro c.p. vigente, la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; como lógica consecuencia de esto, se mantuvo también que la proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda (Art. 34 c.p.)

La reparación es preferente a cualquier otra obligación adquirida con posterioridad. (Art. 33 c.p.)

También deben ser consideradas como sanciones pecuniarias la pérdida de los instrumentos del delito y la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

Penas contra el honor.- En nuestro derecho, las penas infamantes no pueden imponerse: quedan prohibidas las penas de infamia y cualquiera otras inucitadas y trascendentales (Art. 22 Const.).

Suspensión o privación de derechos.- Destitución o suspensión de funciones o empleos.

La suspensión de derechos reconoce en nuestra Legislación, dos especies: I.- la que por ministerio de ley, resulta de una sanción como consecuencia de ésta, y II.- la que por sentencia formal se impone como sanción (Art. 48 c.p.)

La suspensión de derechos está señalada para algunos delitos, revelación de secretos (Art. 211 c.p.) responsabilidad médica y técnica (Art. 228 c.p.), y de abogados, patronos o litigantes (Art. 321 c.p.).

La privación de derechos se impone en casos de imprudencia (Art. 60 c.p.) delitos contra la salud, --

(Arts. 196 a 198 c.p.), adulterio (Art. 273 c.p.), lesiones (Art. 295 c.p.) etc.

La destitución de funciones o empleos, la primera se impone por peculado (Arts. 219 y 221 c.p.) concusión (art. 223 c.p.) por delitos de abogados (art. 223 c.p.) y la segunda en otros también contra la administración de justicia (Art. 225 c.p.).

Existen otras penas que son de reclusión de locos, sordo mudos, degenerados o toxicómanos, la vigilancia de la policía y la suspensión o disolución de sociedades, (Art. 24, Nos. 3,15 y 16 c.p.)

Adecuación de la Pena. El c.p. vigente, consagra la mayor amplitud del arbitrio judicial, compatible con el art. 14 Constitucional, que ampara la garantía penal, y de este modo da un paso hacia una amplia individualización judicial de las sanciones.

En efecto, el código adopta el sistema de fijar sanciones de naturaleza precisa, para cada delito; pero en cuanto a su medida se limita a fijarlas por medio de su máximo y mínimo. Este es el sistema seguido sin excepción en nuestro derecho.

LA EXTINCION PENAL.

La primera causa de la extinción de la pena es su cumplimiento, también se extingue por la muerte del delincuente, a excepción de la reparación del daño y la del decomiso de los instrumentos con que se realizó el delito, y de las cosas que sean efecto u objeto de él (Art. 91 c.p.)

Amnistía e indulto.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dicta re concediéndola, y si no se expresare se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito (Art. 92 c.p.)

Por lo que hace al indulto, sólo comprende la sanción impuesta en sentencia irrevocable (Art. 94 c.p)

pero en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, excepto tratándose de un condenado que sea indultado por resultar inocente (Art. 98 c.p.)

Perdón y consentimiento del ofendido.- Para que - extinga la acción penal en nuestro derecho deben coexistir los siguientes requisitos:

I.- que el delito no se puede perseguir de oficio, sin previa querrela; II, que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y III, que se otorgue por el ofendido, o por la persona - que reconozca éste, ante la autoridad como su legítimo-representante, a quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito (Art. 93 c.p.).

Rehabilitación.- Solo es causa de extinción del - derecho de ejecución pero no de la acción penal, la rehabilitación que tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso y en -- cuyo ejercicio estuviere en suspenso. (Art. 99 c.p.)

Prescripción.- La extinción penal por causa de - prescripción atiende al solo transcurso del tiempo y - puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina "prescripción del delito o de la acción" y cuando a la pena, -- prescripción de la pena.

Con esto damos por terminado lo relativo al estudio del modo de operar de nuestro Derecho Penal vigente, restando solo hacer una breve mención a los principios constitucionales que se relacionan con la materia penal, para después hacer un somero estudio de nuestro derecho disciplinario.

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS - UNIDOS MEXICANOS, DE CONTENIDO PENAL.

Artículo 4o.- A ninguna persona podrá impedirse - que se dedique a la profesión, industria, comercio o - trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio -

de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, -- los cargos consejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta y obligatorias y gratuitas, las -- funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de --- trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hom--bre pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada - profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar - el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, - sin poder exceder de un año en perjuicio del trabaja--dor, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad, puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho, estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes -- privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios y es tén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún mo tivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, cono- cerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroac tivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino median- te juicio seguido ante los tribunales previamente esta- blecidos, en el que se cumplan las formalidades esencia- les del procedimiento y conforme a las leyes expedidas - con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido- imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamen- te aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia defi- nitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpreta- ción jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará - en los principios generales del derecho.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tra- tados para la extradición de reos políticos, ni para la- de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de - esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los -- que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su per- sona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en- virtud de un mandamiento escrito de la autoridad compe- tente, que funde y motive la causa legal del procedimien-

to. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad -- inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá -- expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan -- de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que -- únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, -- al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia -- de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar -- cateado, o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes -- respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Artículo 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena --

corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados - organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito « que se impute al acusado; los elementos que constituyan aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y -- los datos que arroje la averiguación previa, los que de ben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito - y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a -- los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la -- ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después puede decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las -- prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son -- abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal - tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca - ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no

sea mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio o al daño ocasionado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite; siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecino del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso, serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración-preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva -- por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivara el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual, estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa -- el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, --

que no excederá, en ningún caso, de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventajosa, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva, o se le condena. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá, además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por el delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano o ciudadanos, y la manera de hacer la rehabilitación.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

V.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos, que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Aprovar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras;

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del --
Presidente son las siguientes:

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a --
los reos sentenciados por delitos de competencia de los --
tribunales federales y a los sentenciados por delitos --
del orden común, en el Distrito Federal y territorios;

Artículo 102.- La ley organizará al Ministerio Pú--
blico de la Federación, cuyos funcionarios serán nombra--
dos y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley--
respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador--
General, el que deberá tener las mismas calidades requere--
das para ser magistrado de la Suprema Corte de Justi--
cia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federa--
ción la persecución ante los tribunales, de todos los de--
litos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corre--
ponderá solicitar ordenes de aprehensión contra los reos,
buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsa--
bilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con to--
da regularidad para que la administración de justicia --
sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas--
e intervenir en todos los negocios que la misma ley de--
termine.

El Procurador General de la República intervendrá--
personalmente en todos los negocios en que la Federación
fuese parte: en los casos de los ministros, diplomáticos
y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren --
entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y --
la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. --
En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio--
Público de la Federación, el Procurador general podrá --
intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el conse--
jero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes--
se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley,
siendo responsables de toda falta, omisión o violación --
en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación re-

solverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen - las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos - que invadan la esfera de autoridad federal.

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o - criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados. Del - Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado:

II.- De todas las controversias que versen sobre - derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la FEDERACION FUESE PARTE;

IV.- De las que se susciten entre dos o más Esta-- dos, o un Estado y la Federación, así como las que sur-- gieren entre los tribunales del Distrito Federal y los - de la Federación, o un Estado.

V.- De las que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja - en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

III.- En materia judicial, civil o penal, y del trabajo, el amparo solo procederá:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia se haya alegado en la secundam por la vía de agravio;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan;

c).- Contra actos que afecten a personas ajenas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que el tercer perjudicado indicare, el escrito de éste, el que produzca en su caso el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable;

VI.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos se interpondrá directamente ante el Tribunal -- Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del trabajo se aleguen violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones sustanciales del procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las vio-

laciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido este trámite se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de -- Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar -- en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo -- auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la -- sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito procede revisión. De élla conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a) Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.

b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los demás casos conocerán de la revisión los -- Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no -- admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo -- directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la inter--

pretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual que dará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y para pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Jueces de Distrito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el su

perior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de -- Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los -- términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo -- lugar en que reside la autoridad responsable, la ley de -- terminará el juez ante el que se ha de presentar el es-- crito de amparo, el que podrá suspender provisionalmen-- te el acto reclamado, en los casos y en los términos -- que la misma ley establezca;

XII.- La ley determinará los términos y casos en -- que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales -- del Poder Judicial de la Federación, así como los requi-- sitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustenta -- tesis contradictorias en los juicios de amparo materia -- de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de -- Justicia, el Procurador General de la República o Aquel-- los Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante -- la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la -- tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia -- sustenten tesis contradictorias en los juicios de ampa -- ro materia de su competencia, cualquiera de esas Salas -- o el Procurador General de la República podrán denun -- ciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de -- Justicia, quien decidirá funcionando en Pleno, qué te -- sis debe observarse. Tanto en este caso como en el pre -- visto en el párrafo anterior, la resolución que se dic -- te será sólo para el efecto de la fijación de la juris -- prudencia y no afectará las situaciones jurídicas con -- cretas derivadas de las sentencias contradictorias en -- el juicio en que fueron pronunciadas;

XIV.- Cuando el acto reclamado proceda de autori -- dades civiles o administrativas y siempre que no esté -- reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobresee -- rá por inactividad de la parte agraviada en los casos y -- términos que señale la ley reglamentaria de este artícu

10.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad, federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, o cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsable civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición del Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no recibieren la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

Artículo 108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

Artículo 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo u comisión pública, que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá ---

respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no se podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Quando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los de 109, las resoluciones del Gran Jurado y las declaraciones en su caso, de la Cámara de Diputados, son intocables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar de acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que, para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

Artículo 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrán exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

Artículo 114.- En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán entre los obreros, jornales, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constitucionales o leyes de los ESTADOS.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 10.- Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, o cooperando a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al gobierno Constitucionalista, serán juzgado por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Artículo 15.- Se faculta al ciudadano encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

DERECHO DISCIPLINARIO.

Una vez que se ha analizado el Derecho Penal Común, y que ha quedado perfectamente definido, vemos que junto a él y con íntima ligazón aparece el derecho disciplinario, proveniente del ejercicio de la facultad disciplinaria que pertenece al Estado, y que la ejerce por medio de los órganos de su administración pública.

Toda sociedad organizada necesita de una voluntad que la dirija, esa voluntad la constituye el poder del grupo y tiene capacidad para determinadas prescripciones de los miembros del grupo y así mismo para asegurar el cumplimiento de aquellas por medios propios. La forma de asegurar el cumplimiento de la norma general es precisamente el poder sancionador de la administración pública, el cual deriva del carácter ejecutivo del acto administrativo y además constituye uno de los medios de ejercer la facultad ejecutiva que se reconoce a la misma autoridad. Medios para realizar el cumplimiento de los preceptos y que son: la coerción directa, --

cuando el obligado debe cumplir personalmente; y coerción indirecta que consiste en la culminación y aplicación de una pena administrativa.

La función administrativa es aquella que el Estado realiza bajo un orden jurídico y consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinen -- situaciones jurídicas para casos individuales.

La potestad sancionadora es necesaria como un medio de ejercer la acción directa o de oficio de la administración, como un atributo indispensable para la realización de sus fines y derivado de la soberanía misma del Poder Público.

Lo que da nacimiento en nuestro sistema al derecho disciplinario es el artículo 21 constitucional que a la letra edice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones, de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto -- hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

De lo anterior vemos que es a la autoridad administrativa a la que corresponde imponer las sanciones a las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía que es lo que realmente constituye el derecho disciplinario.

El Derecho Disciplinario es de esencia penal, por cuando conmina con males (correcciones disciplinarias) en el caso de ejecución o inexecución indebida de actos ilícitos; no obstante lo cual lo separan hondas diferencias del Derecho Penal común, especialmente su diverso-

cuando el obligado debe cumplir personalmente; y coacción indirecta que consiste en la culminación y aplicación de una pena administrativa.

La función administrativa es aquella que el Estado realiza bajo un orden jurídico y consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinen -- situaciones jurídicas para casos individuales.

La potestad sancionadora es necesaria como un medio de ejercer la acción directa o de oficio de la administración, como un atributo indispensable para la realización de sus fines y derivado de la soberanía misma del Poder Público.

Lo que da nacimiento en nuestro sistema al derecho disciplinario es el artículo 21 constitucional que a la letra edice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones, de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

De lo anterior vemos que es a la autoridad administrativa a la que corresponde imponer las sanciones a las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía que es lo que realmente constituye el derecho disciplinario.

El Derecho Disciplinario es de esencia penal, por cuando conmina con males (correcciones disciplinarias) en el caso de ejecución o inexecución indebida de actos ilícitos; no obstante lo cual lo separan hondas diferencias del Derecho Penal común, especialmente su diverso-

fín, ya que el uno aspira a la conservación del orden jurídico y a su restablecimiento cuando ha sido violado por el delito, mediante la conminación, imposición y ejecución de la pena, en tanto que el disciplinario tiende a mantener a la gente en la observancia de sus deberes y a sancionar su infracción por medio de la imposición de medidas correctivas o disciplinarias.

Otra diferencia inminente entre el Derecho Penal común y el Derecho Disciplinario consiste en que éste se caracteriza por la ausencia de figuras legales de infracción, conteniendo en su lugar órdenes y mandatos de tipo general, posibilitando la acción del Derecho Penal en blanco y poner en actividad la oportunidad y conveniencia de una medida, desde que por razones de servicio público, es único juez de ellas, la administración, mientras que en el Derecho Penal común la legalidad de la infracción es un concepto básico. El poder disciplinario es administración al paso que el poder penal es justicia.

El objeto del Derecho Disciplinario es el mantenimiento del orden jurídico sin el cual no puede haber tranquilidad social.

Apuntadas como quedan las diferencias esenciales entre el Derecho Penal común y el Derecho Disciplinario, pasemos a ver ahora que són los reglamentos y de donde emanan, puesto que a ellos se refiere específicamente el artículo 21 constitucional antes citado.

El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expi de el poder Ejecutivo en uso de una facultad propia, y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo, tiene una justificación práctica --- puesto que aligera la tarea del Poder Legislativo, --- relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar detalles en las leyes, para facilitar su ejecución, puesto que el Ejecutivo está en mejores condi---

ciones de hacer ese desarrollo, pues se encuentra en -- contacto más íntimo con el medio en que va a aplicarse -- la ley.

Además existe más facilidad para la modificación de los reglamentos, pues el uso de la facultad reglamentaria, hace que la legislación se pueda ir adaptando -- oportunamente a las circunstancias cambiantes en que -- tiene que ser aplicada, cosa que no sería posible si -- dependiera del poder legislativo, ya que éste tiene --- procedimientos más complicados y periodos más reducidos de funcionamiento.

El acto reglamentario desde el punto de vista formal, es un acto administrativo, pero desde el punto de vista material se identifica con la ley, porque en ésta se encuentran los mismos caracteres que en aquel. De -- otro modo dicho, el reglamento constituye, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, un acto legislativo, que como todos los de esa índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

La razón por la cual la facultad reglamentaria -- pertenece al Poder Ejecutivo la encontramos en el artículo 89 fr. I de la Constitución que a la letra dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las Leyes, que -- expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;"

Se podría fundar la facultad reglamentaria en el artículo 92 constitucional, pues en su texto se incluye la expresión "reglamentos" que parecer ser necesaria para justificar la excepción al principio de separación de poderes.

En efecto, dicho artículo dispone "que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este -- requisito no serán obedecidos".

En este precepto se observa que el Ejecutivo tie

ne facultades para expedir reglamentos, pero sin embargo únicamente se está fijando un elemento formal que en los mismos debe concurrir, no se está otorgando la facultad reglamentaria sino simplemente ese otorgamiento se supone en tal precepto.

Un exámen detenido de la fracción I. del artículo 89, que anteriormente dejamos transcrito, demostrará -- que en ella es donde se confiere al ejecutivo la facultad reglamentaria.

En la fracción de referencia se cuentan tres facultades;

- a) la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;
- b) la de ejecutarlas y;
- c) la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo que se refiere a la promulgación, sabemos que es por medio de ella, que el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la Ley.

En cuanto a la ejecución de las leyes, sabemos -- que consiste en la realización de los actos materiales o jurídicos que implican esas mismas disposiciones legales.

Estando definidos los conceptos de promulgación y ejecución queda como nueva facultad para el Ejecutivo la de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes. Esa facultad significa la competencia para la realización de los actos que facilitan la ejecución, pero que no son la ejecución misma, y no pueden serlo, porque esta última ya queda comprendida en el segundo concepto de la fracción.

El sentido gramatical de la palabra "proveer"-- es el de poner los medios adecuados para un fin; en este caso para facilitar la ejecución de las leyes.

En los términos anteriores, la interpretación gramatical de la disposición legal lleva a la conclusión, de que en ella se otorga, juntamente con otras, la facultad de expedir disposiciones generales que sean el medio práctico y adecuado para poder dar exacta observancia a la ley.

Sin embargo, pudiera objetarse la argumentación hecha para desentrañar el significado de la facultad de proveer a la exacta observancia de las leyes, indicando que no deriva de ese concepto la idea de una facultad legislativa, puesto que en el mismo texto se dice que el Ejecutivo debe proveer "en la esfera administrativa".

Precisamente en esos últimos términos está contenida la excepción expresa al sistema de separación de poderes que es necesaria para que el Ejecutivo goce de la facultad reglamentaria.

En efecto, la Constitución no se ha formulado conociendo la clasificación teórica de los actos desde el punto de vista material y formal, de tal manera que al decir "en la esfera administrativa", se indica que las disposiciones de carácter general que hayan de dictarse sean expedidas, no por el Poder Legislativo, sino por el Ejecutivo, dentro de su esfera normal de acción, que no es otra que la esfera administrativa. La Constitución únicamente parte del concepto normal de las funciones y de ese punto de vista los reglamentos expedidos por el Ejecutivo, tienen un carácter netamente administrativo. (Fraga)

Lo anterior demuestra que la facultad reglamentaria es una facultad normal del Poder Ejecutivo, es decir, dicho ejercicio es espontáneo y tiene lugar cuando el ejecutivo crea oportuno realizarlo.

Se puede suscitar el problema respecto a que leyes, el Ejecutivo tiene facultad de expedir reglamentos que faciliten su observancia.

El texto del artículo 89 fracción I Const., solo

establece la facultad reglamentaria por lo que hace - a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, es decir, que solo se pueden expedir reglamentos a las - leyes ordinarias,

De lo anterior se desprende que en principio -- el Ejecutivo no puede reglamentar preceptos constitucionales.

Hay sin embargo casos en los que puede abrigarse duda, si la Constitución hace excepciones a ese - principio, entre ellos podemos citar los artículos 10 y 21 de la propia Constitución.

El artículo 10 dispone: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene libertad de poseer --- armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación se reserva -- para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

Por su parte el artículo 21, en lo conducente-- dispone:

"Compete a autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas"

Como se ve el primero de los preceptos transcritos, faculta a los reglamentos de policía, para restringir la libertad de portación de armas en las poblaciones; y el segundo, supone la existencia de reglamentos - gubernativos y de policía que también son restrictivos de la libertad y la aplicación de las penas por - la infracción de dichos reglamentos, pero sin que en ninguno de los dos textos se haga alusión a las leyes a que esos reglamentos deben referirse.

Consultando los antecedentes históricos de am-- bos preceptos, puede concluirse que el artículo 10 -- está reconociendo la posibilidad de que los reglamentos expedidos por las autoridades administrativas, --

como son los reglamentos de policía, se relacionan directamente con la Constitución, sin que sea necesaria la intermediación de una ley orgánica expedida por el Congreso ordinario.

Respecto al artículo 21, se desprende que estos reglamentos gubernativos y de policía, pueden establecer penas y pueden restringir las libertades individuales, hasta donde lo exigen las necesidades que tratan de satisfacerse por medio de estos reglamentos, sin -- que haya una ley entre ella y la Constitución.

Estos reglamentos pueden ser considerados autónomos, es decir, que no están vinculados, como ocurre por regla general con leyes ordinarias, sino que guardan, respecto a la Constitución, la misma relación que dichas leyes.

Fuera de los casos tratados en donde hay una base constitucional que consigne la excepción expresa al principio de la Fr. I, del artículo 89, deben estimarse proscritos los reglamentos autónomos.

Con esta breve explicación de la naturaleza jurídica de los reglamentos, que son los que en nuestro Derecho dan origen al Derecho Disciplinario, y las diferencias anotadas entre éste y el Derecho Penal común, doy por terminado el presente capítulo, para pasar al estudio del Derecho Penal Aereonáutico, y al Derecho Disciplinario Aereonáutico.

CAPITULO IV

DERECHO PENAL AEREONAUTICO

Una vez que han quedado analizados en los capítulos precedentes, tanto el Derecho Penal General y los Derechos Especiales, así como el Derecho Penal Internacional Penal, y nuestro Derecho Penal vigente, trataré con base en todo ello, de hacer una breve exposición de lo que puede considerarse Derecho Penal Aereonáutico en nuestro sistema, puesto que en la materia aereonáutica existe escasa, o casi nula legislación penal al respecto, por lo que para llevar a cabo esta exposición tendré que recurrir forzosamente hacia el Derecho Comparado, pues el al amparo de las legislaciones de otros --- países, del único modo en que comparativamente, podré hacer dicha exposición, dentro de las normas de nuestro Derecho Penal vigente.

Para tal efecto trataré de exponer cómo puede concebirse el Derecho Aereonáutico en nuestra legislación general, para después concretamente enfozarse hacia el punto de vista penal.

El nacimiento de la moderna navegación aérea y el desarrollo extraordinario que ha adquirido en los tiempos actuales, ha determinado el nacimiento de un Derecho nuevo que rebasando los moldes del Romano, en donde no pudo legislarse por no haberse aún descubierto aquélla, ha ido cristalizando al compás de las necesidades, en una serie de preceptos legales inconexos, muchas veces, entre sí como producto de la propia elaboración de cada Nación primero. Esto determinó luego, por el carácter universal de la actividad aereonáutica, la reunión de diversos Congresos y Conferencias Internacionales, con el designio de lograr una legalidad, sino unitaria, por lo menos armónica, entre los diversos estatutos nacionales, en razón de la universalidad de aquél tráfico.

BASES ORGANICAS DEL DERECHO
AEREONAUTICO EN NUESTRO SISTEMA.

a) Bases de Derecho Público.- Se proclama en Nuestra Constitución, en su artículo 27, el principio absoluto de la Soberanía Nacional, al mencionar que corresponde a la Nación el dominio directo entre otros, del espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. No obstante esto, vemos que el Estado puede autorizar mediante convenio con otros Estados, el paso inofensivo sobre un territorio a las aeronaves extranjeras. Con respecto a las aeronavas nacionales, se autoriza el uso del espacio aéreo o atmosférico nacional a todos aquellos que cumplan con los requisitos impuestos por la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, sin que puedan impedir dicho uso las entidades o particulares propietarios de bienes inmuebles. - Esto es, se sanciona una limitación o servidumbre legal sobre las propiedades privadas en interés público de la navegación aérea sobre el derecho ilimitado del propietario al vuelo sobre sus heredades.

Por el contrario las aeronaves mexicanas en lugar o espacio no sujeto a la Soberanía de otro Estado, se considerarán como Territorio Mexicano.

b) Bases de Derecho Internacional privado. Para resolver los conflictos por interferencias legales, -- del Orden del Derecho Internacional privado, nuestra propia Constitución, en sus artículos 27 y 42, al expresar la soberanía del Estado sobre el espacio situado sobre Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional, sujeta a este Derecho todo lo relacionado con la solución de dichos conflictos, mediante la celebración de los diferentes Tratados y Convenios que en materia aeronáutica celebre con otros Estados.

c) Bases de Derecho Público.- Se articulan éstas sobre el principio de la concentración administrativa-

que en nuestro sistema legal tiene el Derecho Aereonáutico. Puesto que la competencia exclusiva en materia - aereonáutica se le confiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sin perjuicio de la que pueda - corresponder a los demás asuntos que sean de su peculiaridad.

En nuestro sistema, todo lo referente a la Materia Aereonáutica, está regulado por la Ley de Vías Generales de Comunicación, que en su Libro IV, se refiere específicamente a las comunicaciones aereonáuticas, y dentro del cual se dan las diferentes definiciones de las partes integrantes de la materia, dejando a sus reglamentos la explicación de las diversas funciones de la misma.

d) Bases de Derecho Privado, Civil y Mercantil.- Tanto del Derecho Civil como el Derecho Mercantil, -- desempeñan un importante papel dentro de la materia - aereonáutica, pues son ellos quienes regulan los diversos contratos que en dicha rama se llevan a cabo en sus múltiples aspectos.

Entre otros, regulan el contrato de transporte en sus dos modalidades de viajeros y de cosas, el --- contrato de hipoteca, de acuerdo con los convenios -- Internacionales celebrados etc.

e) Bases de Derecho Laboral.- En este aspecto - podemos considerar que todos los contratos de trabajo que se celebren entre el Comandante y la Tripulación con la Empresa, se regularán y se ajustarán a las --- condiciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo, y a los especiales realizados con la navegación a aérea, de acuerdo con sus reglamentos. Los accidentes de trabajo se rigen por lo dispuesto en la Legisla--- ción Laboral.

Las cuestiones derivadas del contrato de trabajo, se resolverán ante la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que es la autoridad competente para dichos problemas.

De lo anterior, podemos obtener una visión general de la gama de matices que abarca el Derecho Aéreo.

Ahora trataremos de exponer las bases que el Derecho Aereonáutico puede tener dentro de nuestro sistema penal, las cuales son:

a) Sobre la jurisdicción aereonáutica.-La condición de gran movilidad que caracteriza a la aereonave, cosa fundamental del Derecho Aereonáutico, atravesando continuamente en vuelo países de pabellón distinto del propio, bajo cuya protección navega, dá origen a un núcleo de conflictos de Derecho Internacional, cuando los elementos componentes de la relación, se encuentran sujetos a soberanía distinta. Se suscita entonces el problema de qué Legislación es la competente para conocer en estos casos de los delitos cometidos a bordo. Evidentemente, se dá en tal supuesto, una superposición de las respectivas competencias de los fueros nacionales por donde va pasando, desde el origen al final del viaje. Pero uno de los implicados debe conocer de todo el proceso. Cabe hacer una indicación expresiva de las posiciones que se agitan en este punto, desde un triple plano: teórico, convencional y nacional.

a) Punto de vista teórico. Esencialmente, quedan reducidas hoy las posiciones doctrinales a dos grupos: la que remite la competencia jurisdiccional al estado del pabellón de la nave, por la ficción de que es prolongación del territorio nacional, o bien la del Estado subyacente o de aterrizaje, por el principio de que es éste donde se quebranta el orden jurídico. Una solución ecléptica la mantiene en cierto modo Le Goff: en los crímenes y delitos cometidos a bordo, la competencia se establece, según los casos, con arreglo a la ley del pabellón o de la Soberanía del Estado subyacente. La ley de este último se aplica a las infracciones cometidas a bordo que violan las normas dadas para la navegación, o si el acto ejecutado daña a ciudadanos de dicho Estado. Igualmente, debe conocer de las infracciones cometidas a bordo si la nave aterriza en su territorio. La-

ley del pabellón se aplica a las restantes infracciones, o cuando el estado de aterrizaje declare desinteresarse.

b) Punto de vista convencional.- Lo representan las recomendaciones congresionales. La International Law Association se declaró partidaria de la jurisdicción subyacente o de aterrizaje (Sesión de Buenos Aires, 1932). El Comité Jurídico Internacional de la aviación, dedicado a la elaboración del Código Internacional del Aire, trató en su conferencia de Budapest, en 1930, de los crímenes y delitos cometidos a bordo, adoptando el principio remitido siguiente: Cuando la aereonave no tenga la nacionalidad del Estado subyacente, es competente el Estado que tiene en su poder al reo. El Instituto de Derecho Internacional estudió, en 1937, el R. de competencias penales en Derecho Aéreo, estatuyendo un proyecto de convención sobre las bases siguientes: Atribuye la competencia para conocer de las infracciones del Derecho Común, cometidas a bordo, I.- Al Estado en cuyo territorio se encontraba el aparato en el momento en que los actos constitutivos de la infracción han sido ejecutados. II.- Al Estado de la nacionalidad de la aereonave. III.- Al Estado en cuyo territorio la infracción ha producido su resultado. IV.- Al Estado sobre el cual aterrice. Esta a título subsidiario de las anteriores.

Para reprimir las violaciones de Leyes y Reglamentos relativos a la navegación aérea: a) Al Estado subyacente cuyas leyes se han violado en vuelo; b) Al Estado de la nacionalidad de la nave para toda infracción fuera de su territorio, de sus leyes aereonáuticas.

c) Sistema Legal Nacional.- En cuanto a las aereonaves, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, nuestra Ley Penal dá soluciones idénticas a las adoptadas en relación con los buques. Se consideran como ejecutados en Territorio de la República, los delitos cometidos a bordo de aereonaves nacionales o extranjeras que se encuentren en Territorio o en atmós

fera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las -- fracciones anteriores (Art. 5 fr. IV. c.p.) En el proyecto de Código Penal de 1949, se agrega "siempre que las autoridades mexicanas puedan tomar conocimiento -- del hecho". Debe entenderse, por idéntidad de situaciones, que la referencia es válida también para las aeronaves públicas y privadas aunque la Ley no las distinga en este caso.

Las fracciones anteriores del artículo 5o. del -- Código Penal, que sirven de base y antecedente para -- este artículo, son las siguientes: "Art. 5o.".- Se consideran como ejecutados en Territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por -- extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en Puerto o en aguas territoriales de -- otra Nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la Nación a que pertenezca el Puerto.

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en Puerto Nacional o en aguas territoriales -- de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente, o el ofendido, no fueren de la -- tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al Derecho de Reciprocidad".

Sobre las competencias de jurisdicción, dado --- nuestro sistema federal, que crea la competencia federal y las locales, el C.F.P. dispone: que en los casos de los artículos 2,4 y 5 fr. V.C.P., será competente -- el Tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si éste se hallare en el extranjero lo será para solicitar la extradición, instruir -- y fallar el proceso, el Tribunal de igual categoría en el D.F. ante quien el Ministerio Público ejercite la -- acción penal (Art. 7 C.F.P.); en los casos de las fracciones I y II del artículo 5o. c.p. es competente el -- Tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer --

punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, - el Tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el Puerto - en que se encuentre o arribe el buque (Art. 8 c.f.p.); las reglas del artículo anterior, son aplicables en -- los casos análogos, a los delitos a que se refiere la fracción IV. del mismo artículo 5o. c.p. o sea delitos cometidos a bordo de las aereonaves (art. 9 c.f.p.).

Por su parte el c.c.p. dispone que es Juez competente el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación, y en caso de duda, el - Juez que haya prevenido (Arts. 446 y 447 del c.c.p.) - En concordancia con todo lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la FEDERACION, señala la competencia del Juez de Distrito (art. 41 fr. I).

DELITOS AEREONAUTICOS.

Por las razones que hemos expuesto anteriormente, de que el Derecho Aereonáutico es una rama nueva del - Derecho y que por su tendencia a internacionalizarse - adquiere una serie de características propias, vemos - que las legislaciones de los diferentes países, por -- medio de Tratados y Convenios celebrados en la actuali dad tienen un común denominador para lo que podríamos llamar delitos en materia aereonáutica. La mayoría de - las Legislaciones consideran como delitos aereonáuti-- cos, los siguientes:

I.- Los de sedición a la aereonave y al aereo--- puerto.- Insulto de palabra y obra a los mandos de a bordo y desobediencia grave. El abuso de autoridad -- del Comandante y oficiales de la aereonave con los in dividuos de la tripulación y pasajeros.

Tales delitos están considerados como contra la disciplina.

II.- Apoderarse con violencia u otros medios de una aereonave o de persona o cosas que se hallen a -- bordo. Hechos cuya naturaleza jurídica se corresponde con los delitos contra la propiedad, puesto que se --

trata de robos y secuestros típicos.

III.- Como delitos catalogados contra el Derecho de Gentes, pueden considerarse la falta de auxilio a una nave o aereonave, en peligro, o a sus pasajeros o tripulantes y la negativa a dar marcaciones o informaciones meteorológicas a una aereonave que las demanda.

IV.- El abordaje, naufragio, destrucción o averías de una aereonave producidos en forma dolosa o culposa.

V.- Como especie de los delitos contra la propiedad están la apropiación indebida de bienes pertenecientes a heridos o muertos en accidente aéreo, en el lugar de éste. El significado de la palabra apropiación indebida, es diverso al que se la da comúnmente, ya que en este caso en realidad se trata el hurto calificado por la calamidad de la ocasión.

Igualmente cabe considerar en este apartado la apropiación de todo, o parte del cargamento, instrumentos, maquinaria e instalaciones de a bordo.

VI.- Como daños se consideran la destrucción o deterioro del cargamento, instrumentos, maquinaria e instalaciones de a bordo.

VII.- Abandono injustificado de la aereonave o del servicio en circunstancias normales o anormales de la navegación por parte del Comandante o individuos de la tripulación.

VIII.- Como formas típicas de falsedad se consideran, el uso en las aereonaves de marca de nacionalidad distinta de la que pertenecen, poner falsas contraseñas de individualización en la aereonave y omitir las marcas, la utilización de un documento de trabajo aereonáutico perteneciente a otra persona, la falsificación en los libros de ahorro, la declaración falsa de calidad de propietario de una aereonave.

IX.- Como delitos contra la seguridad de la na-

ve se indican los atentados contra las personas cometidos en la aereonave durante la navegación y que afecten o puedan afectar a la seguridad de la misma. El embarque en aereonave nacional o extranjera de armas, municiones, substancias o gases tóxicos, inflamables o explosivos, sin la autorización necesaria.

X.- Como usurpación de funciones la asunción o retención indebida del mando de una aereonave.

XI.- Como contra las reglas de Policía Aérea, el uso malicioso y a bordo de aparatos fotográficos, telegráficos o radiotelegráficos. La práctica u omisión in debida de las señales prescritas para la navegación aérea. Los que de una manera directa afecten esencialmente a la seguridad o policía de la propia navegación. El uso por los tripulantes de estupefacientes que en alguna forma pudieran perturbar el buen orden de la navegación.

XII.- Delitos contra la seguridad aérea, entre los cuales se encuentran, el de vuelo peligroso, el de vuelos acrobáticos, vuelos bajos, arrojar objetos desde una aereonave.

Las penas en todos estos delitos varían, entre las penas pecuniarias consistentes en las multas impuestas, según el caso de cada legislación, las penas de arresto, suspensión de ejercicio o empleo y las penas corporales.

Puede observarse también que en casi todas las legislaciones, para los delitos aéreos, tanto para ca lificación y penalidad del delito consumado, frustrado y tentativa, como para lo concerniente a la calidad y responsabilidad de autores, cómplices y encubridores, como la apreciación de las causas de exención de responsabilidad, se está a lo dispuesto en su legisla ción penal ordinaria.

En nuestra Legislación, la mayoría de los consi derados delitos aereonáuticos, se encuentran condensa

dos en el capítulo de sanciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Artículos 555 a 570, en los cuales se indican las diferentes sanciones, aplicables in distintamente a infracciones de las leyes reglamentarias o a delitos aereonáuticos propiamente dichos.

Para todo lo referente a la Materia Penal Aereonáutica, hemos de remitirnos a las disposiciones para el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en lo referente a la tipología, calificación y reincidencia.

Además, es necesario para normar el criterio en Materia Aereonáutica, acudir a los convenios y tratados celebrados por nuestro País con otras naciones, -- puesto que no hay que perder de vista, la tendencia -- internacional de esta Rama del Derecho, y es por eso que los mencionados tratados constituyen la verdadera Legislación supletoria de nuestro Código Penal en Legislación Aereonáutica.

DERECHO DISCIPLINARIO AEREONAUTICO.

Visto anteriormente que en nuestra Legislación -- es poco lo que existe sobre el Derecho Penal Aereonáutico, mas bien, de hecho, casi no hay nada, excepto -- los conceptos a que se ha hecho referencia y que se han acomodado dentro de la teoría del Derecho Penal -- Aereonáutico en otras legislaciones, en materia de -- Derecho Disciplinario Aereonáutico, existe un gran -- número de disposiciones, dado en su mayor parte a que como ya dejamos apuntado en nuestro Derecho, el Derecho Aereonáutico, tiende a una concentración administrativa, motivo por el cual existe tan fecunda legislación en el aspecto disciplinario.

En esta parte trataré los principales reglamentos que existen sobre la materia y que nos dan una -- visión de lo que en nuestro Derecho, es el Derecho -- Disciplinario Aereonáutico.

REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD Y POLICIA DE LA NAVEGACION
AEREA CIVIL.

La materia de este reglamento son las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, - de seguridad y policía de la navegación aérea civil - relativa a:

- I.- Requisitos que deben satisfacer los pilotos, tripulaciones, mecánicos y personal de tierra para dedicarse a actividades de la Aereonáutica civil;
- II.- Condiciones de navegabilidad y seguridad de los medios de transporte que utilice la aereonáutica;
- III.- Circulación y tránsito en los aeropuertos;
- IV.- Circulación y tránsito en el espacio aéreo;
- V.- Inspección de Aereonáutica.

Para los efectos de este reglamento se entiende por aereonave "Todo aparato mas ligero o pesado - que el aire, que sea susceptible de sustentación y - dirección en el espacio aéreo".

ESTUDIANTES Y PILOTOS DE
AEREONAUTICA.

Este reglamento señala cuatro clases de licencias para los diversos tipos de pilotos, y que son: a) Estudiantes; b) Pilotos privados; c) Pilotos comerciales; y d) Pilotos de transportes públicos.

Cada uno de estos tipos de licencias tienen un procedimiento especial para su obtención, de acuerdo con la edad, y conocimientos distintos, y requisitos que marca el propio reglamento.

Así mismo dispone que las licencias tendrán una

duración de seis meses y su revalidación es obligatoria; para llevar a cabo dicha revalidación, los interesados se sujetarán a los principios que en el mismo se señalan.

Marca tiempo límite de vuelo a cualquier clase de pilotos.

Personal de Aereonáutica.- Se señalan como personal de aereonáutica: a) los mecánicos de planeador; b) Mecánicos de motores que hayan obtenido la licencia correspondiente, Así mismo, son personal de aereonáutica, a) Radio operadores de aereonáutica; b) Ayudante de operador de torre de mando; c) Operador de torre de mando; d) Despachadores de aereonáutica; y e) Comandante de Aereopuerto. Las licencias de este tipo de personal, serán válidas por un año.

Las Aereonaves.- En este capítulo se señalan las disposiciones para que las aereonaves puedan volar y que son: a) Tener tarjeta de circulación (duración de 6 meses); b) Marca de nacionalidad y matrícula; c) Equipo completo; d) en vuelos nocturnos, las luces de navegación.

Tránsito en los Aereopuertos.- Se dan todas las medidas de seguridad que deben guardar las aereonaves dentro de los aereopuertos, así como reglas para el despegue o aterrizaje de las mismas, también se establece que las tripulaciones deberán sujetarse en maniobras de aterrizaje o despegue, a las reglas que para cada aereopuerto dicta la Secretaría de Comunicaciones.

Tránsito aéreo.- Las medidas de seguridad que al respecto indica, son las que deben guardar las aereonaves desde antes de empezar a volar, como son las de entregar en la Comandancia del Aereopuerto el plan de vuelo y, ya durante éste la obligación de conservar determinadas alturas, según se trate de ciudades, pueblos, establecimientos penales, montes, aguas, etc., hace mención al derecho de preferencia de las aereonaves en vuelo, teniendo en primer lugar un avión en peligro,-

y después en el orden siguiente:

a) Globos anclados o libres; b) Planeadores; c) Dirigibles; y d) Aereoplanos incluyendo a los rotoplanos.

Se hace mención a la distancia mínima a que puede volar una aereonave de otra, y la prohibición de -- vuelos acrobáticos, salvo cuando se tenga el permiso -- pertinente.

Inspección y sanciones.- En este apartado, hace mención a la inspección que deberá realizarse en las -- aereonaves, para determinar sus condiciones de seguridad, y así poder expedirle la tarjeta de circulación -- respectiva, las inspecciones serán realizadas cada -- seis meses y cuando lo estime pertinente la Secretaría de Comunicaciones, por un funcionario nombrado por la citada dependencia, y que se llaman Inspectores en -- Aereonáutica.

Dichos inspectores tienen facultades para impe-- dir a cualquier piloto el comando de una aereonave, -- cuando no cumpla con los requisitos de este reglamento, así mismo puede impedir las maniobras en un aereopuerto, cuando no satisfagan las prevenciones aquí estipuladas, y a su vez impedir el vuelo a cualquier aereonave que no cuente con las seguridades mínimas establecidas por el presente reglamento o cuyas condiciones de seguridad y navegabilidad no sean eficientes.

Por lo que respecta a las sanciones por falta de cumplimiento a las disposiciones de este reglamento, -- serán aplicados por la Secretaría de Comunicaciones.

Reglamento de Operaciones de Aereonaves Civiles.- Para los efectos de este reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Aereódromo Civil.- Toda área definida de tierra o agua, adecuada para el despegue, aterrizaje y movimiento de aereonaves civiles.

Aereopuerto.- Cualquier aereódromo civil del servicio público, que cuente con obras e instalaciones ade

cuadas para la operación de aeronaves de transporte -- público.

Aereopuerto o Aereódromo Alterno.- Todo aereódromo especificado en el plan de vuelo, al cual se dirige una aeronave, cuando el aterrizaje en su punto de destino no es aconsejable.

Aereódromo regular.- Aereódromo utilizado como - escala prevista de la ruta.

Aeronave.- Cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Estado de Matrícula.- Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Explotador.- Persona o empresa concesionaria o --- permisionaria de quien depende una aeronave.

Manual de vuelo del aeroplano.- Documento que -- contiene especificaciones y limitaciones dentro de las cuales el aeroplano debe ser considerado aeronavegable, así la información e instrucciones necesarias para que los miembros del personal de vuelo puedan operar -- con seguridad la aeronave.

Miembro de la tripulación.- Persona que presta -- sus servicios a bordo de una aeronave.

Miembro del personal de vuelo.- Tripulante de una aeronave, poseedor de una licencia que lo acredita para desempeñar funciones esenciales a la operación de la misma, durante el tiempo de vuelo.

Mínima metereología del aereodromo.- Alturas mímas de las bases de las nubes y los valores mínimos de visibilidad, prescritos con el fin de determinar la --- utilización de un aereódromo, ya sea para el despegue o para el aterrizaje,

Piloto al mando de la aeronave.- Persona respon-

del manejo, dirección y seguridad de la aereonave durante el vuelo.

Tiempo de vuelo.- Lapso total desde el momento en que la aereonave comienza a moverse bajo su propia potencia para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Tripulación múltiple.- Se emplea en vuelos de largo alcance y tiene por objeto cubrir el servicio, de tal modo que los miembros del personal de vuelo no rebasen el tiempo límite fijado en este reglamento. La tripulación múltiple se compondrá de dos o más tripulaciones de relevo sencillas, que se relevarán ya sea durante el propio vuelo o en las escalas productos de la travesía.

Disposiciones preliminares.- Se hace mención a que el explotador es responsable ante la autoridad competente, de que sus empleados conozcan las leyes en Aereonáutica, tanto en nuestro País, como en las naciones donde operan sus aereonaves. Así mismo tiene obligación de que todos sus pilotos conozcan los reglamentos y procedimientos prescritos por las zonas en que van a pasar y de los aeropuertos que han de utilizar, así como de que los demás miembros de la tripulación conozcan los reglamentos relativos al desempeño de sus funciones.

Prohíbe que se lleven explosivos y artículos peligrosos a bordo, tales como gas comprimido, líquidos, bencina, etc. y que los pasajeros lleven armas.

Operaciones de vuelo.- Para que el explotador pueda poner en operación su permiso o concesión, debe haber cubierto todos los requisitos establecidos por la ley, una vez que pone en operación debe tomar las medidas oportunas para que los vuelos que se inician dispongan de los servicios necesarios para seguridad de la aereonave y sus pasajeros, tiene obligación de formular su manual de operaciones de vuelo y de, una-

vez aprobado éste, lo suministrará para que todo el personal de operación, para su uso y guía, también -- tendrá obligación de suministrar las alturas mínimas para cada vuelo, a la autoridad competente, designará un piloto para cada vuelo que ejerza las funciones de mando en la aereonave, y llevará registro de las horas de vuelo de los pilotos, así mismo deberá exigir que se tengan todas las condiciones de seguridad en la aereonave, caso contrario no podrá ordenar la iniciación de ningún vuelo.

Límites de vuelo.- Toda aereonave será usada de acuerdo con las condiciones establecidas en el certificado de aereonavegabilidad, y aprovechando los límites de operación contenidos en su manual de vuelo o en otros documentos relacionados con dicho certificado.

Se regulan las situaciones en que existen peligros previsibles, en los cuales el explotador tendrá que tomar las medidas necesarias para que se mantenga el grado de seguridad establecido, indica las prevenciones para el caso de tirar gasolina en vuelo, con respecto al peso de la aereonave, para falla de motor, para el peso de aterrizaje y despegue para altitudes de densidad de aeropuertos, para distancia de aterrizaje y despegue.

Equipos de radio en la aereonave.- En este apartado se hace mención del tipo de radio necesario para los diversos vuelos de las aereonaves.

Equipo complementario de las aereonaves.- Como su nombre lo indica, es el equipo adicional que deben llevar las aereonaves y que puede ser botiquín de primeros auxilios, equipo para señales, de extinguidor de incendios, etc.

Los hidroaviones, además llevarán chaleco salvavidas y ancla, y en los distintos vuelos, el equipo que pueda necesitarse dentro de su tipo, por ejemplo, un vuelo de salvamento, se equiparán con dispositivos

para hacer señales, aparato portátil, radio transmisión, etc.

Función del personal de operaciones.- Es el despacho de aereonaves de transporte público y será hecho por un despachador de aviones de transporte, el cual tiene las siguientes obligaciones: ayudar, al piloto - al mando de la aereonave, a la preparación del vuelo.- a la preparación de los planes de vuelo y firmarlos, mancomunadamente con él, además suministrará al piloto, la información necesaria para realizar con seguridad el vuelo.

Son personal de operación también, el jefe de operaciones de vuelo, el despachador, auxiliar, el jefe de aeropuertos que dependan del explotador y el jefe de estación.

Manuales, cuadernos y registro.- La aereonave debe tener un manual de operación de vuelo, dentro del cual vendrá una guía de rutas y el Código de señales, tendrá además un manual de mantenimiento y un libro de bitácora, además el explotador tendrá obligación de procurar que se lleven registros relativos a los principales componentes de sus aereonaves.

En las disposiciones generales habla de los requisitos para que un piloto cambie de ruta o de tipo de aparato, del archivo que deben llevar, los explotadores, de la carga permitida en las aereonaves, de los seguros para la tripulación de los gastos de accidentes y de salvamento, etc.

REGLAMENTO DE TRANSITO AEREO.

Para los efectos de este reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Aeronave: Cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Aeródromo civil: Toda área definida de tierra o

de agua adecuada para el despegue, aterrizaje y movimiento de aeronaves civiles.

Aereopuerto: Cualquier aeródromo civil de servicio público que cuente con obras e instalaciones adecuadas para la operación de aeronaves de transporte público.

Aeródromo controlado: Aquel en el que existe un servicio de control de tránsito aéreo.

Aereopuerto o aereódromo alternativo: Todo aereódromo especificado en el plan de vuelo, al cual puede dirigirse una aeronave cuando el aterrizaje en su punto de destino no es aconsejable.

Aereovía: Espacio aéreo navegable que comprende una faja de ocho kilómetros a cada lado del centro de la línea imaginaria que conecta dos puntos geográficos localizados con estaciones de radionavegación.

Agencia Aereonáutica: Organismo compuesto de personal técnico especializado para suministrar servicios aereonáuticos que funciona con autorización y bajo el patrocinio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Alertar: Dar aviso rápido al Centro Coordinador de Salvamento o al organismo de control respectivo, de cualquier accidente aéreo, indicando las radiofrecuencias que deben escucharse constantemente para iniciar la búsqueda y salvamento.

Altitud: Altura de una aeronave referida al nivel del mar.

Altura: Distancia vertical que existe entre la nave y el terreno.

Altitud de crucero: Altitud en la que la indicación altimétrica permanece constante durante el vuelo o parte del mismo.

Area de maniobras: Aquella parte del aereódromo o aereopuerto destinada al despegue y aterrizaje de las aeronaves, y también para su movimiento, relacionado con estas maniobras.

Area de control: Espacio aéreo, de dimensiones definidas dentro del cual se ejerce el control de tránsito aéreo.

Autoridad competente: El Departamento de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Autorización de Tránsito: Permiso que concede una dependencia del Control de Tránsito Aéreo y una aeronave, para que ésta proceda de acuerdo con su plan de vuelo aprobado, y bajo las condiciones de tránsito conocidas dentro de una zona o área de control.

Centro de control de tránsito aéreo: Lugar en donde existen funcionarios dependientes de la autoridad competente encargados de dirigir el tránsito, dentro de una área de control.

Centro de control de área: Dependencia establecida para suministrar un servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos IFR.

Centro coordinador de salvamento: Dependencia establecida dentro de una área de búsqueda y salvamento para organizar eficientemente el servicio de búsqueda y salvamento.

Centro de alerta: Dependencia designada por la autoridad competente para que realice la función de alertar.

Centro de información de vuelo: Dependencia establecida para suministrar servicio de información de vuelo y servicio de alerta.

Control de tránsito aéreo: Servicio establecido para facilitar el movimiento seguro, ordenado y rápido del tránsito aéreo.

Control de aereódromo: Servicio establecido para regular el tránsito aéreo en los aereódromos.

Control de aproximación: Servicio establecido para controlar el tránsito IFR que llega a los aereódromos, el que parte de ellos o maniobra en sus inmediaciones, por medio de comunicación directa e instantánea entre el personal encargado de dicho control y todas las aeronaves que maniobran con sujeción al mismo.

Control de área: Servicio establecido para gobernar el tránsito en una área de control.

Estación radio de control aereoterrestre: Estación aereonáutica de telecomunicaciones por medio de la cual se manejan comunicaciones relativas al movimiento y control de las aeronaves.

Explotador: Persona o empresa, concesionaria o permisionaria, de quien depende una aeronave.

Hora de salida: Momento en que la aeronave inicia su carrera de despegue.

Hora de llegada: Momento en que una aeronave termina su carrera de aterrizaje.

Hora prevista de descenso: Momento en que se espera poder autorizar a una aeronave para descender.

Horas de oscuridad: Son aquellas durante las cuales las aeronaves sin luces u objetos prominentes no iluminados, no pueden ser vistos fácilmente a una distancia de más de cinco kilómetros.

IFR: Símbolo internacional usado para designar el conjunto de reglas de vuelo por medio de instrumentos.

Instrucciones de control de tránsito aéreo: Las expedidas por el Control de Tránsito Aéreo para que una aeronave prosiga su vuelo o lo demore en la forma especificada.

Límite de la autorización: Punto hasta el cual tiene permiso una aeronave para volar dentro de una área de control.

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

Pista de carreteo: Faja de terreno construida especialmente para facilitar a las aeronaves el tránsito de las pistas de aterrizaje a la plataforma o viceversa, o a otra zona cualquiera del aeropuerto.

Plataforma o andén: Zona conformada o pavimentada en los terrenos de un aeropuerto, en la cual se detienen las aeronaves para tomar o dejar pasaje, para maniobras de carga y descarga de mercancías, para reparaciones o para permanecer estacionadas.

Plan de vuelo: Información específica que, respecto al vuelo proyectado de una aeronave, se somete al CONTROL DE Tránsito Aéreo y al representante de la autoridad competente.

Puntos designados para informe de situación: Lugares geográficos especificados, con referencia a los cuales una aeronave debe notificar su situación.

Punto de espera: Lugar en donde la aeronave efectúa maniobras dilatorias de acuerdo con las instrucciones del Control de Tránsito Aéreo.

ODM: Abreviatura internacional del Código "Q" que significa: "Cuál es el rumbo magnético que debo seguir con viento cero para llegar hacia usted o a...? (Tiene igual significado que QUX). También significa el rumbo magnético a seguir hacia la estación con viento cero.

Radicfaro: Nombre genérico que corresponde a todas las radioayudas para la navegación aérea.

Radiofaro no direccional: Estación radio que emite señales en todas direcciones sin producir trayectorias definidas en el espacio.

Radiofaro direccional: (Radioguía). Estación radio cuyas emisiones son dirigidas hacia determinados rumbos, señalando una trayectoria definida en el espacio, que sirve de guía para la navegación aérea.

Radiofaro omnidireccional: Estación radio que produce un número infinito de trayectorias distintas dentro de los 360° en que efectúa su emisión.

Radioayudas para la navegación aérea: Estaciones radio (radiofaros, radioguías, marcadores, localizadores, etc.), instaladas con el fin de aumentar la seguridad de la navegación aérea, al suministrar servicio de balizamiento y radioalineación en los aeródromos y aereovías.

Radio fijo: Frase que indica el paso de una aereonave sobre el Zenit de una estación de radionavegación.

Región de información de vuelo: Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se suministran los servicios de información de vuelo y de alerta.

Ruta aérea: Trayectoria de vuelo prefijada que sigue una aereonave para trasladarse de un punto a otro de la tierra.

Secuencia de aproximación: Orden en que el Control de Tránsito Aéreo instruye a las aereonaves para efectuar sus maniobras de aproximación.

Techo metereológico: Distancia vertical entre la superficie de tierra o agua y la capa más baja de

nubes de un cielo nublado o cubierto.

Torre de control de aereodromo: Instalación especial establecida para suministrar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo o aereopuerto.

Tránsito de aeródromo: Todo el movimiento que tiene lugar en el área de maniobras de un aereódromo, y todos los vuelos de aereonaves efectuados en las inmediaciones del mismo.

Tránsito aéreo: Vuelo de aereonaves y de las que circulan por el área de maniobras del aereódromo.

Visibilidad: Alcance promedio de la calidad de visibilidad de un aereódromo, según datos producidos por personal de meteorología.

VFR: Símbolo internacional usado para designar las reglas de vuelo visual.

Vuelo nocturno: Navegación aérea efectuada durante las horas comprendidas entre la puesta y salida del sol, durante la cual las aereonaves u objetos conspicuos no iluminados no pueden verse con claridad a una distancia de cinco kilómetros.

Vuelo IFR: Navegación aérea efectuada de acuerdo con las reglas de vuelo por medio de instrumentos.

Vuelo VFR: Navegación aérea efectuada de acuerdo con las reglas de vuelo visual.

Vuelo por contacto: Se denomina así la navegación que se efectúa fuera de las nubes, con referencia visual al terreno o al agua, con una visibilidad no menor de 1.6 km. (1 milla). Cuando la visibilidad fuese menor de 1.6 km. el vuelo se considerará como efectuado en condiciones de vuelo por medio de instrumentos.

Zona de control o zona de aereopuerto: Espacio-

aéreo de dimensiones definidas dentro del cual, para protección del tránsito aéreo, tienen aplicación disposiciones adicionales a las que rigen el vuelo en área de control.

Zona de intersección: La parte de una aerovía -- nacional que intercepta, cruza, coincide o está dentro de cualquier tramo de otra u otras aerovías naciona-- les.

Generalidades.- Este reglamento se aplica a cualquiera aereonave civil que opere dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos, y es de observancia obligatoria.

Reglas generales de vuelo.- Aquí se hace mención de las seguridades que debe tomar el piloto antes de iniciar el vuelo, y durante él, la prohibición de vuelos peligrosos entre los cuales se considera volar en picada o a poca altura, pasar demasiado cerca de otra aereonave, etc. La prohibición de efectuar vuelos acrobáticos sin el permiso correspondiente, hace mención al derecho de paso de las distintas aereonaves, así como de las disposiciones necesarias para evitar accidentes de las aereonaves en vuelo y coaliciones de las mismas, designa las luces reglamentarias que deben tener las aereonaves, y menciona las prioridades de las aereovías, en lo que se refiere a altitudes de vuelos.

Reglas para vuelo visual (VFR): Se hace mención de las mínimas de altura a que las aereonaves volarán, dentro de las zonas y áreas de control y fuera de ellas, así mismo se dan las reglas que sobre la visibilidad deberá observar el piloto, dentro y fuera de las áreas y zonas de control.

Reglas para vuelos por medio de instrumentos -- (IFR): Estos vuelos se ejecutan en cualquier caso en que no se pueda volar con observancias de los mínimos de visibilidad y distancia de las nubes que fijan la regla para vuelo visual, el piloto está obligado a seguir las reglas para vuelo de instrumentos.

Antes de entrar a una zona o área de control, o antes de iniciar cualquier maniobra dentro de ellas, - el piloto tiene la obligación de obtener una autorización del control de tránsito aéreo.

Los vuelos nocturnos se asimilan a los vuelos -- por medio de instrumentos.

Plan de vuelo.- Una vez que el piloto obtiene to dos los datos necesarios para el vuelo, presenta dicho plan para su aprobación, ante la autoridad competente del Aereódromo de que se trate. Cuando no se inicie el vuelo (VFR o IFR) dentro de un lapso de hora y media, - contada desde la hora propuesta de salida consignada - en el plan de vuelo, éste se deberá presentar para su reaprobación, u otro nuevo, si algún cambio en los factores de seguridad lo requieren.

Control de tránsito aéreo,- El objeto primordial del servicio de Control de Tránsito Aéreo, es garantía que el movimiento de aereonaves se efectúa en forma, - segura, ordenada expedita y cuyo objeto será:

I.- Evitar coaliciones entre aereonaves, o entre éstas y cualquier obstáculo que haya sobre el área de maniobras, o en su perjuicio.

II.- Facilita y mantiene un flujo ordenado del - tránsito aéreo.

III.- Ayudar a los pilotos dándoles instrucciones, e información que puedan serles útiles para volar en - forma segura y eficaz.

IV.- Avisar a los organismos apropiados cuando se tengan noticias de una aereonave que necesite auxilio, y cooperar con tales organismos de acuerdo con las circunstancias y urgencias del caso.

El servicio de control de tránsito aéreo, se clasifica en la siguiente forma:

a) Control de tránsito de área; b) control de -- aproximación; c) control de tránsito de aeropuertos o aeródromos.

Se hace referencia a que el control de tránsito-visual o por medio de instrumentos, de todas las aereo-naves que lleguen o salgan de un aerodromo o aereopuerto, donde hay torre de control, es función que corresponde al personal de control de tránsito aéreo designado por la Secretaría de Comunicaciones.

En los apartados siguientes, se dan las reglas -- para el control de tránsito por medio de instrumentos-- y para el control de tránsito visual.

REGLAMENTOS DE AERODROMOS Y AEROPUERTOS CIVILES

Para los efectos de este reglamento, se adoptan- las siguientes definiciones:

Aereódromo civil.- Toda área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje y movimiento de aereonaves civiles.

Aeropuerto.- Cualquier aerodromo civil de servicio público que cuente con obras e instalaciones -- adecuadas para la operación de aereonaves de transporte público.

Area de maniobras.- Aquella parte del aerodromo o aereopuerto destinada al despegue y aterrizaje - de las aereonaves y también para su movimiento, relacionado con estas maniobras.

Altitud densimétrica.- Altitud del aerodromo - corregida por la elevación del terreno sobre el nivel del mar y por la temperatura y humedad en las condiciones atmosféricas ambientes.

Antorchas.- Lámparas portátiles a prueba de --

viento, de petróleo u otro combustible, que se coloca a lo largo de las orillas y cabezas de las pistas para aterrizajes de emergencia o en caso de falta de -- alumbrado.

Boletín de aeropuerto.- Documento en machote - oficial (Apéndice núm 2 de este reglamento) que contiene todos los datos descriptivos de un aeropuerto, tales como localización de pistas, capacidad, servicios, así como los planos correspondientes.

Cabeceras de pistas.- Area de terreno despejada y nivelada en ambos extremos de cada pista de aterrizaje.

Clase de aeropuerto.- Categoría de un aeropuerto, según la índole de sus instalaciones y de conformidad con las tablas de clasificación de los apéndices números 1-A y 1-B de este reglamento.

Comandante de aeropuerto.- Persona designada - por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas- para ejercer las funciones de policía de aeronáutica en un aeropuerto.

Concesionario.- La persona física o moral a --- quien la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas haya otorgado concesión para la explotación del aeropuerto.

Estación radioayuda.- Estaciones radio (radiofaros, radioguías, marcadores, localizadores, etc.) instalados con el fin de aumentar la seguridad de la navegación aérea al suministrar servicios de balizamiento y radioalineación en los aeródromos y aereovías.

Extintores CO2.- Aparatos portátiles cargados - con bióxido de carbono para extinguir incendios.

Faja de aterrizaje.- Area de terreno de forma -

rectangular, despejada, nivelada y libre de obstáculos, que sirva para el despegue y descenso a tierra de las aeronaves.

Faro de localización.- Luz giratoria que emita - destellos alternados de luz verde y blanca, útil para indicar a los pilotos la ubicación del aeropuerto.

Indicador de la dirección del viento.- Dispositivo en forma de cono truncado, que sirve para señalar - visualmente la dirección del viento en la superficie.

Luz aeronáutica.- Toda luz dispuesta especialmente para ayudar a la navegación aérea.

Luces de aproximación.- Alumbrado que se instala en declive sobre el terreno para señalar las zonas de aproximación de las aeronaves en los extremos de la - pista.

Luces de cabecera.- Alumbrado color verde instalado a través de la pista para indicar sus extremos.

Luces de obstáculos.- Son de color rojo destinadas a señalar los obstáculos.

Luces de perímetro.- Alumbrado de color ámbar para delimitar el perímetro utilizable del aeropuerto.

Luces de pista.- Alumbrado de colores colocado a lo largo de los lados de las pistas.

Marcas.- Señales que sirven para delimitar o indicar las pistas y demás instalaciones del aeropuerto.

NOTAMS.- Abreviatura internacional que se usa - para los "Avisos a los aviones" sobre condiciones de -

aeropuertos y otros informes importantes de novedades que afecten la operación de las aeronaves.

Obstáculos.- Objetos que por su ubicación o altura pueden constituir peligro para la navegación aérea y la operación de las aeronaves.

Pista de aterrizaje.- Area revestida o pavimentada en el centro de una faja de aterrizaje.

Pista de rodaje o carreteo.- Calles o caminos pavimentados o no, que sirven para el rodaje de las aeronaves en sus maniobras anteriores al despegue y posteriores al aterrizaje.

Plano de aproximación.- Plano inclinado dentro de la zona de aproximación, con la inclinación o pendiente de aterrizaje de las aeronaves.

Plataforma.- Area definida de un aeródromo destinada a estacionar las aeronaves para maniobras de embarque y desembarque de pasajeros, o carga, reaprovisionamiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Proyector de techo.- Reflector luminoso dirigido verticalmente hacia arriba para ayudar a determinar la altura de la base de las nubes.

Semáforo.- Lámpara de señales o "pistola luminosa" para hacer indicaciones de tránsito a las aeronaves en el aeropuerto.

Servicios conexos.- Prestaciones proporcionadas en los aeropuertos, en relación con las comunicaciones aeronáuticas, reportes meteorológicos, servicios mecánicos, reaprovisionamiento de combustible, almacenamiento, maniobras de estiba, utilización de edificios e instalaciones, etc.

Torre de control de aeródromo.- Instalación especial para suministrar servicio de control de tránsito

aéreo al tránsito del aereódromo o aereopuerto.

Zona de aproximación.- Espacio aéreo del paralele

pipado vertical, de base trapezoidal en cada extremo de pista, dentro del cual las aereonaves ejecutan sus ma--
niobras de aproximación al aereódromo para aterrizar.

Zona de protección.- Espacio aéreo dentro del cír

culo de evoluciones de las aereonaves en sus llegadas y salidas a inmediaciones del aereopuerto.

Zona de virajes.-Espacio aéreo del cilindro verti

cal con eje en el centro del aereopuerto, dentro del --
cual las aereonaves ejecutan sus maniobras y virajes --
previos a la aproximación para el aterrizaje.

CLASIFICACION DE AEREODROMOS

Por su aspecto físico los aereódromos se clasifi-
can en terrestres, acuáticos y mixtos.

Por la naturaleza de sus obras e instalaciones se
clasifican en aereódromos y aereopuertos.

Por el género de tránsito a que están destinados,
se clasifican en nacionales e internacionales.

Por cuanto al régimen de propiedad o explotación,
se clasifican en particulares y oficiales.

Por cuanto a sus actividades, los aereódromos y-
aereopuertos, pueden estar destinados a hacer un servi-
cio privado o uno público, los privados pueden compren-
der, operaciones deportivas aereonáuticas, aviación --
agrícola, la instrucción y entrenamiento aereonáuticos,
etc., los servicios públicos comprenden el transporte-
aéreo de pasajeros, el transporte aéreo de carga comer-
cial y el transporte aéreo de materias postales.

El tráfico desarrollado en los aereopuertos pue-
de ser Nacional (las operaciones se circunsciben al -
territorio de la República) e Internacional (cuando los

puntos de salida o destino pertenecen a territorio extranjero).

Los aereodromos particulares pueden ser servicio privado o público.

Los aereódromos oficiales serán, Municipales, Es tatales y Federales.

Autorización y obra.- Para construir un aereódromo, ya sea de servicio privado o público, se necesitará autorización de la Secretaría de Comunicaciones, la cual una vez que dé el permiso fijará las características mínimas a que debe sujetarse la construcción que se realice, y al terminarse, ésta hará una inspección para aprobar en definitiva el aereódromo, tratándose de servicios públicos otorgará concesiones, y de servicios privados, únicamente permisos.

Zonas de aproximación y virajes.- En este apartado se dan las medidas que deben tener esta zona, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, así como las medidas que se deben observar para todas las construcciones e instalaciones situadas dentro de esta zona, cuyos vértices lleguen a la altura fijada en las medidas.

Marcas e iluminación.- Aquí se hace mención a las diferentes señales con que debe contar un aereopuerto o aereódromo durante el día, para la seguridad del tránsito aéreo, así como de las luces que deben tener en las distintas zonas para los vuelos nocturnos.

Operación.- Se refiere a toda clase de operaciones (movimientos) que realizan las aereonaves y las tripulaciones de las mismas, en los aereódromos o aereopuertos, así como las medidas que deben adoptarse para la seguridad en los aereopuertos, y el comportamiento que deben observar, el personal de tierra y aún los pasajeros que están dentro del mismo; el responsable de vigilar lo anterior, es el Comandante de Aereopuerto que es designado por la Secretaría de Co-

municaciones.

Servicios conexos.- Estos servicios son: a) Uso de estación de pasajeros; b) Abastecimiento de combustible y lubricantes; c) abastecimiento de piezas de repuesto; d) servicio de operaciones mecánicas; e) Servicio de empleados para hacer maniobras de carga y descarga en las plataformas; f) servicio de taller para hacer reparaciones; y g) servicio de arrastre.

Hidroaereódromo.- La construcción y operación de éstos, se sujeta a las disposiciones del presente reglamento que le sean aplicables, y las aeronaves que operen en ellos deberán cumplir también con las disposiciones y requisitos que señala la Secretaría de Marina, para los efectos de la seguridad del tránsito marítimo.

Después de haber hecho un análisis somero, de los reglamentos que pueden considerarse como los principales en materia aeronáutica, podemos ver que en unión de otros, tales como el Reglamento para la expedición de prioridades en los transportes aéreos, el reglamento de telecomunicaciones aeronáuticas y radioayudas para la navegación aérea, y otras más, así como en diferentes decretos y acuerdos expedidos sobre la materia, es lo que constituye el Derecho Disciplinario Aeronáutico.

CAPITULO V

CONVENIO AEREONAUTICO DE TOKIO

Después de haber tratado todo lo relativo al Derecho Penal, tanto en lo referente en su fase nacional, como en la internacional, en sus aspectos especiales y en particular, en lo referente al Derecho Aereonáutico, pasaré en este capítulo a hacer un estudio sobre el Convenio Internacional más importante, que en materia Penal se haya celebrado, en referencia al Derecho Aereo, y que es el que servirá o deberá servir de base para la resolución de los problemas penales que suscita la comisión de delitos a bordo de las aeronaves, que tantos problemas han ocasionado actualmente, por causa de la disparidad de las diversas legislaciones, lo cual trata de subsanarse con este Convenio.

Dicho Convenio es el conocido como el Convenio Aereonáutico de Tokio, celebrado en dicha ciudad, entre los meses de agosto y septiembre de 1963, y firmado el 14 del último mes y año mencionados, al cual -- asistieron los siguientes países:

Afganistán, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, -- Bolivia, Brasil, República Socialista Soviética de Bielorusia, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, Colombia, Congo (Brazzaville), Costa Rica, Cuba, Ecuador, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Santa Sede, República Popular Húngara, India, -- Indonesia, Irac, Italia, Costa de Marfil, Japón, Kuwait Laos, Liberia, México, representado por el Sr. J. Ro-- jas, Consejero de la Embajada de México en Tokio, dicho señor Rojas acudió exclusivamente como observador a la Conferencia, Países Bajos, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Pakistán, panamá, Perú, Filipinas, República Popular de Polonia, Portugal, República de China, República de

Haití, República de Corea, República de Malí, República de Alto Volta, República Popular de Rumanía, Senegal, España, Suecia, Suiza, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Reyno Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Venezuela, Yugoslavia.

También estuvieron representados los cinco organismos internacionales siguientes: Asociación de Transporte Aéreo Internacional, Cámara Internacional de Comercio, Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y Asociación de Derecho Internacional.

A continuación transcribo el texto íntegro del Convenio de referencia.

C O N V E N I O

SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AEREONAVES.

LOS ESTADOS Partes en el presente Convenio
HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo I.- Campo de aplicación del Convenio.

ARTICULO 1.-,

1.- El presente Convenio se aplicará a:

- a) las infracciones a las leyes penales;
- b) los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aereonave o de las personas o bienes de la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3.- A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4.- El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

ARTICULO 2.-

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

CAPITULO II.- Jurisdicción.

ARTICULO 3.-

1.- El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.

2.- Cada estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

3.- El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 4.-

El Estado Contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave - a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

a) La infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;

b) La infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;

c) la infracción afecta a la seguridad de tal Estado;

d) la infracción constituye una violación de - los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado;

e) cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

CAPITULO III.- Facultades del comandante de la aeronave.

ARTICULO 5.-

1.- Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona -- situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula, o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2.- No obstante lo previsto en el Artículo 1.- considerará a los fines del presente Capítulo, que -

una aereonave se encuentra en vuelo desde el momento - en que se cierran todas las puertas externas después - del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este Capítulo continuarán aplicándose la las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de - un Estado se hagan cargo de la aereonave y de las personas y bienes en la misma.

ARTICULO 6.-

1.- Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o -- está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso correctivas, que sean necesarias:

a) para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma;

b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;

c) para permitirle entregar tal persona a las - autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo -- con las disposiciones de este Capítulo.

2.- El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas correctivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o -- pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas - razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las - personas y de los bienes en la misma.

ARTICULO 7.-

1.- Las medidas coercitivas impuestas a una --

persona conforme a lo previsto en el Artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

a) dicho punto se halle en el territorio de un Estado no Contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, párrafo 1 c) para permitir su entrega a las autoridades competentes; o

b) La aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) Dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2.- Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el Artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

ARTICULO 8.-

1.- El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el artículo 6, párrafo 1 a) o b) desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer a bordo de la aeronave, un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1 b).

2.- El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

ARTICULO 9

1.- El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a --- cualquier persona, si tiene razones fundadas para --- creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aer nave un acto que, en su opinión constituye una infrac ción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2.- El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible, y si es posible, antes de aterrizar - en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformi dad con el párrafo anterior, notificará a las autorida des de dicho Estado su intención de entregar dicha per sona y los motivos que tenga para ello.

3.- El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto- delincuente de conformidad con lo previsto en el presente Artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, - se encuentren en su posesión legítima.

ARTICULO 10.-

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispues to en este Convenio, el comandante de la aeronave, los- demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el pro pietario, el operador de la aeronave y la persona en cu yo nombre se realice el vuelo no serán responsables en- procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufri do por la persona objeto de dichas medidas.

Capítulo IV.- Apoderamiento ilícito de una aerona ve.

ARTICULO 11.-

1.- Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2.- En los casos previstos en el párrafo anterior el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Capítulo V.- Facultades y obligaciones de los ESTADOS.

ARTICULO 12.-

Todo Estado Contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante, que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 párrafo 1.

ARTICULO 13.-

1.- Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del artículo 9, párrafo 1.

2.- Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presume que ha cometido uno de los actos a que se refiere el Artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes del Estado, y se mantenen-

drán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3.- La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior, tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4.- El Estado Contratante al que sea entregada una persona en virtud del artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5.- Cuando un Estado, en virtud de este Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el detenido, y si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 del presente Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

ARTICULO 14.-

1.- Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de Aterrizaje, si rehusa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inició su viaje aéreo.

2.- El desembarque, la entrega, la detención o -- la adopción de las medidas aludidas en el Artículo 13,- párrafo 2, o el envío de la persona conforme al párrafo anterior del presente Artículo no se considerarán -- como admisión en el territorio del Estado Contratante-interesado a los efectos de sus leyes relativas a la -- entrada o admisión de personas y ninguna disposición -- del presente Convenio afectara a las leyes de un Estado Contratante, que regulen la expulsión de personas -- de su territorio.

ARTICULO 15.-

1.- A reserva de lo previsto en el Artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, que desee continuar su viaje, podrá hacerlo tan pronto como sea posible hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes -- sobre entrada, admisión, expulsión y extradición, el -- Estado Contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1, o entregada de conformidad con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarque una persona a la -- que se impute alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que -- el dispuesto a sus nacionales en las mismas circuns-- tancias.

Capítulo VI.- Otras disposiciones.

ARTICULO 16.-

1.- Las infracciones cometidas a bordo de aerona

ves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido, no sólo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

2.- A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

ARTICULO 17.-

Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo -- jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados Contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

ARTICULO 18.-

Si varios Estados Contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cual de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Capítulo VII.- Disposiciones Finales.

ARTICULO 19.-

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21, quedará abierta a la firma de cualquier Estado que, en

dicha fecha, sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquier de los organismos especializados.

ARTICULO 20.-

1.- El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

2.- Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21.-

1.- Tan pronto como doce Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del duodécimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

2.- Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22.-

1.- Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

2.- La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional, el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO 23.-

1.- Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2.- La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil -- Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

ARTICULO 24.-

1.- Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si el plazo de seis meses --- contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse -- de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrán someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2.- Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3.- Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 25.-

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO 26.-

La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados:

- a) toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;
- c) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 21;
- d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción; y
- e) toda declaración o notificación formulada en virtud del Artículo 24 y la fecha de su recepción.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Tokio el día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés e inglés.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el Artículo 19, y dicha Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Hasta la fecha el Convenio ha sido firmado por -

siguientes Estados: Congo (Brasaville), República Federal Alemana, Guatemala, Santa Sede, Indonesia, Italia, Japón, Liberia, Panamá, Filipinas, República de China, República de Alto Volta, Suecia, Reino Unido de Gran - Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América y Yugoslavia.

C R I T I C A S

Visto como queda, el Convenio de Tokio, procuraré hacer las críticas al mismo, de acuerdo con nuestra legislación vigente.

Al hablar el artículo primero de la aplicación del Convenio, en su fracción I inciso b, hace mención a los actos que sean o no infracciones, lo cual es -- desconcertante, puesto que indica una vaguedad absoluta en el criterio que debería normar dichos actos, puesto que si no son infracciones, cuál sería el criterio valorativo para saber hasta qué punto realmente podrían ocasionar peligro. Así mismo dicha imprecisión de conceptos no está de acuerdo con la precisión conceptual -- absoluta que el Derecho Penal exige.

El artículo segundo del Convenio, en su parte final, al hablar de que ninguna disposición se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna, en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa, viene siendo contradictorio en relación con la Santa Sede que es uno de los firmantes del Convenio, -- por principio.

El artículo tercero en sus fracciones uno y dos, puede ser contradictorio, puesto que no sienta una norma definitiva de competencia, al reconocer en la fracción segunda, que cada Estado deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula, etc.

La postura dada en el inciso b del artículo cuarto, sólo sería dable si la infracción se cometiera durante la permanencia de una aeronave dentro del territorio del Estado que no es el de la matrícula, caso que ya está resuelto en el inciso a) del mismo artículo, -- pues de lo contrario se volvería el mismo conflicto que

antes de llevarse a cabo el Convenio.

En el artículo sexto, en la fracción primera, se le dá demasiada relevancia al criterio del Comandante de la aeronave, y aún más, se le erige como Juez, puesto que se le dán facultades para imponer medidas coercitivas, así mismo en la fracción segunda de este artículo, se le atribuyen facultades para designar o invertir, a terceros como auxiliares de justicia, o a estos mismos terceros a convertirse en auxiliares cuando lo juzguen pertinente, lo cual podría ser bien visto en una situación de hecho, mas nunca de derecho.

Abundando en lo dicho con relación a lo anterior, el artículo siete, fracción primera, inciso c, habla de que a la persona a quien se le han impuesto las medidas coercitivas, acepte continuar el transporte sometido a ellas, cosa que es insólita puesto que rebasa todos los límites de la doctrina penal, al tener que someter al consentimiento del inculpado, la aplicación de dichas medidas, lo cual es absurdo pues en todas las legislaciones, las medidas coercitivas se aplican con o sin el consentimiento del inculpado, el cual carece de relevancia en el Derecho Penal.

En el artículo nueve, fracción primera, en su parte final, al decir que el Comandante de la Aeronave entregará a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante, a la persona que de acuerdo con su opinión ha cometido a bordo un acto, que constituya una infracción grave, de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la Aeronave, está erigiendo al Comandante en perito en Derecho, lo que es difícil concebir puesto que para eso necesitaría estudios especiales dentro del Derecho, lo cual ya no está dentro de sus funciones.

El artículo diez, es demasiado beligerante, al eximir de toda responsabilidad en procedimiento alguno, al Comandante, tripulación pasajeros, propietario u operador, por las medidas tomadas con sujeción al Con-

venio, pues podría darse el caso de abuso de autoridad, que sería el más común, y el no menos frecuente e importante de responsabilidad civil en perjuicio de terceros.

En el artículo trece, fracción segunda, podría -- objetarse que dá cabida por su redacción a que falte la garantía de legalidad que nuestra Constitución consagra.

Con estas críticas doy por terminado el presente estudio en el cual he analizado los diferentes tipos de Derecho Penal existentes, así como su nueva fase Internacional, puesto que el Derecho Aereo en general y -- más aún, en lo que se refiere a sus infracciones y delitos está íntimamente relacionado con dicho estudio.

es uno de los principios rectores en nuestra Legislación Penal, pero con el rápido desenvolvimiento actual del nuevo y vigoroso Derecho Internacional, y con el constante contacto de nuestro País con otras naciones, dicho principio tendrá que ser paulatinamente superado para lograr una mejor armonía para la aplicación perfecta de la Ley Penal.

VI.- El Derecho Penal Especial, como su nombre lo indica, está formado por un conjunto de preceptos legales de carácter penal, dispersos en las diferentes leyes, y que establecen accidentalmente tipos de infracción de acuerdo con la materia de que se trate, y que por consiguiente dichas infracciones difícilmente podrían estar reguladas en el Código Penal, dada la especialidad de la materia a la que se aplican.

VII.- El conjunto de Derechos Penales Especiales viene a ser propiamente dicho un complemento del Derecho Penal General pues por medio de todas las disposiciones legales que en ellos encontramos, es que se puede afirmar que dichos preceptos son los que vienen a complementar el cuadro legal Punitivo Nacional.

VIII.- El estudio del Derecho Penal Especial, entre nosotros ha estado y está muy descuidado por los trabajos doctrinales del Derecho Penal, aunque la práctica judicial no suele estar ociosa en su aplicación y apenas si cuenta con alguna monografía, nacida bajo el estímulo fugaz de la precisión de tener que resolver alguna cuestión práctica, después se olvida y no se vuelve a estudiar, cosa lamentable pues simplemente con indicar que se haya ahora en plena efervescencia el Derecho Penal, se justifica la dedicación a las particulares materias que componen su complejo contenido. Baste pensar en las distintas clases de Derecho Penal, a las que hemos hecho referencia, para justificar la

aserción sentada. Su campo se ensancha todavía en - unas direcciones de alcance y profundidad insospechadas, si dirigimos la atención sobre nuestros propios muros y problemas caseros, y abarcamos los delitos - de genocidio, los crímenes de lesa humanidad o de -- guerra, el colaboracionismo, la traición económica, - el espionaje científico, el sabotaje criminal, etc., temas no solo capaces de componer, no ya la preocupa- ción de cualquier técnico del Derecho, sino incluso- formar parte del equipo intelectual del hombre de - la calle. del ciudadano internacional o del mundo, - en esta hora dinámica, confusa, pero interesante en que vivimos.

IX.- El Derecho Penal Internacional puede con- siderarse que siempre ha existido pues es común que en casi todas las legislaciones, existen dentro de - sus Códigos Penales preceptos de órden internacio--- nal, pero siempre regulados bajo el ejercicio de su- propia Soberanía, pero en la actualidad es ya un he- cho la existencia real del Derecho Internacional Pe- nal, que aunque gestante y en etapa de desarrollo, - ha quedado autenticado aunque se considere de una -- manera imperfecta, en los procesos de cicriminalidad y guerra de Nurenberg y Tokio que son los que le han dado vida.

X.- El concepto del Derecho Internacional Pe-- nal tiende a desbordar el dogma clásico y cerrado de soberanía, puesto que en él, dicho término desapare- ce como monopolio estatal, pasando a ser poseedora- de esa soberanía la comunidad internacional que es en última instancia la facultada para aplicar las -- sanciones a las infracciones cometidas, por los --- súbditos de un Estado o del mismo Estado inclusive, a todas aquellas normas o principios que violen y - perturben los intereses o bienes protegidos por di- cha comunidad internacional.

XI.- En esta novísima rama del Derecho que es la Internacional Penal, se rompen los moldes clási- cos para la consideración y valoración de fuentes,-

que sirven de base a las diversas ramas del Derecho, y es necesario hacer una fusión de ellas para poderlas adaptar a las necesidades de esta rama que por su especialidad y el antagonismo existente entre los conceptos "Internacional" y "penal" hacen necesario que las fuentes que les sirven de base, tengan un carácter distintivo y especial.

XII.- En lo referente a lo que respecta a los trabajos de coficiación en materia penal, son muchos y muy variados los estudios y proyectos que se han realizado pero sin que hasta el momento ninguno de ellos tenga una aceptación plena, sino que únicamente sirven como una de las fuentes del Derecho Internacional Penal, pero sería deseable que en lo futuro se llegara a tener un verdadero Código Internacional Penal, que sirviera de base para toda la comunidad Internacional.

XIII.- El delito internacional supera todos los tradicionales conceptos del delito en el Derecho Penal Común, puesto que en el Derecho Internacional Penal el substracto material cultural que la existencia del delito requiere y que en el orden nacional lo constituye el Estado, es substituído por la comunidad, entendida ésta en el sentido de realidad espiritual predominante en un momento histórico determinado. El delito internacional a su vez revisite tres aspectos que son:

- a) los delitos de genética interna;
- b) los delitos acordados en convenios o tratados; y
- c) los delitos internacionales estrictu sensu, no obstante para cualquiera de esas tres clases de delitos son valederas las clasificaciones que en el Derecho penal común se usan, de dolosos o culposos y de acción y omisión con su subclasificación de simple omisión o comisión por omisión, pero que al entrar al estudio de los elementos del delito más usuales difieren de los ordenamientos internos, puesto que tie-

nen una tipología abierta, que se completa con una -- función judicial idónea, la antijuricidad es considerada como una valoración y la culpabilidad sigue --- siendo una noción naturalista y psicológica de imputabilidad debido a la pobreza normativa existente en el ámbito internacional penal.

XIV.- En lo relativo a los sujetos del delito - se observa que en lo internacional se logra por primera vez que el hombre sea sujeto activo de derecho internacional, circunstancia que rompe el molde de lo - considerado clásicamente como Derecho Internacional- en el que solo los Estados pueden ser sujetos activos es pues un logro positivo de esta rama del Derecho,- así mismo se observa que el Estado pasa de ser un -- sujeto pasivo mediato, como se considera en el Derecho Penal Común, a ser sujeto pasivo inmediato, y -- quedando relevado en el primer concepto por la comunidad internacional, es pues una situación que dá --- origen a que el objeto del delito internacional sea - permanentemente público, de orden público internacional.

XV.- El Derecho Internacional Penal - hace distinciones entre las sanciones y las penas, siendo una de las más importantes, puesto que en la práctica se acostumbra, la de que las sanciones se dirigen generalmente contra Estados por infracciones o conduc--tas antijurídicas colectivas, en tanto que la pena- valora actitudes concretas individuales o por lo menos individualizables.

XVI.- En lo que respecta a los principios jurisdiccionales el Derecho Internacional Penal, se - rige generalmente por el principio territorial, pero tiene una marcada tendencia a desbordarlo, haciendo uso de las excepciones a ese principio, como son el principio personal y el real o de protección, pero preferentemente tendiendo al principio de universalidad que es en el que en realidad se lograría la perfecta realización, el ideal de la jurisdicción - internacional penal.

XVII.- En nuestro Derecho Penal vigente, el delito siempre es considerado como una acción (acto u omisión) humana y adopta la división de los delitos - en intencionales y no intencionales o de imprudencia, que en el fondo no son otra cosa que los tradicionalmente conocidos como doloros y culposos, es eminentemente territorialista y en la referencia que hace a los delitos contra el Derecho Internacional, es deficiente en cuanto que no está acorde con la realidad - en que vivimos en Materia Internacional, puesto que - solamente hace referencia a los delitos de genética - interna con trascendencia internacional, y en ninguna forma alude a delitos internacionales estricto-sensu, en lo referente a la pena y a las medidas de seguridad, no hace distinción pues las enumera en su articulo indistintamente.

XVIII.- El Derecho Disciplinario es sin duda alguna, el que junto al Derecho Penal, tiende con mayor firmeza a mantener el orden jurídico, pues sin este - no puede haber tranquilidad social, por su fácil aplicación y por no ser tan estricto y rígido en las sanciones como el Penal, debe considerársele como un Derecho Preventivo y tendiente a evitar la delincuencia.

XIX.- El Derecho Penal Aeronáutico en nuestra - Legislación, se encuentra sumamente descuidado y lo - poco a que ella hace referencia es siempre aplicando - análogamente las disposiciones prescritas para los buques, es por tanto indispensable, que se realicen los esfuerzos necesarios para hacer un Código del Aire - debidamente legislado por los órganos correspondientes, y no solamente referido el Derecho Aéreo como - un capítulo de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones.

XX.- Es pues incuestionable la necesidad de un Código Aeronáutico, en el que se den las bases de la materia y a la vez se especifiquen las infracciones - y delitos propios de la misma, en capítulo especial. Podría pensarse en un Derecho Penal Aéreo con características especiales que no corresponden íntegramen

te a las del Derecho Penal Común. En efecto, si se examina el cuadro de los delitos en particular, --- fácil será advertir que la aeronave o la navegación aérea, como lugar donde se cometa la infracción o como objeto de la misma, no cambian esencialmente los tipos delictuosos. Tan robo es el que se comete mientras se viaja en un tranvía o en un ferrocarril, como en un aereoplano. Igual cosa podría decirse de los atentados contra la seguridad de la ruta interrupción de la vía, preparación de obstáculos para el despegue o aterrizaje, falsas señales, etc. y las leyes especiales que consignaran los tipos referentes a la navegación aérea, no por ello podrían aspirar a fundar un Derecho Penal Aéreo, ya que significarían tan solo un capítulo especial que vendría a enriquecer la Ley Penal, a través de las especiales.

XXI.- El Derecho Disciplinario Aereonáutico -- encuentra en nuestro sistema abundantísimas disposiciones debido esto claro está, a la referencia hecha, de que el Derecho Aéreo en nuestro País tiende a una concentración administrativa, es por ello que el Derecho Disciplinario Aereonáutico es el que efectivamente regula todo lo relacionado con la materia, puesto que está inspirado en los principales convenios que se han celebrado sobre Aereonáutica.

XXII.- La confusión existente por la coexistencia de normas internas con las elaboradas extranacionalmente, aunque luego sean ratificadas por cada Estado interesado en éllo, exige dar un paso más en la marcha progresiva del perfeccionamiento de este Derecho naciente del aire, o sea la elaboración de un Código debidamente legislado como antes se propuso.

XXIII.- El Convenio de Tokio carece de precisión de conceptos, lo que contradice la conceptualización absoluta que se requiere en el Derecho Penal. En cuanto a las normas de competencia, aunque tiende a buscar el principio universal no lo logra puesto que en él tiene aún un marcado resabio de territorialidad.

XXIV.- Las facultades que se otorgan al Comandante de la aeronave en el Convenio de referencia, -- pueden considerarse exorbitantes, puesto que en determinados momentos al ejercerlas aparece, tanto en el procedimiento como en el proceso penal, en forma determinante, como investigador, como fiscal y como Juez al mismo tiempo, lo que es antagónico con nuestra doctrina penal.

XXV.- Por las razones expuestas creo que la -- postura de México, al no aceptar el Convenio, ha sido correcta, no obstante es indispensable que se tome más interés en la participación efectiva de los Convenios y Tratados que en Aeronáutica se celebren en el futuro.

B I B L I O G R A F I A

POR ORDEN DE OBRAS

APUNTAMIENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Luis Sánchez Ponton.

APUNTES DE DERECHO FISCAL
Robles Glenn, José Luis.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AEREO.
O.A.C.I.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

DERECHO ADMINISTRATIVO
Fraga, Gabino.

DERECHO PENAL, PARTE GENERAL.
Cuello, Calón.

DERECHO PENAL MEXICANO.
Carrancá y Trujillo Raul.

EL DERECHO PENAL EN MEXICO
Abarca, Ricardo.

LEY DE AGUAS PROPIEDAD NACIONAL.

LEY DE IMPRENTA.

LEY FORESTAL.

LEY DE POBLACION.

LEY MINERA.

LEYES SOBRE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

LA EVOLUCION DEL DELITO/
Saldaña Quintiliano.

LA EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL
Thot Ladislao.

LA CRISIS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.
Villalobos Ignacio.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.
Castellanos, Fernando.

MANUAL DE DERCHO AEREO.
Hamilton, Eduardo.

MANUAL DE DERECHO PENAL ESPECIAL.
Jimenez Asenjo.

POLICIA Y PODER DE POLICIA.
Altamira, Pedro Guillermo.

TRATADO DE DERECHO AEREO.
Gay de Montellana, Ramón.

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, E INTERNACIONAL
PENAL.
Quintana Ripolles, Antonio.